



Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora · Secretaría de Gobierno · Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado.

CONTENIDO:

FEDERAL
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, DISTRITO 28
Resolución dictada del Poblado Rodolfo Campodónico,
Municipio Caborca, Sonora.

COPIA SIN VALOR

JUICIO AGRARIO: 3/2009
POBLADO: "Rodolfo Campodónico"
MUNICIPIO: Caborca
ESTADO: Sonora
ACCION: Ampliación de ejido

MAGISTRADO: LIC. LUIS OCTAVIO PORTE PETIT MORENO
SECRETARIO: LIC. ENRIQUE GARCIA SERRANO

México, Distrito Federal, a primero de diciembre del dos mil nueve.

VISTO para resolver el expediente relativo al juicio agrario 3/2009, correspondiente a la acción de ampliación de tierras, solicitada por un grupo de campesinos del poblado "Rodolfo Campodónico", Municipio de Caborca, Estado de Sonora, y

RESULTANDO:



PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de siete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, el poblado "Rodolfo Campodónico", Municipio de Caborca, Estado de Sonora, solicitó la creación del Nuevo Centro de Población Agrícola, en la que se le dotó una superficie de 2,528-00-00 (dos mil quinientas veintiocho hectárea), para beneficiar a 34 (treinta y cuatro) campesinos capacitados, ejecutándose dicho fallo el cinco de febrero de mil novecientos setenta y uno, según el acta de posesión y deslinde de la misma fecha.

SEGUNDO.- Por Resolución Presidencial de dotación complementaria emitida el cinco de agosto de mil novecientos ochenta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho del mismo mes y año, se concedió por concepto de dotación complementaria al poblado "Rodolfo Campodónico", Municipio de Caborca, Estado de Sonora, una superficie de 218-32-28 (doscientas dieciocho hectáreas, treinta y dos áreas veintiocho centiáreas) de las cuales 200-27-45 (doscientas hectáreas, veintisiete



áreas, cuarenta y cinco centiáreas) son de riego y el resto de agostadero de buena calidad para beneficiar a los 34 (treinta y cuatro) capacitados del Nuevo Centro de Población Agrícola, ejecutándose el quince de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

TERCERO.- Mediante escrito de veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, un grupo de campesinos radicados en el poblado que nos ocupa, solicitó al Gobernador del Estado de Sonora, primera ampliación de ejido, señalando como afectables terrenos presuntamente nacionales y encontrarse ubicados dentro del radio legal de afectación.

Asimismo, el expediente respectivo se instauró el catorce de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, bajo el número 1.3-1531, publicándose dicha solicitud en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el trece del mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

CUARTO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sonora, mediante oficio número 001319, de cuatro de julio de mil novecientos ochenta y seis, comisionó personal de su adscripción para que llevara a cabo el levantamiento del censo general de población y agropecuario e investigara si las tierras concedidas por concepto de dotación, se encontraban debidamente aprovechadas, comisionado que rindió su informe el cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y seis, en el que manifestó que en relación a las tierras otorgadas por la mencionada acción agraria al poblado que nos ocupa, estaban debidamente aprovechadas y que por lo que se refiere al censo general de población y agropecuario, se encontró que existían 260 (doscientos sesenta) habitantes, de los cuales 34 (treinta y cuatro) eran jefes de hogar y 33 (treinta y tres) con derecho agrarios.

QUINTO.- La Comisión Agraria Mixta comisionó personal de su adscripción para que realizaran trabajos técnicos informativos,



comisionado que rindió su informe el veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y seis, del que se desprende lo siguiente:

"...ANTECEDENTES

El ejido "RODOLFO CAMPODONICO", fue dotado con una superficie de 2,528-00-00 hectáreas, según Resolución Presidencial del 7 de noviembre de 1969, y se dio posesión el 5 de febrero de 1971, según acta de posesión y deslinde vía Nuevo Centro de Población Ejidal.

POBLADO:	- - -	"RODOLFO CAMPODONICO"
MUNICIPIO:	- - -	CABORCA
ESTADO:	- - -	SONORA
ACCION:	- - -	AMPLIACION DE EJIDOS
FECHA DE SOLICITUD:	- - -	22 DE FEBRERO DE 1985
FECHA DE PUBLICACION:-	- - -	13 DE MAYO DE 1985
FECHA DE INSTAURACION:-	- - -	14 DE MAYO DE 1985.

DATOS CENSALES:- No. de habitantes 260, No. de Jefes de Hogar 34, Población de 16 años 98, Capacitados según Junta Censal 33, Ganado mayor (No. de vacas 28) y No. de aves de corral 239.

LOCALIZACION GEOGRAFICA:- El poblado en estudio se encuentra geográficamente en las Coordenadas Geográficas 30°57'23" Latitud Norte y 113°00'44" Longitud Oeste con respecto al Meridiano de Greenwich, según datos obtenidos en la Carta Derivada No. H12453.

VIAS DE COMUNICACIÓN:- Dicho poblado se encuentra 7 kilómetros al Oeste de la carretera Caborca-Sahuaro sobre el kilómetro 94, al Noroeste de Caborca, siendo esta Ciudad el centro de abastecimiento principal.

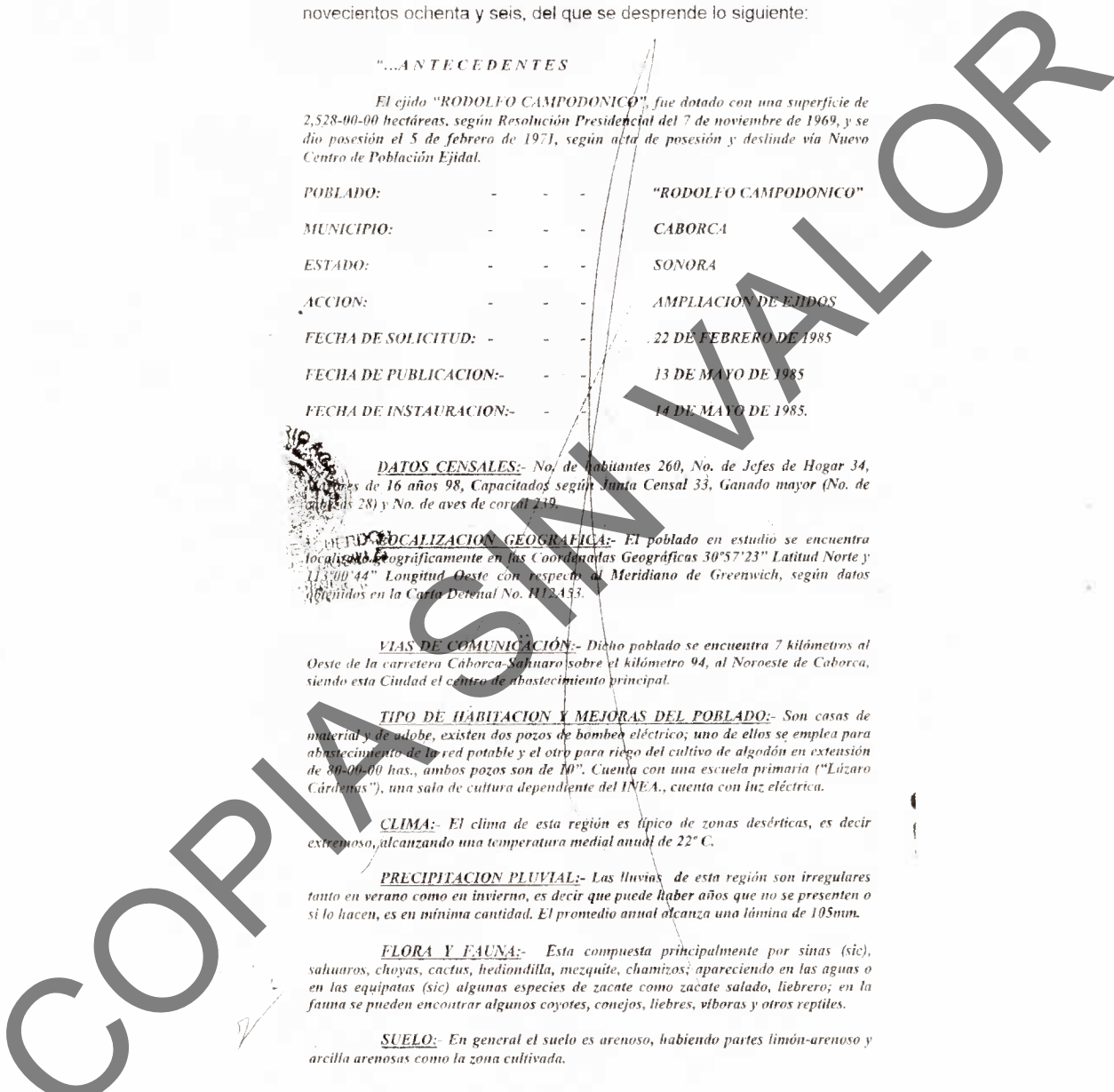
TIPO DE HABITACION Y MEJORAS DEL POBLADO:- Son casas de material y de adobe, existen dos pozos de bombeo eléctrico; uno de ellos se emplea para abastecimiento de la red potable y el otro para riego del cultivo de algodón en extensión de 80-00-00 has., ambos pozos son de 10". Cuenta con una escuela primaria ("Lázaro Cárdenas"), una sala de cultura dependiente del INEA., cuenta con luz eléctrica.

CLIMA:- El clima de esta región es típico de zonas desérticas, es decir extremoso, alcanzando una temperatura media anual de 22° C.

PRECIPITACION PLUVIAL:- Las lluvias de esta región son irregulares tanto en verano como en invierno, es decir que puede haber años que no se presenten o si lo hacen, es en mínima cantidad. El promedio anual alcanza una lámina de 105mm.

FLORA Y FAUNA:- Esta compuesta principalmente por sinas (sic), sahuaros, choyas, cactus, hediondilla, mezquite, chamizos; apareciendo en las aguas o en las equipatas (sic) algunas especies de zacate como zacate salado, liebrero; en la fauna se pueden encontrar algunos coyotes, conejos, liebres, víboras y otros reptiles.

SUELO:- En general el suelo es arenoso, habiendo partes limón-arenoso y arcilla arenosas como la zona cultivada.



INDICE DE AGOSTADERO:- El coeficiente de agostadero de los predios enclavados dentro del radio legal de afectación es de 52-00-00 has., por unidad animal, es decir 450 kg., de peso animal, según datos obtenidos del plano vegetativo de COTECOCA.

TRABAJOS TOPOGRAFICOS DE CAMPO:- Consistieron en formar la brigada que habría de auxiliarme en la medición del terreno nacional solicitado, para esto se utilizó un aparato marca LIETZ de aproximación (1'), utilizando un alambre acerado de longitud 50.00 Mts., con el cual se llevó a cabo las medidas; se realizó la Orientación Astronómica en la línea 1-2 (quedando en el plano como la línea 11-12), se llevaron notificaciones a los propietarios de los predios que se encuentran enclavados dentro del radio legal de afectación de 7 kilómetros, realizándose la inspección ocular a cada uno de ellos, conociéndose así su clase de explotación.

TRABAJOS DE GABINETE:- Consistieron en documentarse en los archivos de esta Comisión Agraria Mixta, en Secretaría de la Reforma Agraria y en Base Operativa de Catastro Rural, ocupándose para esto las Cartas de Detenal No. H12A53, H12A44 y H12A54, mismas que sirvieron para la localización del poblado y el trozo del radio legal de afectación, se solicitaron datos al Registro Público de la Propiedad y del Comercio en la Ciudad de Caborca, Sonora, determinándose el índice de agostadero del Plano Vegetativo, determinado por la Secretaría de Agricultura y Ganadería, Agencia General en el Estado de Sonora, siendo el índice de 52-00-00 Has., por unidad animal, se calculó la Orientación Astronómica de la línea 1-2, obteniéndose un rumbo astronómico N 89° 15' E. Se realizó la planilla de cálculo, rumbos astronómicos, proyecciones horizontales y coordenadas, ya que se llevó a cabo una Poligonal abierta; se construyó un plano informativo Escala 1:50,000.

RESULTADO DE LOS TRABAJOS:- El resultado de los trabajos realizados fue el siguiente: Dentro del radio legal de afectación que nos ocupa, se encontraron los siguientes ejidos.

1.-	EJIDO	"ADOLFO ORIBE DE ALBA"
2.-	EJIDO	"EL SAUCITO"
16.-	EJIDO	"LAZARO CARDENAS"
2.-	EJIDO	"RODOLFO CAMPODONICO"
23.-	EJIDO	"ROSA BLANCA DEL DESIERTO"

Encontrándose la siguiente colonia también:

16.- COLONIA COAHUILA.

1.- PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD DE LA NACION.- En 2 fracciones con 1,095-00-00 hectáreas y 2,590-00-00 hectáreas, ambas de terreno arenoso e inútil para la agricultura, siendo de agostadero árido cuya capacidad forrajera es de 52-00-00 hectáreas por unidad animal, según la clasificación de COTECOCA.

La primera fracción colinda al Norte con el Ejido Rosa Blanca del Desierto; al Sur, con la posesión de Enrique Salgado Martínez y con El Socorro; al Este, con Oriol Salgado Martínez, Enrique Salgado Martínez y con terreno nacional; al Oeste, con terrenos sujetos a inundación por el Mar de Cortés. La segunda fracción colinda al Norte con terrenos sujetos a inundación por el Mar de Cortés y con la posesión de Enrique Salgado Martínez, al Sur con Federico Hunger, al Este, con El Socorro, Salinas Santa Rita, Ejido Rodolfo Campodónico y Ejido El Saucito, y al Oeste con el Mar de Cortés.

La segunda fracción, 2,590-00-00 Has., es señalada por los solicitantes como preferente para que se les conceda en su ampliación, debido a que en la parte protegida por la Barrera San Francisquito y con el agua del mar entrante al Este de dicha Barra están cultivando ostión en cantidad considerable, con fines comerciales.

Los solicitantes trabajan colectivamente y están en posesión de este terreno desde hace varios años. En ambas superficies (1095 y 2590 Has.), después de practicar



la inspección ocular, se llegó al conocimiento de que en esas fechas (15-30 agosto/86) no había ningún cerco ni señalamiento en dichos terrenos.

2.- EJIDO "RODOLFO CAMPODONICO". En posesión de 2,528-00-00 Has., según Res. Pres., del 7-Nov-69 y de 218-32-28 Has., que tomaron en posesión provisional total en la Dot. Complementaria de acuerdo al Mand. Gubernamental fechado 10-mayo-83. En la fracción mayor se explotan agrícolamente con cultivo de algodón, sólo 80 Has., con las siguientes colindancias: N: Santa Rita de Octavio Pérez Morales, terreno presenta propiedad de la Nación y con El Socorro; S: Terreno presunta propiedad, Ejido EL SAUCITO, y Ejido Adolfo Oribe de Alba; E: Ejido Saucito, Colonia Coahuila y Ejido Lázaro Cárdenas y al O: Terreno presunta propiedad de la nación; la fracción menor se encuentra fuera del radio legal de afectación, con una localización geográfica de 30°55' Latitud y 112°27' Longitud, con Camino que cruza de la Carretera Caborca-Sahuaró a Estación Enchilayas; con las siguientes colindancias: N: posesión de los miembros del ejido A. Oribe de Alba; Sur con la S.P.R. de R.I. La Angostura y posesión de los miembros del Ejido Adolfo Oribe de Alba; al Este, con el camino a Estación Enchilayas y al Oeste con Terreno Presunta Propiedad de la nación y Sergio Torres Mora. Se explotan agrícolamente 300-27-43 Has., existiendo una plantación de Vil que ocupa la totalidad de dicha superficie. Los miembros del ejido han formado dos Sociedades Cooperativas, una agrícola y otra pesquera, sumando un total de 37 socios los cuales son socios en ambas sociedades. Cuentan con 2 pik-up, 1 tonelada y un tríoque, la Sociedad Pesquera cuenta con 10 lonchas equipadas (motor, redes, etc.), una casa de cartón a la orilla de la playa, donde se respaldan los que están en turno del cultivo de ostiones o de pesca, siendo varios kilos de semilla de este molusco los que tiene sembradas en cajas especiales según la recomendación con Salomé Lizarraga Herrero, Presidente de la Sociedad Pesquera se encuentran en los astilleros de Puerto Peñasco 3 barcos en construcción (Santa Elvira, Diana y Viento Negro con capacidad de 400 toneladas c/uno), estos barcos son financiados por BANPESCA, pero el proyecto más ambicioso es poner un criadero de camarón pero requiere de una infraestructura costosa y financiamiento, el cual requiere de una condición; que el ejido en estudio quede como colindante del mas de Cortes de agua donde se encuentre la bahía San Francisquito, lo cual es medio natural vital para el golpeo de las ostras con los cultivos y favorece por lo tanto el desarrollo de los mismos.

3.- S.P.R. "EL SOCORRO". Se encuentra como propietario de esta Sociedad al Señor RAUL ELLAS FARELA, de nacionalidad mexicana, con residencia en Caborca, Sonora, tiene según Escrituras 186-00-00 Has., y planimetricamente 49-80-00 Has., las cuales están a nombre de Susana Serrano Morales de Venegas, Lidia Carrillo Mendoza y Pedro Godínez Míroles; esta superficie corresponde a la Fracción II vendida a Carlos Venegas Puno, su explotación es agrícola, sus principales cultivos son: Trigo y sorgo, existiendo 130-00-00 Has., de este terreno en preparación para la siembra de trigo, cultivos que son y serán irrigados mediante aguas de bombeo, además tiene como mejoras: 14 casas de materia, 3 pozos de 10" cada uno, 2,500 mts. de canales revestidos, 1 almacén de material, luz eléctrica y 4 tractores equipados. La Sociedad que nos ocupa esta inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el No. 19,731, Sección I, volumen 51, de fecha 8 de Junio de 1983, la superficie está amprada por la Escritura Pública No. 7,408, Volumen 103, de fecha 4 de Mayo de 1983. Se entregó copia de escrituras y plano de la Sociedad, más no acta constitutiva; dichos documentos se anexan al presente informe.

4.- S.P.R. de R.I.- "SAN MARTIN DE LOS POROJUIS".- Propiedad de ENRIQUE SALGADO MARTINEZ, de nacionalidad mexicana, con residencia en la Cd. de Caborca, Sonora, domicilio en la calle Iera. No. 97 Esta, con tel. en Hillo, Son. 6-54-96; con superficie según el plano y acta constitutiva que lo ampara de 300-00-00 Has., no cercadas, el área determinada con planimetro es de 347-50-00 Has., su explotación es agrícola; existen alrededor de 400 hoyos para la plantación de palma dactilera, así como tierra fertilizada con estiércol para la misma plantación, el riego que se hará, será mediante galerías filtrantes de las cuales se extraerá el agua con una bomba de 6". Estas obras y proyectos son un plan piloto para la costa de Caborca, así me lo hizo saber el propietario y lo pretende confirmar una copia del radiograma que se anexa al presente informe, el cual fue dirigido al citado propietario. Este plan tiene

aproximadamente 3 años parado debido a que se han proporcionado los créditos que se han solicitado. Las colindancias físicas, es decir, no la de los planos, son al Norte, Sur y Oeste con terreno Nacional y al Este con "El Socorro", y unas coordenadas geográficas de 30° 58' 20" Latitud y 113° 03' Longitud, mientras que los planos citan las siguientes: al Norte, al Sur con posesión de ENRIQUE SALGADO MARTINEZ, al Este "El Socorro" y ENRIQUE SALGADO MARTINEZ y al Oeste con Bahía San Jorge y unas coordenadas geográficas del centro de la Sociedad 31° 02' Latitud y 113° 03' Longitud. Se puede notar una diferencia de Latitud de aproximadamente 00o 03' 40", que hacen una distancia hacia el Norte de donde se encuentra la posesión física de 6783.3 metros aproximadamente. La Sociedad en cuestión está inscrita en el Registro de Crédito Agrícola bajo el No. 1,924 Vol. XIV Libro I, de fecha 17 de junio de 1982. Al presente informe se anexa acta constitutiva (copia), así como un radiograma (copia) y un escrito del C. ENRIQUE SALGADO MARTINEZ.

5.- PREDIO SALINA "SANTA RITA".- Propiedad del Sr. OCTAVIO PEREZ NOGALES, de nacionalidad mexicana, con residencia en Caborca, Son., en la calle 1ª y Avenida 71, con tel. 2-0066, dicha propiedad está amparada por la Escritura Pública No. 1,669 Volumen XIV, con fecha 26 de Noviembre de 1958 y registro No. 40 fojas 52-53, Vol. II del Libro de Asignaciones y Reservas Nacionales del Registro Público de Minería de México, D.F., con fecha 25 de julio de 1959, la clase de exploración es minera. La Salina tiene las siguientes colindancias al Norte terreno Presunto Nacional, al Sur con el Ejido Rodolfo Campodónico, al Este y al Oeste con Terreno Nacional.

El Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Caborca, Sonora, me proporcionó información sobre otra salina que tiene el Sr. Octavio Pérez, pero esta se encuentra fuera del radio legal de afectación en estudio. La superficie ampara por las Escrituras es de 100-00-00 Has., misma superficie que tiene fotoidentificada Catastro Rural, no se anexan las copias de Escrituras y plano ya que me fueron presentadas el original del cual se recabaron los datos pertinentes.

6.- PREDIO DE PRESUNTA PROPIEDAD DE LA NACION; Con superficie según Catastro Rural de 3,885-00-00 Has., según el cálculo planimétrico 3,553-75-00 Has., la cual es arenosa e inútil y tiene las siguientes colindancias: Al Norte con Ejido Rosa Blanca del Desierto, al Sur con la Colonia Coahuila, Javier Ortiz Miranda, (Sylvia Elena) y Heriberto Díaz Martínez (Ticolotes), al Este con la Vía de Ferrocarril a Estación Saluaro, hacia el oeste con Adolfo Fuz Galván.

9.- PREDIO DE PRESUNTA PROPIEDAD DE LA NACION; Con una superficie según el cálculo planimétrico de 887-50-00 Has., la cual es terreno de agostadero de mala calidad y tiene las siguientes colindancias; al Norte con el Ejido Rodolfo Campodónico y la S.P.R. de R.J. "Santa Laura", al Este con carretera Caborca-El Saluaro y al oeste con el ejido Adolfo Oribe de Alba, el Ejido El Saucito y el predio "Martha Aurelia") de Salvador García.

11.- PREDIO "EL REMOLINO".- Posesión de diversas gentes que se ocupan en los ejidos vecinos, los cuales no tienen documentación que ampare dicho predio, según la plática con los solicitantes del ejido Rodolfo Campodónico, se dejó una notificación pegada a la puerta de una choza, no se recibió ninguna documentación que los ampare; la superficie según Catastro es de 50-00-00 Has., y según cálculo planimétrico 50-00-00 Has., el predio colinda al Este con la Colonia Coahuila, al Oeste con Terreno Presunta Propiedad de la Nación, al Sur con El Socorro y al Norte con Terreno presunta propiedad de la Nación.

12.- PREDIO "LAS PALMAS".- Posesión de ENRIQUE SALGADO MARTINEZ, de nacionalidad mexicana, con residencia en Caborca, Sonora, domicilio en la calle 1ª No. 97 Este, con tel. 6-5496 en Hermosillo, Sonora, el predio tiene una superficie de 300-00-00 Has., según el poseedor, y de 135-00-00 has., según cálculo planimétrico, lo cual está cercada totalmente; el Señor ENRIQUE MARTINEZ S., dice tener en posesión del citado predio 28 años, haciendo 13 que dejó de explotarlo agrícolamente, hasta que salió el pozo perforado de 10", después de la intromisión salina se dedico a explotarlo con ganado bovino para lo cual construyó corrales de



manejo, pila bebedero, una casa habitación, depósito de combustible, etc. En el pozo se instalan 2 bombas de 2" para suministrar el agua al ganado cuando los años son favorables en relación a las lluvias de noviembre a febrero; las colindancias del predio son al Norte con Elizandro S. Martínez, al Este con Adolfo Faz Galván, al Sur con Terreno Nacional y al Oeste al igual que al Sur; la propiedad el día de la inspección estaba ocupada por unas 15 reses que había introducido un ejidatario del E. Oribe de Alba, con el permiso del Sr. ENRIQUE, según los vecinos del predio, el mencionado Señor SALGADO utiliza como punto estratégico al citado predio, ya que de aquí moviliza ganado a los terrenos Nacionales aledaños que se extienden hasta los límites del mar de Cortez usufructuándolos con ganado de su propiedad y de maquila, es decir pastoreando ganado que no es de su propiedad y cobrando con ello. Lo expuesto anteriormente lo realizó cuando las lluvias de noviembre a febrero son generosas, ya que con ellas empastan esas grandes extensiones de terrenos Nacionales, la documentación integrada es un escrito que habla sobre su predio, lo que hay y lo que hizo, además el diseño de una marca de herraja favor del C. Jesús Enrique Salgado Brjorquez, con asunto de producción en el Rancho Los Sapos. Mpio. de Caborca, Sonora, con No. 41395 de fecha 11 de Abril de 1972, también una Guía de Tránsito con el No. B-Bis-202655, la cual autoriza la movilización de 52 vaquillas de los corrales de la U.R.G.S. Municipio de Hermosillo a Estación Sahuaró, Mpio. Caborca, a nombre de él. En el Registro Público de la Propiedad y del Comercio no se encontró inscripción vigente alguna de propiedad o posesión de la misma.

13.- PREDIO INNOMINADO.- Posesión de Adolfo Faz Galván, en la inspección Ocular no se observó ninguna mejora parte del cerco que lo delimita totalmente, colindando por el norte con Oriol Salgado Martínez y Rosa Blanca del Desierto, al Sur con terreno Nacional y Javier Ortiz Miranda (Silvia Elena), al Este con terreno presunta propiedad de la nación, y al Oeste con la posesión de Enrique Salgado Martínez. Se dejó una notificación pegada a la puerta de entrada del predio; no se recibió ningún documento que ampare dicha propiedad. Según los vecinos del predio se encuentran en abandono desde hace varios años (5-6), no se aprecian vestigios de actividad agrícola o ganadera, este terreno tiene una superficie según el cálculo planimétrico de 332-50-00 Has.

14.- PREDIO INNOMINADO.- Posesión de ORIOL SALGADOMARTINEZ, con una superficie de 200-00-00 has., según el cálculo planimétrico se determinó 207-00-00 has., es terreno arenoso e inútil para la agricultura, aprovechado ocasionalmente como pastoreo de ganado cuando hay precipitaciones pluviales en los meses de Diciembre y Febrero; esta posesión está solicitada a la Comisión Nacional de Colonización. No tiene ninguna mejora, incluso ni cerco por ningún punto, el día en que se le notificó no se encontraba ninguna res en el predio, sus colindancias son al Norte con Elizandro Salgado Martínez, al Sur con Enrique Salgado Martínez y Adolfo Faz Galván, al Este y hacia el Oeste con terrenos entregados al Ejido Rosa Blanca del Desierto, Municipio de Puerto Peñasco. No presentó ningún documento que ampare su posesión, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Caborca, Sonora, no se encontró inscripción vigente alguna de propiedad o posesión de la misma.

15.- PREDIO INNOMINADO.- Posesión de ELIZANDRO SALGADO MARTINEZ, con una superficie de 200-00-00 has., de terreno arenoso e inútil para la agricultura, aprovechado ocasionalmente para pastoreo de ganado, cuando hay precipitaciones pluviales en los meses de Diciembre y Febrero. Presentó plano aprobado por la Comisión Nacional de Colonización, copia de recibo No. 115,773, depósito para garantizar el pago de primera anualidad del terreno; mejoras del predio no tiene ninguna, incluso ni cerco por ningún punto. El día que se notificó no había ninguna res; sus colindancias son al Norte, al Este y al Oeste con terrenos entregados al Ejido Rosa Blanca del Desierto, Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, al Sur con posesión de Oriol Salgado Martínez; los datos proporcionados fueron tomados del expediente No. 1.1-1532, acción dotación. En el Registro Público de la Propiedad y del Comercio no se encontró ninguna documentación vigente de propiedad o posesión de la misma.

17.- S.P.R. de R.I. "SANTA LAURA".- Propiedad de MERCEDES TORRES GARCIA, de nacionalidad mexicana con domicilio conocido en Caborca, Sonora; su



explotación es agrícola, de palabra se me dijo que tiene una superficie de 307-40-19.2 Has., y según planificación tiene 294-16-00 Has., tiene como mejoras ocho casas de material, cinco km. de canales revestidos, luz eléctrica, dos pozos de bombeo eléctrico de 10" cada uno. Esta Sociedad se encuentra en huelga, debido a los desacuerdos y malos manejos de las directivas que han manejado a dicha sociedad. De los 18 socios que la constituyen, 7 de ellos se encuentran en el poblado y se trasladan a otros campos en busca de trabajo, principalmente a la S.P.R. de R.I. "Santa Rita". No recibí ninguna documentación hasta la fecha de hacer el presente informe, pero en estas oficinas existe una solicitud de dotación con fecha de 30 de Marzo de 1984 y fecha de publicación 31 de octubre de 1983, expediente No. 1.1-1451.

18.- PREDIO "SANTA RITA". Propiedad de EDUARDO MEZA CAÑEZ, de nacionalidad mexicana, con una superficie de 100-00-00 Has., de riego, dato proporcionado por Catastro Rural; según el cálculo planimétrico 100-00-00 Has., y según las Escritura 100-00-00 Has; haciendo la aclaración que no existe cerco que la delimita debidamente ya que existe cerco solamente por la colindancia Oeste con la S.P.E. de R.I. "Santa Laura". El tipo de explotación es agrícola, existiendo sorgo que es regado con el pozo registrado en la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos con el No. económico 32-04 y Registro Nacional 26-18-1054 (206); la superficie lo ampara al Escritura Pública No. 9,415 Volumen 131 de fecha 4 de Diciembre de 1985, el Contrato de compra venta lo realizó con Daniel Botello González y este a la vez con Mario Martínez Méndez, lo cual se asulta en la Escritura Pública No. 8,342 Volumen CXVIII con fecha 4 de julio de 1984 e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Caborca, Sonora, el día 1º de Agosto de 1984, bajo el No. 20,565 Volumen 54 Sección I. Actualmente no se encontró inscripción vigente alguna de propiedad o posesión a favor de la misma en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Caborca, Sonora. Al presente informe se anexa copia de Escritura Pública y Plano que lo amparan.

19.- PREDIO DE PRESUNTA PROPIEDAD DE LA NACION:- Con una superficie de 225-00-00 Has. el cálculo planimétrico de 225-00-00 Has., la cual es terreno arenoso e infértil para la agricultura; tiene las siguientes colindancias al Norte con Adolfo Gaz Galván al Sur con la Colonia Coahuila, El Remolino y El Socorro (Raúl Elías Fabela), al Este con Silvia Elena (Javier Ortiz Miranda) y hacia el Oeste con terreno presunta propiedad de la nación.

20.- PREDIO "SILVIA ELENA". Propiedad de JAVIER ORTIZ MIRANDA, de nacionalidad mexicana, con residencia en Caborca, Sonora y domicilio en la calle 6 y avenida K, la superficie planimétricamente es de 117-50-00 Has., según el Registro Público de la Propiedad y del Comercio 80-74-98 Has., con inscripción No. 4,523 Sección I, del Libro 15, de fecha 4 de Diciembre de 1972. Adquiriendo dicho bien inmueble mediante compra que le hace al Sr. Francisco Sánchez Quebedo, mediante escritura Pública No./37, con fecha 18 de Octubre de 1972, en Caborca, Sonora; la clase de explotación es agrícola, existiendo una plantación de olivo de 25-00-00 Has., 17-00-00 Has., de alfalfa y superficie en preparación para siembra de trigo y cárcano en el ciclo mono-invierno. El predio colinda al Norte con Adolfo Faz Galván, al Sur con la Colonia Coahuila, al Este el Tecolote y al Oeste con Terreno Nacional; las mejoras con que cuenta son; 3 km. de canales revestidos; una casa, dos tractores equipados, una empacadora, un pozo de 10" con el cual se irriga el citado predio. Se notificó al encargado del predio y se negó a firmar dicha notificación, y hasta el día de rendir el presente informe no ha presentado la documentación que lo ampara como propietario.

21.- PREDIO "LOS TECOLOTES". Propiedad de HERIBERTO DIAZ MARTÍNEZ, este la compró a María Esthela Vanegas Burke de Elías, con una extensión de 193-25-02 Has., según escritura pública No. 7,643 Volumen 109, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el No. 19,962 Sección I, Volumen 51, con fecha del 28 de Septiembre de 1983; la superficie calculada planimétricamente es de 193-25-02 Has., de terreno arenoso, el cual es utilizado (sic) para pastoreo de ganado bovino ocasionalmente (En las equipatas de Dic. Feb.). El índice de agostadero determinado por OCTECOCA para esta zona es de 52-00-00 Has., por unidad animal. El terreno colinda al Norte con Terreno Nacional, al Este Terreno Nacional, al Sur con Colonia Coahuila y al Oeste con Francisco Sánchez Quebedo



(ahora es propiedad de Javier Ortiz). Las mejoras con que cuenta el predio son unos amplios corrales de manejo, una trampa (inmovilizadora mecánico de ganado), los cercos son de alambre de púas posteo a cada 2 metros y 4 hilos. Se entregó documentación y plano del anteriormente citado predio la cual se anexa al presente informe.

22.- PREDIO "LOS TICOLOTES".- Propiedad de ALBERTO VANEGAS BURKE, de nacionalidad mexicana, con residencia en Caborca, Sonora, según planimetría son 70-00-00 Has., y las Escritura amparan 70-00-00 Has., las cuales tienen el No. 7,603 volumen 109, con fecha 1° de Agosto de 1983, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, bajo el No. 19,898 Sección I volumen 51 de fecha 25 de Agosto de 1983, su explotación es agrícola; existiendo sorgo forrajero, ocupando casi la totalidad del predio; tiene como mejora un pozo de bombeo eléctrico con el número económico 17-11 y 12-18-1135 (217) registrado en la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, el predio se encuentra cercado totalmente con postes de dos metros y cuatro hilos de alambre de púas; sus colindancias son al Norte con Heriberto Díaz Martínez, al Sur Colonia Coahuila, al Este terreno presunta Propiedad de la Nación y al Oeste con la Colonia Coahuila. Se entregó copia de escrituras y plano del predio, documentos que se anexan al presente informe...

SEXTO.- La Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el día de abril de mil novecientos ochenta y siete, en el que consideró procedente la solicitud de ampliación de ejido y otorgarles una superficie de 3,910-00-00 (tres mil novecientos diez hectáreas) de terrenos propiedad de la nación.

SEPTIMO.- El Gobernador del Estado el trece de julio de mil novecientos ochenta y siete, emitió su mandamiento en términos de ley, decretando la ampliación de ejido del núcleo de población en comento, en una superficie de 3,910-00-00 (tres mil novecientos diez hectáreas) de agostadero en terrenos arenosos e inútiles para la agricultura propiedad de la nación, beneficiando a 33 (treinta y tres) campesinos capacitados, sin que afectara ningún predio particular dentro de los ubicados del radio legal del poblado de referencia. Dicho Mandamiento Gubernamental se ejecutó el veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y siete.

OCTAVO.- Mediante oficio número 2912 de trece de junio de mil novecientos ochenta y ocho, a solicitud de la Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, la Delegación Agraria en el Estado de Sonora, comisionó personal de su adscripción, para que practicara trabajos técnicos informativos y complementarios en virtud de que los realizados con anterioridad eran deficientes, toda vez porque no señalaban superficie, calidad y explotación de los predios

comprendidos dentro del radio legal de afectación, trabajos que fueron desahogados y de los cuales no resultó afectable ningún predio.

NOVENO.- Mediante oficio número 662 de quince de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, la Delegación Agraria en el Estado comisionó personal de su adscripción para que realizaran nuevamente trabajos técnicos informativos, comisionado que rindió su informe el seis de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, del que se advierte que investigó la infraestructura de los campesinos en el predio que les otorgó el Mandamiento Gubernamental. Asimismo precisó la posesión de la superficie que decían tener los solicitantes, ubicada entre el Mar de Cortes y Barra de San Francisquito, concretamente en la superficie amparada por los títulos de propiedad números 1/86 y 2/86, expedidos por el Gobierno Federal, inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y en el Registro Agrario Nacional.

DECIMO.- Mediante oficio 2308 de cuatro de junio de mil novecientos noventa, el Delegado Agrario en el Estado en atención a lo ordenado por el Cuerpo Consultivo Agrario, comisionó personal de su adscripción para que realizaran trabajos técnicos complementarios, comisionado que rindió su informe el cuatro de septiembre de mil novecientos noventa, del que se desprende:

“... Habiéndome trasladado al poblado de referencia, procedí a practicar una inspección ocular del terreno y poder constatar lo siguiente: que los cercos de alambre que delimitan los predios denominados “San Jorge I” y “San Jorge II”, propiedad de los CC. Ramón Lozano García y José Luis Aguilar Quintero, fueron destruidos en parte por los integrantes del Ejido que nos ocupa, por lo cual el Sr. José Luis Aguilar Quintero, presentó querrela ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común; porque además le impidieron el acceso a su terreno.

Con relación a las Consideraciones del Acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario del 15 de marzo de 1990, me permito hacer las siguientes:

Que efectivamente en los trabajos técnicos informativos complementarios, se incluye en la afectación el predio denominado “San Jorge I”, propiedad del Sr. Ramón Lozano García, a quien le fue expedido por el Gobierno Federal, Título de propiedad en una superficie de 376.53-98 has., de agostadero y no fue notificado del trámite del expediente de ampliación.

II.- Al examinar el plano informativo se pudo constatar, que se recorren los linderos del Ejido Rodolfo Campodónico, en más de quinientos metros para el lado



Oeste; igualmente se recorre al Oeste, el centro del radio legal de afectación en otros 500 metros.

III.- Con relación a la superficie que afecta el Mandamiento Gubernamental, ésta no se modifica ya que al ubicar correctamente la dotación del ejido Rodolfo Campodónico, los demás ejidos y propiedades de particulares y respetando el predio "San Jorge I", propiedad del Sr. Ramón Lozano García; la superficie queda compensada.

IV.- En el recorrido e inspección ocular, se pudo apreciar que la Península "San Jorge", en la que se localizan los predios "San Jorge II" y "San Jorge III", que además de no ser tocados por el Radio Legal de afectación, están conformados y abarcan en su área de influencia lomeríos arenosos, que ni en la época de Mareas Altas son inundados; lo anterior puede apreciarse perfectamente en las cartas topográficas Nos. H12A43 y H12A53 de la Dirección General de Geografía del Territorio Nacional, dependiente de la Secretaría de Programación y Presupuesto; en las que aparece la Península y bahía SAN JORGE, y muestra hasta donde llegan las marismas.

V.- Con relación a la explotación Ostrícola que tiene la Cooperativa de Producción Pesquera Ejidal denominada "Bahía San Jorge S.C.L." conformada por miembros del Ejido Rodolfo Campodónico, efectivamente cuentan con 3 campamentos los cuales se localizan en la Zona Federal Marítima de la Península, ya que el cultivo del Ostión se hace dentro del mar, y no en tierra firme; por lo que en nada perjudica cualquier tipo de explotación que hagan los particulares.

Se hace la aclaración que el Plano Informativo que se anexa, fue formado tomando como base los trabajos técnicos realizados con motivo de la Ejecución de la Resolución Presidencial que creó en Ejido "Rodolfo Campodónico", Municipio de Caborca, Estado de Sonora.

Cabe hacer notar que los terrenos tanto de la Dotación como los de Ampliación y los de los propietarios de "San Jorge I", "San Jorge II" y "San Jorge III", son de agostadero de mala calidad y de los terrenos que se entregaron al Ejido Rodolfo Campodónico, el 5 de febrero de 1971, únicamente tienen en explotación una superficie aproximada de 60-60-00 has., por Resolución Presidencial de fecha 5 de agosto de 1987, les dieron como Dotación complementaria, una superficie de 218-32-28 has. de riego por hombre, las cuales sí están en explotación. El resto de los terrenos entregados por dotación, así como los entregados en Ampliación según Mandamiento Gubernamental de 13 de julio de 1987, en la actualidad están fuera de explotación...".

DECIMO PRIMERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión plenaria de trece de diciembre de mil novecientos noventa, aprobó dictamen por el que declaró procedente la acción de ampliación de ejido del poblado "Rodolfo Campodónico", Municipio de Caborca, Estado de Sonora, y propuso conceder una superficie de 3,910-00-00 (tres mil novecientos diez hectáreas) de terrenos de agostadero árido que se tomarían íntegramente de terrenos baldíos, propiedad de la nación y que se localizarán de conformidad con el plano proyecto. En dicho dictamen se declararon inafectables los terrenos que conforman los predios San Jorge I, II y III, toda vez que no eran tocados por el radio legal de afectación y además se consideraron terrenos particulares que no exceden el límite de la pequeña propiedad.



DECIMO SEGUNDO.- El primero de agosto de mil novecientos noventa y uno, fue emitida la Resolución Presidencial de primera ampliación de ejido, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete del mismo mes y año, concediendo por concepto de primera ampliación de ejido, una superficie de 3,910-00-00 (tres mil novecientas diez hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, tomadas de terrenos baldíos propiedad de la nación, para beneficiar a 33 (treinta y tres) campesinos capacitados, donde se declararon inafectables los terrenos que conforman los predios de "San Jorge I, II y III".

El plano proyecto de localización fue autorizado por el Cuerno Consultivo Agrario en sesión de siete de mayo de mil novecientos noventa y dos, en el que se excluyeron los terrenos que conforman los predios de "San Jorge I y II", así como la Barrita de San Francisquito.

DECIMO TERCERO.- El comisionado para su ejecución, rindió su informe el cuatro de octubre de mil novecientos noventa y tres, en el que asienta que no fue posible llevar a cabo la ejecución del citado fallo presidencial por inconformidad del núcleo agrario, argumentando que el plano proyecto no se apega a la realidad, toda vez que se excluye el predio "San Jorge I", señalando además que se sobrepone con los terrenos del ejido "El Saucito", lo que se hizo constar en el acta circunstanciada de veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

DECIMO CUARTO.- Por oficio número 181438 de veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y seis, la Dirección General de procedimientos para la conclusión del rezago agrario, solicitó a la Coordinación Agraria en el Estado de Sonora, comisionara personal para que llevará a cabo el deslinde de la superficie concedida por la Resolución Presidencial en cita, designando al Ingeniero Fernando



Peña Ramírez, sin que se tenga información respecto de su actuación.

DECIMO QUINTO.- Por escrito presentado el nueve de abril de mil novecientos noventa y seis, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sonora, el Comisariado Ejidal del poblado "Rodolfo Campodónico", Municipio de Caborca, Estado de Sonora, interpusieron juicio constitucional, mismo que quedó registrado con el número 48/96, autoridad que dictó sentencia el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y siete, en el sentido de sobreseer el juicio de garantías con base en el artículo 74, fracción III de la Ley de Amparo, al haberse actualizado la causal de improcedencia contenida en el artículo 73, fracción XV del ordenamiento legal invocado. Fallo que fue confirmado por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito al resolver el tocamiento Rº 272/97, el dos de octubre de mil novecientos noventa y siete.

DECIMO SEXTO.- La Dirección General de Procedimientos Agrarios para la conclusión del rezago agrario, mediante oficio número 180298 de diecinueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, solicitó al entonces Coordinador Agrario en el Estado de Sonora, comisionara personal a efecto de ejecutar la Resolución Presidencial de primero de agosto de mil novecientos noventa y uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete del mismo mes y año, que concedió al poblado "Rodolfo Campodónico", una superficie de 3,910-00-00 (tres mil novecientas diez hectáreas), tomando como base el plano proyecto de localización autorizado por el Cuerpo Consultivo Agrario. La ejecución se llevó a cabo el veintisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve, según acta de posesión y deslinde de esa fecha.

DECIMO SEPTIMO.- Mediante escrito presentado el once de agosto del dos mil, ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora, Carlos, Octavio y Alberto de apellidos Robles Mendoza y Laura Mendoza Arellano de Robles, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del Presidente de los



Estados Unidos Mexicanos, Secretario de la Reforma Agraria y Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, por los actos que se hicieron consistir en la Resolución Presidencial de primero de agosto de mil novecientos noventa y uno, autoridad que dictó sentencia el diez de septiembre del dos mil dos, sobreseyendo el juicio de garantías, número 146/2000.

DECIMO OCTAVO.- Inconformes con la sentencia anterior, los quejosos interpusieron recurso de revisión del que conoció el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, radicándose bajo el toca número A.R. 393/2002, autoridad que emitió su resolución el primero de diciembre del dos mil tres, en el sentido de revocar la sentencia recurrida y conceder la protección constitucional a los amparistas, para el efecto de que se dejara insubsistente la Resolución Presidencial de primero de agosto de mil novecientos noventa y uno, únicamente por lo que se refiere a la fracción de 494-97-53 (cuatrocientas noventa y cuatro hectáreas, noventa y siete áreas, cincuenta y tres centiáreas), provenientes del predio "San Frañelsquito", propiedad de los amparistas, toda vez de que si bien es cierto dicho predio tiene una superficie de 1,653-46-76 (mil seiscientos cincuenta y tres hectáreas, cuarenta y seis áreas, setenta y seis centiáreas), solamente 494-97-53 (cuatrocientas noventa y cuatro hectáreas, noventa y siete áreas, cincuenta y tres centiáreas), fueron incluidas en la ejecución del fallo presidencial que nos ocupa. Igualmente se ordenó dejar insubsistentes los actos de ejecución, plano proyecto y plano definitivo y otorgarles la garantía de audiencia dentro de la reposición del procedimiento agrario de primera ampliación de ejido, emitiéndose una nueva resolución conforme a derecho.

DECIMO NOVENO.- La Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 10444, de veintiuno de enero de dos mil cuatro, emitió opinión en el sentido de que en acatamiento a la ejecutoria, la Unidad Técnica Operativa, proveyera lo necesario para que se dejara

COPYRIGHT IN VALOR



insubsistente la Resolución Presidencial de primero de agosto de mil novecientos noventa y uno, relativa a la ampliación de ejido del poblado "Rodolfo Campodónico", Municipio de Caborca, Estado de Sonora, únicamente por lo que se refiere a una fracción de superficie de 494-97-53 (cuatrocientas noventa y cuatro hectáreas, noventa y siete áreas, cincuenta y tres centiáreas), provenientes del predio "San Francisquito", propiedad de los amparistas y que se encuentra amparada con el título de propiedad número 0050422 de quince de febrero de mil novecientos noventa y tres.

VIGESIMO.- Por oficio número 200416 de veintisiete de febrero del dos mil cuatro, la Unidad Técnica Operativa, turnó a este Tribunal Superior, el expediente de primera ampliación de ejido, así como copia certificada de la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo número 146/2000, para que le diera cumplimiento como autoridad sujeta del Presidente de la República.

VIGESIMO PRIMERO.- El Tribunal Superior dictó un acuerdo, el que fue aprobado por el pleno, el primero de abril del dos mil cuatro, por el que resolvió dejar parcialmente insubsistente el Mandamiento Presidencial, únicamente por lo que se refiere a la superficie amparada a favor de los quejosos.

VIGESIMO SEGUNDO.- Por oficio número 03334 de dieciséis de abril del dos mil cuatro, este Tribunal Superior, devolvió a la entonces Unidad Técnica Operativa, el expediente de la acción agraria que nos ocupa, para que en el ámbito de su competencia diera cabal cumplimiento a la ejecutoria de mérito, es decir, dejara insubsistente los actos de ejecución realizados respecto de la Resolución Presidencial correspondiente, notificara a los amparistas para que aportaran pruebas y formularan alegato en la reposición del procedimiento agrario, recabara las opiniones del Delegado Agrario y del Gobernador del Estado.

VIGESIMO TERCERO.- La Unidad Técnica Operativa emitió un acuerdo el once de agosto del dos mil cuatro, mediante el cual dejó sin efectos parcialmente la ejecución de la Resolución Presidencial de primero de agosto de mil novecientos noventa y uno, únicamente por lo que se refiere a la fracción de terreno propiedad de los quejosos, asimismo, ordenó instruir a la entonces Representación Regional del Noroeste, para que en el ámbito de su competencia dejará sin efectos jurídicos los actos de ejecución y brindara la garantía de audiencia en la reposición del procedimiento de ampliación de ejido, emitiera opinión y recabara la del Gobernador del Estado.

VIGESIMO CUARTO.- Mediante oficio número 201282 de dieciocho de agosto del dos mil cuatro, la Unidad Técnica Operativa instruyó a la Representación Regional del Noroeste, dejará sin efectos los actos de ejecución practicados el veintisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve, para que por su conducto brindara a los integrantes de amparo la garantía de audiencia, poniéndoles a la vista el expediente, a fin de que ofrecieran pruebas y alegatos.

VIGESIMO QUINTO.- La Representación Regional del Noroeste, emitió un acuerdo el veintisiete de agosto del dos mil cuatro, por el cual dejó parcialmente sin efectos jurídicos los actos de ejecución efectuados el veintisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve, respecto al predio "San Francisquito", propiedad de los quejosos, en una fracción de 494-97-53 (cuatrocientas noventa y cuatro hectáreas, noventa y siete áreas, cincuenta y tres centiáreas).

VIGESIMO SEXTO.- Por resolución de tres de marzo del dos mil ocho, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, resolvió el incidente de inejecución de sentencia 2/2007, en el sentido de declararlo fundado y ordenó remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos establecidos en la fracción XVI, del artículo 107 Constitucional, mediante el cual ordenó la restitución a los quejosos



de la superficie materia de la controversia constitucional, argumentando que dichos amparistas tenían la posesión de los terrenos que fueron objeto de la Resolución Presidencial de ampliación de ejido, antes de que se emitiera el fallo el primero de agosto de mil novecientos noventa y uno, e incluso antes de que se solicitara dicha acción agraria.

VIGESIMO SEPTIMO.- En acatamiento a la resolución dictada el tres de marzo del dos mil ocho, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto circuito, en el incidente de inejecución de sentencia 2/2007, vinculada con la ejecutoria pronunciada el primero de diciembre de dos mil tres, por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en el toca A.R. 393/2002, derivado del juicio de amparo número 146/2000, la Dirección General Unidad Técnica Operativa, por oficios números 201379, de veinte de mayo y 201529, de dieciséis de junio del dos mil ocho, solicitó al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sonora, para que proveyera lo necesario y comisionara personal de su adscripción para que se realizara la diligencia restitutoria en una superficie de 497-97-53 (cuatrocientas noventa y siete hectáreas, noventa y siete áreas, cincuenta y tres centiáreas), pertenecientes al predio denominado "San Francisquito".

VIGESIMO OCTAVO.- El diecinueve de junio del dos mil ocho se constituyeron en el predio "San Francisquito", ubicado en el Municipio de Caborca, Estado de Sonora, Vicente Angel Sagrestano Alcaraz y Francisco Gallegos Martínez, Delegado Estatal y Subdelegado Jurídico respectivamente de la Secretaría de la Reforma Agraria, a fin de cumplimentar las ordenes giradas por la Dirección General Unidad Técnica Operativa, poniendo en posesión material y jurídica a Carlos, Octavio y Alberto de apellidos Robles Mendoza y Laura Hortensia Mendoza Arellano, de Robles, de dicho inmueble, diligencia que se realizó ante la fe del Notario Público número 74, en ejercicio judicial en la Ciudad de Caborca, Estado de Sonora, levantándose el acta correspondiente.



VIGESIMO NOVENO.- El doce de agosto del dos mil ocho, en cumplimiento a la ejecutoria, se procedió notificar a los amparistas los acuerdos de insubsistencia de once y veintisiete de agosto del dos mil cuatro, poniendo a su disposición el expediente, para que presentaran pruebas y formularan alegatos que a su derecho conviniera.

TRIGESIMO.- Mediante escrito de ocho de septiembre de dos mil ocho, presentado en la Delegación Estatal el veintiséis del mismo mes y año, los impetrantes de garantías, aportaron pruebas y formularon alegatos en defensa de sus intereses, a fin de acreditar la propiedad sobre la superficie materia de la controversia constitucional, del que se advierte lo siguiente:

"...Que en cumplimiento a la ejecutoria del amparo indirecto número 146/2000 ventilado ante el Juez Cuadro de Distrito en el Estado de Sonora, derivada del Ica número 393/02 emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que concedió a los suscritos la garantía de audiencia al presente procedimiento y de conformidad con lo previsto por los artículos 197 fracción 1, 20, 3 251 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria venimos a ofrecer pruebas y alegatos respecto al expediente de ampliación del ejido "RODOLFO CAMPODONICO", del Municipio de H. Caborca, Sonora, con base en los cuales y al realizarse una valoración adecuada se deberá resolver que los suscritos somos legales poseedores y propietarios del predio SAN FRANCISQUITO, el cual constituye una auténtica pequeña propiedad, y por ende resulta inafectable; y además dichos terrenos en su mayoría no fueron considerados como afectables en el dictamen de fecha 13 de diciembre de 1990 y plano proyecto de ejecución aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, que sirvieron de base para la emisión de la resolución presidencial. En tal virtud exponemos a Usted las siguientes consideraciones fácticas y de derecho:

ANTECEDENTES Y PRUEBA:

1.- El predio SAN FRANCISQUITO de nuestra propiedad y posesión tiene antecedentes posesorios, de solicitud de compra a la nación, de autorización y adjudicación del predio aún antes de la formación del Ejido RODOLFO CAMPODONICO y de su solicitud de ampliación. El pago del predio a la nación se realizó el 18 de julio de 1991, es decir ANTES EMITIRSE LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL, por tanto el terreno ya no era Nacional pues había salido del dominio de la nación.

En cuanto a los antecedentes de propiedad y posesión- cabe decir que el predio SAN FRANCISQUITO es un predio rústico de agostadero susceptible de desarrollo turístico, con superficie de 1,653-46-76.00 hectáreas ubicado en el municipio de Caborca, Sonora, identificado como lote número 271 del Distrito de Colonización de Altar y Caborca con clave catastral JS3-1-0075 y con las siguientes colindancias:

*Al Norte en 344 metros con Golfo de California;
Al Sur en 1985 metros con terrenos nacionales;
Al Este en 15,246 con terrenos nacionales y Golfo de California (bahía San Jorge); y*



Al Oeste en 13,537 metros con Golfo de California.

Fue adquirido por los suscritos mediante contrato de donación que nos hizo nuestro esposo y padre, el señor JESUS ROBLES TOYOS, acto jurídico que consta en la escritura pública número 3855, volumen 127 de fecha 5 de enero de 1998, otorgada ante la fe del Notario Público número 97 Suplente, LIC. MARIA GUADALUPE MENDOZA ARVIZU, con ejercicio y residencia en el Distrito Notarial de Hermosillo, Sonora, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Caborca, Sonora, con fecha 15 de diciembre de 1999, bajo el número 37,150 de la sección primera, cuya copia certificada ante Notario Público acompañamos como ANEXO 1.

Nuestro predio fue solicitado en compra a la nación por OCTAVIO PEDRO PEREZ NOGALES en 1958, quien fue el poseedor originario del terreno desde 1948, gestión que realizó por la vía de Colonias y una vez cubiertos los requisitos legales y pago del terreno, el Secretario de la Reforma Agraria, con fecha 15 de febrero de 1993, expidió el título de propiedad número: 0050422, expediente 72842, del Distrito de Colonización Altar-Caborca, del Municipio de Caborca, Sonora, inscrito bajo el número 31,710 de la Sección I, volumen 58 ante el Registro Público de la Propiedad, y ante el Registro Agrario Nacional bajo el número 34,422, volumen 474, lo cual demostramos con la copia certificada ante Notario Público de dicho documento que anexamos como ANEXO 2.

Antes de la expedición del título agrario, OCTAVIO PEDRO PEREZ NOGALES y su esposa ESTHER CAÑEZ DE PEREZ, transmitieron a JESUS ROBLES TOYOS y otro, mediante contrato de cesión de derechos, posesorios y de solicitud de compra a la nación el predio referido mediante escritura pública número 2,946, volumen XLVIII de fecha 22 de abril de 1974, ante la fe del Notario Público número 23, con ejercicio y residencia en la demarcación Notarial de Caborca, Sonora. Demostramos lo anterior con la copia certificada ante Notario Público de dicho documento que acompañamos como ANEXO 3.

Es prudente aclarar, que aun y cuando la cesión se hizo por una superficie de 897-00-00 hectáreas, sin embargo la cesión quedó relacionada con el croquis del predio que se anexó a dicho acto jurídico, al cual una vez que se practico la medida y levantamiento topográfico con las técnicas modernas (exactamente sobre el mismo croquis y sus colindancias) resulto tener una superficie real de 1653-46-76 hectáreas, tal como consta en el acta de posesión y en el plano oficial que forma parte del procedimiento agrario; con la cesión se hizo entrega a los cesionarios la posesión física y jurídica del expresado inmueble, obligándose al cedente OCTAVIO PEDRO PEREZ NOGALES a responder por la legalidad de los derechos transmitidos, hasta la expedición del título del predio en cuestión. Por virtud del contrato de cesión, los cesionarios, adquirieron el derecho para que se les expidiera a su nombre el título de propiedad correspondiente al terreno, y se aventó la obligación de que en el evento de que el título se llegara a expedir a favor del cedente OCTAVIO PEDRO PEREZ NOGALES, este se obligaba a transmitirlos a JESUS ROBLES TOYOS y al diverso cesionario, sin que por ello tuvieran que pagar dinero alguno.

En forma complementaria a la cesión de derechos, OCTAVIO PEDRO PEREZ NOGALES y ESTHER CAÑEZ DE PEREZ, le otorgaron en la misma fecha al señor JESUS ROBLES TOYOS, un Poder Especial para Actos de Dominio Irrevocable, sin obligación de rendir cuentas y para el cumplimiento de la obligación contraída con anterioridad, que consta en la escritura pública, número 2,947 volumen 46, ante la fe del mismo Notario Público número 23, circunstancia que se demuestra con la copia certificada ante Notario Público que acompañamos como ANEXO 4.

Posteriormente, JESUS ROBLES TOYOS pago el predio a la Nación, pero la Secretaría de la Reforma Agraria expidió el título de propiedad a nombre de OCTAVIO PEREZ NOGALES, por lo que JESUS ROBLES TOYOS, ejerció el mandato otorgado y celebro consigo mismo (única modalidad en la cual el mandato puede utilizarse por el propio mandatario), un contrato de dación en pago del inmueble que luego nos transmitió mediante la mencionada donación a los suscritos, a través de la escritura pública número 811 volumen 21, de fecha 22 de septiembre de 1995.

otorgado ante la fe del Notario Público número 97 LIC. RAFAEL GASTELUM SALAZAR con ejercicio y residencia en la demarcación notarial de Hermosillo, Sonora, e inscrita ante el Registro Público de la Propiedad de Caborca, Sonora, bajo el número 32,615 de la Sección I, mismo documento que acompañamos en copia certificada ante Notario Público como ANEXO 5.

Después de recibir el inmueble en donación solicitamos y obtuvimos del Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Sonora, el Título de Propiedad de dominio pleno número 00000000038, folio número D 3007 de fecha 21 de septiembre del 2000, al cual se le reasignó la clave catastral número A-53-1-0091, inscrito bajo el número 3775 del volumen 16, sección Registro Inmobiliario, Libro Seis, del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Caborca, Sonora, circunstancia que demostramos con la copia certificada ante Notario Público de dicho documento que exhibimos como ANEXO 6.

Los antecedentes de propiedad y posesión antes referidos, fueron reconocidos por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en la ejecutoria de amparo decretada en el Recurso de Revisión Administrativa 393/2002 que revocó la sentencia de amparo y concedió el Amparo en el procedimiento de garantías 146/2000 seguido ante el Juez Cuarto de Distrito de Nogales, Sonora. Dicho derecho de posesión y propiedad al tener el carácter de cosa juzgada, constituye una verdad legal que no admite en su contra recurso ni prueba de ninguna clase, mucho menos su desconocimiento o criterio en contrario.

2.- En segundo término es importante destacar que el predio SAN FRANCISQUITO jamás fue objeto de estudio y por ende no estuvo considerado dentro del Expediente 1.3-1531 sobre ampliación de ejidos al poblado "RODOLFO CAMPODONICO", de Caborca, Sonora, es decir, COMO SI NO EXISTIERA NINGUN ANTECEDENTE DE PROPIEDAD Y POSESION, aún cuando dicho predio había sido solicitado en compra a la nación desde 1958 por la vía de colonias lo cual le daba el carácter de inafectable; no obstante que existían antecedentes documentales desde la referida fecha; y a pesar de encontrarse inscrito en el Registro Público de la Propiedad desde 1974; y además que desde entonces y hasta la fecha cuenta con clave catastral y se habían venido pagando los impuestos prediales.

Así cuando se elaboraron los trabajos técnicos informativos, inspecciones oculares, trabajos técnicos informativos y complementarios, trabajos de investigación y de medición en el área, para conformar el expediente de la ampliación ejidal solicitada por el Ejido RODOLFO CAMPODONICO, nunca se consideró la existencia del predio SAN FRANCISQUITO. Este jamás fue objeto de estudio, de investigación, nunca se pidieron informes a Catastro o al Registro Público, en pocas palabras NO SE TOMO EN CUENTA PARA NADA.

En lugar de considerar la existencia del predio SAN FRANCISQUITO, su expediente de compra a la nación, la declaratoria que autorizó su adjudicación y por supuesto los derechos de ser oído en el procedimiento de ampliación, la Comisión Agraria Mixta, El Gobernador del Estado, el Cuerpo Consultivo Agrario, la Secretaría de la Reforma Agraria y todos los funcionarios que intervinieron en dicho procedimiento, únicamente consideraron la existencia de los predios conocidos como SAN JORGE I, SAN JORGE II, y SAN JORGE III, mismos que por cierto se traslapan o sobreponen a nuestro predio. Lo anterior, porque según se advierte del estudio de todas y cada una de las que obran en el presente expediente de ampliación, el mismo terreno fue materia de una indebida doble titulación por parte del Gobierno Federal, ya que una fracción de 843-10-80 hectáreas de terrenos del mismo predios SAN FRANCISQUITO fue doblemente titulada por de manera irregular en tres fracciones que denominaron San Jorge I, II y III, mediante tres títulos de propiedad expedidos en 1986 por el Secretario de la Reforma Agraria vía Terrenos Nacionales. De esta manera, cuando se realizaron los trabajos técnicos informativos, inspecciones, investigaciones, etcétera, únicamente se consideró la existencia documental de esos tres títulos (San Jorge I, II y III), y se dejó por fuera los antecedentes documentales de la posesión y propiedad del predio SAN FRANCISQUITO.



Así, fue hasta julio del 2001 cuando los suscritos tuvimos conocimiento de la existencia de esos tres títulos agrarios traslapados en nuestro predio, por conducto del entonces Presidente Municipal de Caborca, Sonora, lo que corroboramos cuando acudimos a realizar una investigación ante las Oficinas catastrales y del Registro Público de la Propiedad y nos percatamos que existen los tres predios que a continuación se describen:

a). Lote de terreno de agostadero de mala calidad, "presunto terreno nacional", conocido como "San Jorge I", con una superficie de 376-53-98 hectáreas, ubicado en el Municipio de Caborca, Sonora, con Título de Propiedad sin número y sin fecha, expediente número 135486, supuestamente expedido por el Secretario de la Reforma Agraria a favor de RAMON LOZANO GARCIA, ubicado en el Distrito de Colonización de Altar y Caborca del Municipio de Caborca, Sonora, con clave catastral número A 53-I-009 e inscrito en el Registro Agrario Nacional bajo el número 354 fojas 1023 a 1024, volumen II, del libro de inscripción de títulos de terrenos nacionales de fecha 23 de Enero de 1986;

b). Lote de terreno de agostadero de mala calidad "presunto terreno nacional", conocido como "San Jorge II", con una superficie de 265-51-09 hectáreas, ubicado en el Municipio de Caborca, Sonora, el cual se materializó con la expedición del Título de Propiedad sin número y sin fecha (aunque los quejosos le pusieron el número 2 con máquina de escribir, expediente número 135476, supuestamente expedido por el Secretario de la Reforma Agraria a favor de JOSE LUIS AGUILAR OLIVERO, ubicado en el Distrito de Colonización de Altar y Caborca del Municipio de Caborca, Sonora, con clave catastral número 1600-A53-006 e inscrito en el Registro Agrario Nacional bajo el número 355 fojas 1025 a 1026, volumen II del libro de inscripción de títulos de terrenos nacionales de fecha 23 de enero de 1986;

c). Lote de terreno de agostadero de mala calidad, "presunto terreno nacional", conocido como "San Jorge III", con una superficie de 201-05-73 hectáreas, ubicado en el Municipio de Caborca, Sonora, el cual se materializó con la expedición del Título de Propiedad sin número (aunque le asentaron el número 1 con máquina de escribir) y sin fecha, expediente número 135475, expedido por el Secretario de la Reforma Agraria a favor de ALEJANDRO AGUILAR NORIEGA, ubicado en el Distrito de Colonización de Altar y Caborca del Municipio de Caborca, Sonora, con clave catastral 1600-A-43-2-0002 e inscrito en el Registro Agrario Nacional bajo el número 353 fojas 1021 a 1022, volumen II del libro de inscripción de títulos de terrenos nacionales de fecha 23 de enero de 1986.

Los tres títulos antes descritos, se encuentran anexados en el presente procedimiento de ampliación para efectos de demostrar lo antes aseverado, y fueron analizados en los dictámenes emitidos por el entonces Cuerpo Consultivo Agrario y señalados en el plano proyecto de localización de ampliación.

Huelga mencionar que las personas que aparecen como propietarios de los predios referidos anteriormente realizaron diversas transmisiones a terceras personas.

3.- Ahora bien, sin que sea materia o facultad del presente procedimiento de ampliación de Ejidos el valorar o juzgar sobre la ilicitud o validez de los tres títulos agrarios (San Jorge I, II y III), comparados con el título que tiene el predio SAN FRANCISQUITO, PARA EFECTOS DE DETERMINAR CUAL TIENE EL MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD Y POSESIÓN, basta decir por el momento que existen pruebas irrefutables e incuestionables que se desprenden de los propios procedimientos de compra a la nación y de los propios títulos de los predios San Jorge I, II y III, que demuestran la ilicitud de los mismos; y en cambio se advierte la plena validez del procedimiento de compra y del título agrario expedido por esa misma Secretaría de la Reforma Agraria, respecto del predio SAN FRANCISQUITO, tal como se expone a continuación:

Al practicarse un estudio y valorización de los procedimientos administrativos de compra de los títulos de los predios San Jorge I, II y III que sobrepone a nuestro predio, y de su contenido, descubrimos que contiene tantas



irregularidades que no sólo resultan ilegales sino hasta absurda su emisión dada la imposibilidad jurídica que existía para su expedición.

Así, RAMON LOZANO GARCIA, JOSE LUIS AGUILAR QUINTERO y ALEJANDRO AGUILAR NORIEGA, estaban imposibilitados jurídicamente para adquirir dichos terrenos y la Secretaría de la Reforma Agraria para escriturarlos porque dichos predios no tenían el carácter de Terrenos Nacionales susceptibles de compra, ya que las personas a quienes se expedieron los títulos además que no tenían la posesión material puesto que los terrenos estaban siendo poseídos por el Colono original explotándolos con un rancho caprino y una salina, los mencionados terrenos formaban parte del Distrito de Colonización de Altar y Caborca, con base en el decreto del 7 de Diciembre de 1949, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de Diciembre de 1949, circunstancia que se demuestra con la copia certificada ante Notario Público de dicho Diario Oficial, que se agrega a la presente como ANEXO 7. Mismo Distrito que fue ampliado mediante acuerdo de 27 de Junio de 1951 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de Julio del mismo año, y se amplió la zona colonizable del Estado de Sonora a una extensión de 4'000,000 de hectáreas, circunstancia que se demuestra con la copia certificada ante Notario Público de dicho Diario Oficial, que se agrega a la presente como ANEXO 8.

Además, los mismos terrenos ya habían sido solicitados en compra por el Colono original OCTAVIO PEREZ NOGALES desde el 8 de Octubre de 1958, con base en el decreto antes mencionado, y cumpliendo para tal efecto todos y cada uno de los requisitos que imponía la Ley Federal de Colonización, tal como se comprueba con dicha documental certificada ante Notario Público que exhibimos como ANEXO 9. Así mismo y para efectos de identificación del predio SAN FRANCISQUITO solicitado con compra a la nación desde la fecha antes mencionada, se agrega un plano como ANEXO 10 relativo a la ubicación geográfica del Distrito de Colonización de Altar y Caborca, y señalado en color amarillo y encerrado en un círculo la parte exacta en la cual se ubica dicho predio dentro del referido Distrito de Colonización.

CUANDO RESULTA RELEVANTE MENCIONAR que dentro del procedimiento de compra a la nación via terrenos de Colonias, con fecha 12 de noviembre de 1958, el Delegado de Colonización a nombre de la nación dio posesión formal al Colono OCTAVIO PEDRO PEREZ NOGALES de dichos terrenos, pero identificados como predio SAN FRANCISQUITO y no como predios SAN JORGE I, II y III, circunstancia que se demuestra con la copia certificada ante Notario Público que se exhibe como ANEXO 11. De igual forma, con fecha 26 de abril de 1966 el Departamento de Asuntos Agrarios y de Colonización ratificó el acto de posesión antes mencionada al titulado Colono, como se desprende de dicha constancia certificada ante Notario Público que agregamos como ANEXO 12.

Por su trascendencia resulta fundamental mencionar que en la mencionada constancia suscrita por el ING. EDUARDO CASTRO ENRIQUEZ, comisionado por el entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, levantó el acta de replanteo de linderos del predio SAN FRANCISQUITO y ratificó el acta de posesión de fecha 12 de noviembre de 1958, haciendo constar que el solicitante se encontraba en posesión efectiva de dicho terreno desde hacía varios años, habiendo rendido su informe en los siguientes términos:

"Sobre mi visita al terreno de "SAN FRANCISQUITO", me consta y puedo informar, que el interesado y solicitante OCTAVIO PEDRO PEREZ NOGALES, no tiene justificada posesión pública y reconocida, cuenta con camino de brecha que el mismo construyó, uniendo el terreno con la carretera Tiene construidas tres casas, ...casco del rancho que sirve para el encargado de cuidar las cabras.....tiene un pozo de agua y corrales.....el terreno está cercado en las partes de tierra no así.....en las que el terreno colinda con el mar.....Por la mala calidad del terrenos, el interesado lo está explotando con la cría de cabras...".

De igual manera, el día 13 de octubre de 1983, el predio salió del dominio de la nación pues se autorizó su Adjudicación al Colono solicitante, la cual quedó registrada en folio número 155, del libro de registro número 947, tomo 1, de fecha 28 de



octubre de 1983, del Registro de colonias, tal como se demuestra con la copia certificada ante Notario Público de oficio número 6728 emitida por el Director General de Tenencia de la Tierra de la Secretaría de la Reforma Agraria que forma parte del procedimiento administrativo de compra del Colono OCTAVIO PEDRO PEREZ NOGALES y que se exhibe como ANEXO 13.

Se dice que existía una imposibilidad jurídica para obtener los títulos por vía de Terrenos Nacionales, porque los terrenos de los predios "SAN JORGE I, II y III", incluidos en el predio SAN FRANCISQUITO, desde 1949 dejaron de ser terrenos nacionales y al momento de solicitarlos en compra tampoco eran terrenos nacionales y su venta estaba prohibida, por lo tanto no procedía la compra porque su objeto no era posible jurídicamente.

En efecto, es de explorado derecho que en nuestra Legislación Agraria existía una forma especial de transmitir los terrenos rurales, fueran nacionales y privados, con el propósito de crear nuevos centros de población y cuya finalidad era incrementar la producción agrícola y ganadera. Así con fecha 25 de enero de 1947, se publicó la nueva Ley Federal de colonización que considero causa de utilidad pública la Colonización de los mencionados terrenos, y estableció en sus artículos 1, 6, 7, 8, 9, 16 y 25 a cuyos textos nos remitimos en obvio de repeticiones, las normas para colonizar terrenos Nacionales o privados, determinando entre otros requisitos: que sean debidamente explotados y se cuente con posesión; se requería un estudio de la Comisión Nacional de Colonización, que haría la declaratoria de utilidad pública, y le daba el carácter de inafectables por 5 años, a dichos terrenos dejándolos fuera del comercio de cualquier otra fin, y si eran colonizados adquirían el carácter de inafectables de manera permanente.

Bajo este contexto legal, los terrenos rurales propiedad de la nación de los predios como Colonias, dejan de ser terrenos nacionales y pasan a este régimen de manera permanente. Alamente podían ser adquiridos por esta vía cumpliendo los requisitos que establece la propia Ley Federal de Colonización.

Por otro lado, los terrenos nacionales, que fueran Colonias podían adquirirse mediante compra a la nación de parte interesada, dándose preferencia a los poseedores originarios en este caso OCTAVIO PEDRO PEREZ NOGALES, (quien fue el primer solicitante en tiempo y el primero a quien se le adjudicaron los terrenos), con base en la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías del 30 de Diciembre de 1950 y Publicada el 07 de Febrero de 1951. Dicha Ley en sus artículos 3 al 24 estableció la clasificación de los terrenos propiedad de la nación en: baldíos, nacionales y demasías; así mismo instauraba el procedimiento de compra de los mismos. Respecto a los terrenos nacionales en su artículo 5 establece que tienen esta calidad: "fracción I. Los terrenos baldíos deslindados y medidos... II. Los terrenos provenientes de demasías cuyos poseedores no las alquieren; III. Los terrenos que recobre la nación por virtud de nulidad de títulos...

Estos son los únicos casos en que se consideran terrenos nacionales por otro lado para efectos de esta Ley se consideraban terrenos baldíos, los terrenos de la nación que no habían salido de su dominio por título legalmente expedido, o bien, que no hubieran sido deslindados ni medidos. Así mismo, en su artículo 20, de la Ley Federal en mención determinaba expresamente una sanción con respecto a terrenos sujetos al régimen de colonias al señalar que: "no podrán enajenarse los terrenos nacionales aptos para Colonización y los que así lo prevengan expresamente otras leyes...". Señala el mismo artículo que al recibirse una solicitud de compra de cualquier terreno como nacional, la Secretaría mandará inspeccionar el predio y si dicho terreno era considerado aisladamente o en su conjunto apto para la Colonización, a juicio de la Comisión Nacional, no podrá ser enajenado, mientras no se haga la declaración de utilidad pública. Es decir, se tendría que hacerse la declaratoria para después realizarse las ventas que procedieran pero bajo el régimen de Colonias. Incluso la prohibición iba más allá, ya que el segundo párrafo del artículo 32 de dicho ordenamiento jurídico estipulaba: "...Si antes de la titulación del terreno se declara de utilidad pública la Colonización de la zona en que se encuentre, se preferirá al ocupante como Colono y la Comisión Nacional de Colonización lo indemnizará por los perjuicios



recibidos". Lo anterior significa que incluso si se hubiera dado la situación de que los terrenos hubieran sido nacionales en la fecha de la solicitud (que no es el caso pero que se expone para advertir los alcances), aún así si se declaraban los terrenos de utilidad pública para formar un Distrito de Colonización (que si es el caso), en ese momento se suspendía la titulación para darse preferencia a los ocupantes como Colonos, actualizándose en el presente caso dicha situación ya que el Colono original lo fue el señor OCTAVIO PEDRO PEREZ NOGALES, y mantenía una posesión incluso de varios años antes a la solicitud de compra que realizó en 1958, pero sobre todo, los terrenos estaban sujetos al régimen de colonia.

Ahora bien, como ya quedó demostrado, los terrenos que forman parte de los predios "SAN JORGE I, II y III", jurídicamente no podían haberse considerado como terrenos nacionales en cuanto a su objeto porque dichos terrenos estaban incluidos en el decreto del 07 de diciembre de 1949, publicado el 24 del mismo mes y año, que declaró causa de utilidad pública la Colonización de 2,000,000 de hectáreas de terrenos nacionales ubicados en el municipio de Caborca, Sonora y se estableció el Distrito de Colonización de Altar-Caborca. Basta consultar el decreto para darse cuenta la ubicación y límites que comprende dicho Distrito de Colonia y percatarse que los antedichos terrenos, desde la fecha de su publicación dejaron de ser terrenos nacionales, POR TANTO NO PODIA SOLICITARSE SU COMPRA POR ESTA VIA DE TERRENOS NACIONALES, SINO SOLAMENTE SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY FEDERAL DE COLONIZACION.

De igual manera, y para efectos del estudio de los títulos cuestionados, es muy importante señalar que a partir de la publicación del decreto en el Diario de la Federación de fecha 22 de Enero de 1963, que adicionó el artículo 58 del Código Agrario y deroga la Ley Federal de Colonización prácticamente se suspendió y prohibió la venta de terrenos nacionales. De dicha Reforma cabe destacar lo siguiente: a) Queda prohibida la colonización de propiedades privadas; b) El Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización vigilará el funcionamiento de las colonias y predios legalizados y en vías de legalización; c) Los terrenos que a la fecha no habían sido colonizados pasaron a terrenos nacionales propiedad de la federación y se destinaron única y exclusivamente para dotar, o ampliar ejidos o para crear nuevos centros de población agrícola, por lo que se prohíbe la venta de particulares; y d) Quedan sin efecto y se mandan archivar todos los expedientes de colonización que no hayan sido autorizados. (NOTA.- EN ESTA FECHA YA SE ENCONTRABA EN TRAMITE Y DEBIDAMENTE AUTORIZADO POR VIA DE COLONIAS EL PROCEDIMIENTO DE COMPRA DE NUESTRO CAUSANTE INDIRECTO EL SEÑOR OCTAVIO PEDRO PEREZ NOGALES, Y POR TAL VIRIUD SU PROCEDIMIENTO PUDO CONTINUAR LEGALMENTE HASTA LA EXPEDICION DEL TITULO).

La misma prohibición de venta de terrenos nacionales continuó en la nueva Ley Federal de Reforma Agraria publicada el 16 de Abril de 1971 "los terrenos baldíos, nacionales y, en general los terrenos rústicos pertenecientes a la nación... no podrán ser objeto de Colonización, enajenamiento a título oneroso o gratuito, ni adquisición por prescripción o información de dominio...", (por supuesto que las excepciones a esta regla eran entre nuestro causante original).

Fue hasta la publicación de la nueva Ley Agraria (26 de febrero de 1992), que se levantó la prohibición de venta de terrenos nacionales a particulares, y dicha Ley en su artículo 161 facultó a la Secretaría de la Reforma Agraria para enajenar a título oneroso dichos terrenos. Pero como ya se dicho, esta ley entró en vigor mucho tiempo después que los supuestos propietarios de los predios San Jorge I, II y III habían obtenido los supuestos títulos de propiedad.

En síntesis, los terrenos nacionales que fueron declarado bajo el régimen de Colonias por declaratoria, dejaron de tener el carácter de nacionales y no se podía solicitar su compra como terreno nacional, sino solamente con base al procedimiento de compra previsto en la Ley Federal de Colonización. Por otra parte, los terrenos nacionales se pudieron adquirir durante la vigencia de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, cumpliendo el procedimiento de compra establecido en dicha



ley y en el lapso comprendido del 07 de febrero de 1951 al 22 de enero de 1963, fecha esta última en que se adicionó el artículo 58 del Código Agrario y se prohibió la enajenación de terrenos nacionales y los terrenos que hasta la fecha no hubieran sido colonizados pasaron al régimen de terrenos nacionales propiedad de la Federación pero para destinarse únicamente y exclusivamente para la dotación o ampliación de ejidos y para crear nuevos centros de población agrícola. Dicha prohibición concluyó y se permitió de nueva cuenta la venta de terrenos nacionales a particulares hasta la nueva ley agraria de 1992, por lo que las solicitudes de compra a particulares no prosperaban debido a la imposibilidad jurídica de adquirirlos.

Todas las irregularidades antes referidas, aunado a que las solicitudes de compra de los predios San Jorge I, II y III, fueron realizadas en 1970 o bien después; al hecho de que el Secretario de Reforma Agraria carecía de facultades legales para enajenar dichos terrenos; a que realmente los suscritos y nuestros causantes han mantenido la posesión; y las irregularidades que se desprenden de los propios títulos de los predios San Jorge II y III, QUEDARON REFLEJADAS EN LA SENTENCIA DE AMPARO decretada por el Juez Quinto de Distrito con residencia en Nogales, Sonora, en el amparo Indirecto 155/2001 y confirmada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en el recurso de revisión número 175/2007, promovida por DESARROLLO TURISTICO EL SAHUARO, S.A. DE C.V., misma persona moral que adquirió los predios San Jorge II y III; y los señores CLAUDIA TERESA, NORA LILLAN y FRANCISCO JAVIER de apellidos ZAVALA SERRERA, quienes adquirieron fracciones de los predios San Jorge I y III, mismas personas que se ampararon contra el procedimiento de compra y expedición del título agrario de las Colonias del predio SAN FRANCISQUITO alegando que se expidió en fecha posterior a los predios San Jorge II y III, mismos juicios de garantías QUE DEBEAN PROCEDENTE EL INCIDENTE DE OBJECCION POR FALSEDAD DE DOCUMENTOS de los predios San Jorge I, II y III y resolvió sobrescribir el juicio de garantías por falta de interés jurídico, al considerar que para efectos del amparo dichos juicios SON VERDADERAMENTE AUTÉNTICOS dadas las múltiples irregularidades que se manifiestan de los propios procedimientos de compra a la nación. Se demuestra lo anterior con la copia certificada ante Notario Público de la sentencia decretada por el Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en el recurso de revisión número 175/2007, que se agrega como ANEXO 14.

4.- Respecto a la posesión ejercida sobre los terrenos que comprende el predio SAN FRANCISQUITO, que primeramente ejerció el Colono original OCTAVIO PEDRO PEREZ NOGALES, después JESUS ROBLES TOYOS y luego los suscritos, ésta ha sido permanente, continua y pública, hasta la fecha tal como se expondrá en los siguientes hechos:

En el procedimiento agrario de compra a la nación, existen también numerosas constancias que demuestran una posesión y explotación continua y pacífica del predio por parte de OCTAVIO PEDRO PEREZ NOGALES, como son las siguientes documentales:

-La constancia referida en los ANEXOS 9, 11, 12, 13 y 14 que demuestran y certifican la posesión de dicha persona.

-La constancia expedida por el presidente y secretario del municipio de Caborca, Sonora, la cual se exhibe en copia certificada de fecha 10 de octubre de 1958, como ANEXO 15, donde se hace constar que la causante de nombre OCTAVIO PEDRO PEREZ NOGALES, estaban en posesión y explotando desde hace más de 5 años, el terreno de agostadero denominado SAN FRANCISQUITO del municipio de Caborca, Sonora, en la cría de obicaprinos.

-El acta número 1, por recepción de trabajos y deslindes de fecha 24 de noviembre de 1958, donde aparece como solicitante el señor OCTAVIO PEDRO PEREZ NOGALES del predio individual denominado SAN FRANCISQUITO, ubicado en el distrito de colonización de Altar-Caborca, municipio de Caborca, Sonora, donde se hizo constar que fue realizado el pugo ante la Comisión Colonizadora Norte número 3, para los trabajos de mensura y deslinde por la cantidad de \$5,100.00, además se hace



constar que estos trabajos, fueron ejecutados hasta su conclusión incluida instalación de mojoneras, así mismo se establecieron hasta su conclusión incluida instalación de mojoneras, así mismo se establecieron superficie y colindancias siendo esta de 1,653-46-76 hectáreas, colindando al norte con Golfo de California terreno de fangos; al sur terrenos nacional, baldío, al este con terreno nacional baldío, al este con terreno nacional baldío y al este con el Golfo de California; además se hizo constar que la cantidad depositada para los trabajos de mensura y deslinde fue aplicada para dichos fines, y que una vez que fue expedida el acta de posesión de fecha 12 de noviembre de 1958, que ampara los terrenos deslindados, termina la responsabilidad por parte de colonización de ser depositarios de la cantidad citada para pago de mensura y deslinde; y el colono al recibir de conformidad dichos trabajos no tendría derecho a formular ninguna otra reclamación. Se exhibe como ANEXO 16, copia certificada ante Notario Público.

-Constancia expedida por el presidente y secretario del H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora de fecha 10 de Octubre de 1973, donde se hace constancia que nuestro causante OCTAVIO PEDRO PÉREZ NOGALES, se encontraba en posesión y explotación desde hace más de 15 años el terreno de agostadero denominado "SAN FRANCISQUITO", ubicado en el distrito de colonización Altar-Caborca; documento que se exhibe en copia certificada ante Notario Público como ANEXO 17.

5.- Posteriormente y como ya se expuso, el señor PEDRO PÉREZ NOGALES y su esposa mediante contrato de cesión de derechos posesorios y de solemnidad de compra a la nación, con fecha 22 de abril de 1974, transmitieron a JESUS ROBLES TOYOS el predio SAN FRANCISQUITO, como se demostró con los ANEXOS 3 y 4, ya descritos.

Al recibir JESUS ROBLES TOYOS, la posesión del predio en 1974, éste continuó con la explotación, disposición, uso y disfrute de los terrenos que conforman el predio SAN FRANCISQUITO y la mantuvo durante todos los años que duró el retardado procedimiento de compra a la nación a pesar que el trámite siguió a nombre del Colono Original. A partir de la mencionada cesión de derechos, JESUS ROBLES TOYOS, continuó con los trámites y tuvo la posesión del predio "SAN FRANCISQUITO", e incluso durante todo el trámite realizado por los suscritos para obtener el título de dominio pleno, ninguna otra persona tuvo la posesión del predio, así como tampoco nadie se opuso jamás a las diligencias y a los trámites realizados ante las autoridades agrarias, tampoco existieron reclamos sobre los derechos, o se presentaron documentos fehacientes y legales por algún otro poseedor o supuesto propietario del predio en cuestión, en síntesis, nadie más reclamo algún tipo de derecho real sobre el multireferido predio.

Así, JESUS ROBLES TOYOS, empezó a detentarse públicamente como propietario del mismo, utilizando incluso el poder para pleitos y cobranzas conferido para realizar diversos trámites hasta obtener la titulación del predio, inclusive realizó el pago del precio fijado por la nación. Las autoridades agrarias autorizaron la cesión de derechos no obstante el trámite de compra continuó a nombre del solicitante original y finalmente a su nombre se expidió el título de Colonias. Así mismo desde que recibió la posesión empezó a pagar los impuestos prediales, y a realizar gestiones para atraer inversionistas interesados en crear un desarrollo turístico en el predio -dadas las características especiales y ubicación cercana a Puerto Peñasco-, y mediante las inversiones obtener permisos, licencias y autorizaciones y dotar infraestructura de servicios con base a un plan maestro autorizado. Se demuestra lo anterior con las copias certificadas de los pagos de impuestos predial del predio denominado "SAN FRANCISQUITO" del municipio de colonización Altar-Caborca, del municipio de Caborca, Sonora, correspondiente a los años de 1978, 1980, 1981, 1982 y 1983; donde aparece como propietario nuestro causante JESUS ROBLES TOYOS, documentos que en copia certificada ante Notario Público se exhiben como ANEXO 18. Se acompañan así mismo copia certificada del primer máster plan de la península y del máster plan general modificado del predio SAN FRANCISQUITO que contempla la construcción de marina, condominios, hoteles, áreas comerciales, etcétera, elaborados por el Arquitecto BOB STARKOVICH, como ANEXO 19 y 20, respectivamente. Para realizar dichos planes maestros, en el lapso de 1981 a 1983 se realizaron trabajos técnicos de campo y



de inspección dentro del predio SAN FRANCISQUITO, incluyendo la parte afectada, que demuestran la disposición de dicho predio por parte de JESUS ROBLES TOYOS.

Así, con las actividades referidas, de manera constante, permanente y continua JESUS ROBLES TOYOS realizó actos posesorios y de dominio promoviendo el predio, realizando mejoras, haciendo reparaciones de cercos, instalaciones de varias palapas y llevando al mismo con el transcurso de los años a múltiples personas interesadas en participar en el proyecto turístico.

6.- Cuando los suscritos recibimos la transmisión del inmueble, mediante la donación que nos hizo JESUS ROBLES TOYOS con fecha 5 de enero de 1998, de manera inmediata continuamos con la posesión recibida y proseguimos realizando actos de posesión sobre dicho predio, y a ostentarnos públicamente y ante cualquier persona y autoridad como los únicos dueños del predio, y continuamos los trabajos iniciados por JESUS ROBLES TOYOS.

Así, en febrero de 1998, contratamos los servicios del Arquitecto HÉCTOR M. BALLESTEROS LEYVA, para que elaborara un nuevo proyecto de desarrollo turístico actualizado en todo el predio, e hiciera un nuevo levantamiento topográfico para presentarlo ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales. De esta manera, a partir de 1998, estuvimos realizando continuamente trabajo de medición, de observación, de captación de muestras y otras actividades dentro del predio, a fin de elaborar un nuevo plan maestro de desarrollo turístico más actualizado y proteger a los trabajos de ingeniería civil para la instalación de todos los servicios de infraestructura, así como información de la zona marítima federal en forma autorizada. En estos trabajos participaron no solamente el Arquitecto HÉCTOR M. BALLESTEROS LEYVA, sino en diversos colaboradores auxiliares en todo momento contratados por los suscritos desde el inicio de esas labores, en febrero de 1998 son los señores MARCO ANTONIO LÓPEZ SÁNCHEZ, IGNACIO ROBERTAUNOU SERRANO y JORGE RICARDO LOZANO RIVERA, quienes en representación de los suscritos desde entonces y hasta la fecha en forma continua han estado en el deber de cuidar nuestro predio, y de hecho han ejercido en nuestro nombre el mantenimiento físico, utilización y detención del predio, que se ha manifestado entre otras acciones, mediante la instalación de mojoneras, construcción y reparación de cercos que son continuamente derribados por gente de la región para utilizarlos en sus predios, o bien utilizan los postes como leña u otros usos.

En enero del 2001, contratamos también los servicios del Arquitecto VICTOR MANUEL SUAREZ RAMIREZ para que desarrollara un plan preliminar general mediante análisis para: a).- estudios de hidrodinámica de la bahía de San Jorge, b).- definición de los canales de acceso, c).- evaluación de los factores naturales tales como vegetación, dunas, tierras para establecer una idea general evaluada por un análisis económico para determinar la magnitud del proyecto y las diferentes alternativas para la mejor inversión y d).- la definición de los pasos del proyecto sobre bases económicas. Así, entre enero y octubre del 2001, hicieron los trabajos preliminares de recolección de información en el área y un expediente con los análisis del sitio realizado por especialistas en las diferentes áreas para determinar los elementos básicos para ser considerados en el proyecto general; igualmente realizaron las conclusiones de estos trabajos para determinar la magnitud y los costos requeridos por el desarrollo turístico proyectado. Demostamos todo lo anterior, con la documental privada que anexamos a la presente demanda como ANEXO 21.

7.- Resulta pertinente señalar que previamente a que nos fuese expedido el título de dominio pleno en agosto del año 2000, los suscritos nos percatamos que mediante resolución presidencial se dotó vía ampliación al Ejido "RODOLFO CAMPODONICO" de una superficie de 3,910-00-00 hectáreas, de las cuales afectaba entre otros predios colindantes, una fracción del predio de nuestra propiedad localizada en la parte sureste, con una superficie aproximada de 497-93-53 hectáreas. Como resultado del mencionado procedimiento agrario, se supone que al Ejido en cuestión con fecha 29 de julio de 1987, el Gobernador del Estado en cumplimiento a las estipulaciones procesales, hizo una ejecución provisional y entregó la posesión de los terrenos afectados a los ejidatarios que componen el multireferido Ejido, incluyendo la



fracción afectada de nuestro predio, y se subraya y resalta con negrita el "se supone", porque aún cuando se haya plasmado en algún papel o acta de posesión dicho acto, la realidad es que los Ejidatarios, nunca explotaron ni han explotado en ninguna forma dichos terrenos, es más ni siquiera los detentaron físicamente. **AL GRADO QUE NI NUESTRO CAUSANTE NI LOS SUSCRITOS NOS HABLAMOS PERCATAMOS (sic) SIQUIERA DE TAL ACCION AGRARIA, PORQUE JAMAS HUBO SIGNOS MATERIALES DE ALGUNA POSESION** derivada al mandato del Gobernador y de la ejecución de la resolución presidencial.

Así, al enterarnos de la ampliación del ejido interpusimos el amparo 146/2000 ante el Juez Cuarto de Distrito en contra de la afectación parcial del predio SAN FRANCISQUITO y se desahogaron pruebas para demostrar la posesión de los suscritos. En efecto, al desahogarse vid exhorto por conducto del Juez Tercero de Distrito en esta ciudad, la prueba testimonial ofrecida por los suscritos en el amparo indirecto 146/2000 ante el Juez Cuarto de Distrito, a cargo de EUGENIO AGUIRRE MALDONADO, GERMAN LOPEZ BRAMBILA y REGINA ESTUARDO RUIZ, dichos testigos manifestaron que nuestro causante JESUS ROBLES TOYOS y posteriormente los suscritos hemos mantenido la posesión del predio SAN FRANCISQUITO en los últimos años, lo cual se demuestra con las copias certificadas ante Notario Público de la dicho acto judicial 23 de agosto del 2001, que anexamos a la presente como ANEXO 22.

Adicionalmente, en el diverso juicio de nulidad agrario 500/2003 que se promovió ante este Tribunal Unitario Agrario, donde la materia del litigio es precisamente el predio SAN FRANCISQUITO y los suscritos somos parte demandada, con fecha 25 de marzo del 2004 se llevó a cabo la diligencia de Inspección Ocular del predio SAN FRANCISQUITO y los funcionarios que actuaron de este Tribunal Unitario Agrario nunca existieron problemas para introducirse al predio y mostrar a las autoridades la posesión que veníamos ejerciendo en el predio misma documental que hemos adjuntamos adjuntas a la presente como ANEXO 23.

Con fecha 07 de marzo del 2004, el suscrito OCTAVIO ROBLES AMENDOZA en compañía del Notario Público número 23, LIC. PEDRO MATA QUINONES, con ejercicio y residencia en D. Caborca, Sonora, acudimos al predio SAN FRANCISQUITO a efectuar una fe de hechos para acreditar que se tenía la posesión y el libre acceso al predio SAN FRANCISQUITO, por lo que en compañía de los testigos EUGENIO ALBERTO AGUIRRE MALDONADO y MARCO ANTONIO LOPEZ SANCHEZ, se hizo contar la existencia de palapas, de caminos realizados por JESUS ROBLES TOYOS de quienes somos causahábientes y de que a la entrada se encontraba instalado un cerco de postes de madera conocidos como durmientes para vías de ferrocarril, caminos que permiten recorrer parte del predio y se tomaron fotografías después de hacer un recorrido en diversos lugares del predio. El citado Notario otorgó la escritura pública número 21,106, libro 313 en la cual anexó seis fotografías del predio para demostrar la existencia del camino realizado por el Colono original y las construcciones hechas por nuestro causante y los suscritos sobre dicho predio que demuestran los actos posesorios que hemos tenido sobre el predio SAN FRANCISQUITO. Demostramos tal circunstancia con copia certificada ante Notario Público de la escritura pública número 21,106 de fecha 7 de marzo del 2004, que anexamos a la presente como ANEXO 24.

A raíz que los suscritos obtuvimos sentencia favorable en contra de la ampliación del Ejido RODOLFO CAMPODONICO, ello provocó un cambio de actitud de los Ejidatarios hacia los suscritos y término la relación de buena vecindad con dichos Ejidatarios, debido a que el fallo protector ordenó que nos regresaran la fracción de 497-93-53 hectáreas afectadas.

En represalia y mientras los suscritos insistíamos ante el Juez de Distrito que se nos restituya la posesión de la fracción afectada los Ejidatarios empezaron a destruir porciones de los cercos del predio, derrumbaron palapas y vestigios de nuestra posesión, sacaron mojoneras que delimitan nuestro predio, todo ello para ocasionarnos daños, para estorbar los avances o desarrollos de los estudios que estamos realizando en el predio, bloqueando los accesos por el camino utilizado por más de 50 años, y a mostrar

COPY

VALOR



claras intenciones de apoderarse de nuestro predio. Trataron de disuadir a todas las personas que acudían al predio a ejecutar los trabajos encomendados y a sus colaboradores, ya que cada vez que estaban haciendo trabajos dentro del predio, los hostigaban para que no siguieran haciendo esos trabajos. Posteriormente, el Comisariado Ejidal, SALOME LIZARRAGA y otros Ejidatarios levantaron cercos, instalaron una puerta de tubos de acero, sostenida por dos postes grandes en el camino o brecha de acceso a la puerta de la península y la cerraron con cadenas y candados, bajo el pretexto de resguardar el equipo que dicen tener y las cajas con crías de astión que tienen en la zona federal y así mismo construyeron un cerco dentro de los terrenos de dicho Ejido, aproximadamente a 500 metros del centro de población sobre el camino de acceso al predio SAN FRANCISQUITO bloqueado totalmente el camino para impedirnos el acceso a nuestro predio para evitar que siguiéramos ejerciendo la posesión sobre la fracción que no fue afectada del predio.

Como no fue posible llegar a un arreglo amigable pese a ofertas atractivas que les hicimos para que en sana paz nos permitieran desarrollar nuestro proyecto y dados los actos perturbatorios y de bloqueo de los accesos a nuestro predio, con fecha 31 de marzo del 2006, promovimos ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, juicio agrario por las acciones de servidumbre de paso e interdicción para retener la posesión y/o recuperar la posesión en caso de despojo, que actualmente se ventila bajo el expediente 172/2006, en el cual ya se celebró la audiencia y lo relevante de esto, es que el Ejido RODOLFO CAMPODONICO al momento de contestar dicha demanda en una maniobra defensiva confeso, afirmó y sostuvo que no existía ninguna servidumbre sobre los terrenos propiedad del ejido, y respecto al resto de los terrenos que no habían sido afectados por Resolución Presidencial sostuvieron textualmente: "...los actos que realizamos son exclusivamente sobre los terrenos situados al ejido originalmente y sobre su ampliación, nunca nos hemos apoderado, ni lo haremos sobre un bien que no nos pertenece, mucho menos realizamos actos con el propósito de apoderarnos de inmuebles". De igual manera respecto a las medidas precautorias solicitadas, el Tribunal Unitario Agrario con fecha 12 de mayo del 2006, dictó un acuerdo en el cual entre otras cosas resolvió: "...Que el Presidente y Secretario del Comisariado Ejidal, expresaron que el camino de acceso al predio reclamado por los demandantes, se encuentra cerrado por una puerta y candado que cuentan con velador, y que ello lo hicieron con el objeto de controlar dicho acceso, para evitar el robo de semilla de almeja y camarón juvenil... que no permiten el paso de camiones hidraulistas, ni maquinaria pesada... TERCERO.- Debido a lo anterior se estimó necesario el desahogo del testimonio de los señores Jacob Llanux Franco y Bernardo Esquin Domínguez quienes al dar respuesta a preguntas formuladas por este Tribunal, consideraron en que conocen el camino de acceso al predio reclamado por los actores... y que se niega el paso a los actores porque dicen que se quieren apoderar del terreno, mismo que poseen los actores en lo que se refiere a la península, donde se realizan trabajos de arquitectura y promoción turística, pero también gentes del ejido, en la pesca...". Se demuestra lo anterior con las copias certificadas del mencionado juicio relativas a la demanda, acuerdo admisorio, contestación de demanda, acta de audiencia incidente, y acuerdo de fecha 12 de mayo del 2006, que se agregan como ANEXOS 25.

9.- Pues bien, no obstante los hechos narrados anteriormente, los suscritos continuamos ejerciendo la posesión en la parte norte del predio, es decir, en las 1,156-53-23 hectáreas restantes que no fueron afectadas por la resolución presidencial de ampliación, pero como los terrenos materia de la ampliación ESTABAN ABANDONADOS, ya que el Ejido no los ha utilizado para nada, nunca ejercieron una posesión real y material sobre dichos terrenos, por ello es que al haber obtenido fallo favorable en el amparo y al estar a la espera de la restitución, los suscritos seguimos practicando gestiones y realizando trabajos sobre la totalidad del predio, es decir, incluso en la fracción afectada de 497-93-53 hectáreas, por lo que seguimos ingresando sin problema alguno al predio, y continuamos realizando diversos trabajos técnicos de mediciones y esencialmente con el diseño del plan maestro de desarrollo del predio, sin que existiera impedimento alguno por parte de los Ejidatarios y miembros de la Sociedad Cooperativa que construyeron, quienes siguieron utilizando para sus tareas únicamente áreas de la zona federales para sus actividades de pesca. Es importante señalar, que los trabajos los continuamos realizando, tanto en la parte afectada (porque los terrenos estaban abandonados) como en la parte no afectada, con



la idea de obtener las licencias, permisos, registros y autorizaciones requeridas para el proyecto inmobiliario turístico en todo el Predio SAN FRANCISQUITO, y para lo cual en el lapso comprendido entre el 3 de Enero del 2006 y hasta la fecha (18 de agosto del 2008), llevamos a cabo dentro del predio los siguientes trabajos.

a).- Gestión y obtención de factibilidad para la dotación de energía eléctrica del predio SAN FRANCISQUITO ante la Comisión Federal de Electricidad, oficinas de Caborca, Sonora, la cual se obtuvo de 21 de Febrero del 2006. Demostramos tal circunstancia con la copia certificada del Expediente DB15A, Oficio número P0049/2006, emitida por el Superintendente de Zona de Comisión Federal de Electricidad, que anexamos a la presente como ZONA 26.

b).- La inspección previa y presupuestos para instalación de la línea de energía eléctrica al predio SAN FRANCISQUITO, que fueron realizados el 17 de mayo del 2006 por la empresa CONSTRU ELECTRICA R y R, S.A. DE C.V. con domicilio en Peralta 45 de esta ciudad.

c).- Inspecciones y mediciones del terreno por áreas en diversas vistas al predio para elaborar los planos y dictámenes técnicos para la instalación de postera, estructuras con anclaje, cableado, sistema de tierras, transformadores que requiere la construcción de una línea eléctrica de 7 kilómetros de 15KV aislada para 33 KV, proyectada desde la subestación eléctrica hasta el predio SAN FRANCISQUITO, así como la proyección de trabajos, dentro del predio. Los trabajos de topografía fueron realizados por el ING. JESUS SANTIAGO REYES y ARQ. HECTOR BALLESTEROS en colaboración con el ING. ARTURO VILLEGAS ESPINOZA entre el 16 de Enero al 15 de mayo del 2007.

d).- Trabajos Técnicos para solicitud de Estudio Técnico Justificativo para el Proyecto de la carretera: Camino Recorrido por la Península de SAN FRANCISQUITO, ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Sonora. Dichos trabajos fueron realizados entre el 9 de mayo al 5 de agosto del 2007, mediante múltiples visitas y recorridos por el predio SAN FRANCISQUITO y consistieron en inspecciones físicas, recopilación de información y estudios para determinar: los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidroológico-forestal donde se ubica el predio; descripción del área del proyecto estimación de volúmenes para hacer remociones; descripción del proyecto; vegetación que debe respetarse o establecerse para proteger las tierras frías; medidas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la flora y fauna silvestres; servicios ambientales que pudieran ponerse en riesgo por el cambio de uso; justificación técnica, económica y social que motive la autorización excepcional de uso de suelo; personas responsables de dirigir las obras; aplicación de criterios en los programas de ordenamiento ecológico; estimación económica de los recursos biológicos forestales del área sujeta a cambio de uso de suelo; estimación del costo de actividades de restauración con motivo de uso de suelo. Dichos trabajos fueron realizados por el ING. ANGEL VILLANUEVA PINEDA e ING. ELIZABETH ARAUJO MORENO de la empresa CIAPA, S.A. DE C.V.

e).- Gestiones ante el Ayuntamiento de Caborca, Sonora, así como visitas de inspección al predio para la obtención de Congruencia de uso de suelo, la cual fue expedida mediante oficio número SDM-089/2007 de fecha 4 de octubre del 2007, por el Secretario de Desarrollo Municipal del municipio. Demostramos lo anterior con la copia certificada de dicho oficio que anexamos a la presente como ANEXO 27.

Participaron también en la elaboración de una cantidad considerable de planos que se acompañaron como sustento de las peticiones de cambio de uso de suelo, de impacto ambiental, de delimitación de la zona marítima federal terrestre de todo el litoral que tiene el predio SAN FRANCISQUITO, los señores ING. JESUS SANTIAGO REYES y ARQ. HECTOR BALLESTEROS en representación de la empresa VALE DESARROLLOS, S.A. DE C.V., quienes hicieron múltiples visitas al predio para realizar su trabajo, entre el 14 de junio al 5 de octubre del 2007.

f).- Solicitud, gestiones, pago de derechos y obtención, ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Sonora, de autorización de cambio



de uso de suelo de una superficie de 9-15-11.215 hectáreas del predio SAN FRANCISQUITO del Municipio de Caborca, Sonora, con el fin de construir camino de acceso con una longitud de 10.959 metros dentro de la península y fuera de la zona federal que delimita la propiedad, otorgada mediante oficio número DFS-SGPA/US/0565/08 de fecha 7 de abril del 2008, en donde se determinaron los lineamientos técnicos a seguir conforme a los resolutivos del primero al décimo octavo inclusive que constan de la página tres a la siete, lo cual se demuestra con la copia certificada de dicho documento público, que anexamos a la presente como ANEXO 28.

Es importante aclarar que los suscritos hemos estado realizando trabajos, estudios, trámite, solicitud de licencias, permisos, autorizaciones para el predio, por conducto del LIC. LUIS FERNANDO HERRAS PORTILLO, persona con quien desde hace varios años tenemos un acuerdo para que no auxilie con recursos financieros para poder realizar dichos trabajos y papeleo, así como para dotar de infraestructura al predio. Así mismo es necesario remarcar, que en todos y cada uno de los trabajos, inspecciones por el terreno para recopilar información que han practicado los Ingenieros contratados, Técnicos, Funcionarios y demás personas que han acudido al predio para los propósitos antes mencionados han confiado con el auxilio, colaboración y guías de recorrido por el predio, de los señores MARCO ANTONIO LOPEZ SANCHEZ, IGNACIO LOUSTAUNOU SERRANO y JACOB LLAMAS FRANCO mismos que en representación de los suscritos han continuado laborando en forma permanente como encargados de vigilar, cuidar y mantener nuestra posesión dentro del predio SAN FRANCISQUITO.

A la par de todo lo expuesto con anterioridad, y a nuestra asistencia ante el Jefe de Distrito para que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, nos entregaran la posesión de las 497-93-53 hectáreas que nos habían desposeído formalmente por la ampliación del Ejido. El Primer Tribunal Colegiado en materia de Amparo y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el último incidente de ejecución que se ventiló bajo el número 22007 determinó que las autoridades responsables para que dieran por cumplido cabalmente el fallo, era necesario que el Director General de la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, como autoridad ordenadora y el Delegado de la Reforma Agraria en el Estado, como autoridad ejecutora, debían restituir a los quejosos en la posesión de la fracción afectada.

En cumplimiento a la ejecución y como efecto del envío de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Director General de la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, ordenó el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, por conducto de la ejecutoria de amparo, por conducto del LIC. VICENTE ANGEL SAGRESTANO ALCARAZ y LIC. FRANCISCO GALLEGOS MARTINEZ, Delegado Estatal y Subdelegado Jurídico, respectivamente de dicho organismo y así mismo solicitó al Gobierno del Estado de Sonora que comisionara elementos de las Corporaciones Policiales Estatal para que prestara el auxilio de la fuerza pública y apoyaran la acción de restitución y se salva guarda la integridad física de los suscritos y funcionarios actuantes.

Así las cosas, a las 18:00 horas del día 19 de junio del 2008, el Director General de la Unidad Técnica Operativa, el Director de Enlace Jurídico de dicha Dirección General, el Delegado Estatal y Subdelegado Jurídico, respectivamente, de la Secretaría de la Reforma Agraria, así como la licenciada NORMA YOLANDA ARMENDARIZ, en su carácter de Notario Público número 74 con ejercicio y residencia en H. Caborca, Sonora, nos constituimos en el predio SAN FRANCISQUITO y se dio cumplimiento al mandato de restitución, habiendo identificado plenamente el predio incluso con un plano del mismo, y el Delegado de la Reforma Agraria nos hizo entrega material y jurídica de la superficie de 497-93-53 hectáreas localizadas en la parte sur del predio y fue recibida por los suscritos, Y SE HIZO CONSTAR que dicha superficie se encontraba libre de vivienda, servidumbres y quedó asentado, QUE NO SE ENCUENTRA OCUPADA, por personas o animales, ningún tipo de siembra, es decir, el terreno estaba totalmente solo, dando fe de todo lo anterior la Notaria actualmente, cabe mencionar, que durante la diligencia de restitución se realizó un recorrido del inmueble haciéndose constar que este se



encontraba despoblado en su totalidad y además logramos introducirnos a este sin oposición alguna. De todo lo anterior se levantó un acta circunstanciada por los citados funcionarios, y se protocolizó la diligencia, todo lo cual se acredita con la copia certificada de la escritura pública número 521 de fecha 20 de junio del 2008, otorgada por la mencionado Notario Público que nos permitimos agregar a la presente como ANEXO 29.

11.- Con relación al Ejido RODOLFO CAMPODONICO, como se desprende de las constancias que obran en el presente expediente de ampliación, dicho Ejido se formó mediante resolución presidencial publicada el 17 de septiembre de 1970, y con fecha 5 de febrero de 1971, se les puso en posesión de 2-528-00-00 hectáreas a los 34 ejidatarios beneficiados. Para estas fechas, el Colono original de nuestro predio ya tenía casi trece años en posesión de los terrenos que le otorgó la nación, además el terreno de la dotación al ejido no comprendía el predio SAN FRANCISQUITO.

Fue hasta el 22 de Febrero de 1985 que los ejidatarios solicitaron la ampliación del ejido, "supuestamente por carecer de tierras suficientes para satisfacer sus necesidades agrarias", y señalaron como terrenos afectables presuntos terrenos nacionales que colindan con el Golfo de California. Para estas fechas y como ya se demostró con la documental correspondiente, la Secretaría de la Reforma Agraria con fecha 13 de Octubre de 1983, había decretado la adjudicación del predio SAN FRANCISQUITO, por tanto formalmente el terreno ya había salido del dominio de la Nación, y a favor del colono original OCTAVIO PEDRO PEREZ NOGALES.

Como puede verse, a la par que se integraba el procedimiento de compra a la Nación del predio SAN FRANCISQUITO, también se estaba integrando el procedimiento de ampliación de ejido y de manera irregular también se estaban integrando los procedimientos de compra por la vía de terrenos Nacionales de los predios San Jorge I, II y III. Es decir, de manera inconcebible (por cualquier manera), se estaban integrando 3 expedientes distintos y diversos que comprendían los mismos terrenos. No obstante lo anterior, el procedimiento correcto, lícito, preferente y de mejor derecho, sin duda alguna, lo fue el procedimiento de compra del predio SAN FRANCISQUITO, cuya legalidad es incuestionable y aún cuando fue un procedimiento retardado, pues el pago de los terrenos adjudicados legalmente en 1983, se pagaron hasta el día 18 de julio de 1991, es decir 20 días antes de que se publicara la Resolución Presidencial de primera ampliación del poblado RODOLFO CAMPODONICO, de Caborca, Sonora, circunstancia que se demuestra con la copia certificada ante el Notario del recibo de pago y depósito en cuenta de cheques a favor de la Secretaría de la Reforma Agraria, que ampara el pago del predio SAN FRANCISQUITO, que se agrega como ANEXO 30, y aún cuando el título se haya expedido hasta el 15 de febrero de 1993, lo cierto es que por disposición de la ley y al tratarse de un terreno sujeto al régimen de colonias, y al haberse entregado la posesión desde 1958, dichos terrenos adquirieron el carácter de inafectables como se demostrara en el capítulo de alegatos, por tanto la Nación no podía disponer legalmente de dichos terrenos.

12.- Es importante mencionar que desde la fecha en que la Nación entregó los terrenos a OCTAVIO PEDRO PEREZ NOGALES (1958), y como ya se demostró con antelación, éste estuvo explotándolos con ganado caprino y una salina, posteriormente dicha posesión se la transmitió a JESUS ROBLES TOYOS quien mantuvo la posesión, principalmente disponiendo el terreno para actividades turísticas inmobiliarias, actividad que continuamos los suscritos, lo cual demostramos con las pruebas documentales referidas con antelación. Son embargo por lo que respecta al mencionado procedimiento agrario de ampliación, como se expuso en el punto 7 de este apartado, se supone que al Ejido en cuestión con fecha 29 de julio de 1987, el Gobernador del Estado les entregó la posesión de manera provisional de los terrenos en controversia, posesión que como dijimos no han venido ejerciendo en los terrenos materia de la ampliación.

La verdad de las cosas es la siguiente: ante de 1971 los Ejidatarios no existían en la zona donde se ubica el predio, ya que estos arribaron a Caborca, Sonora, después que se ejecutó la resolución presidencial de 1970, que autorizó la creación del



nuevo centro de población "RODOLFO CAMPODONICO" que benefició a un grupo de solicitantes procedentes de Ciudad Obregón, Sonora. Ahora bien, salvo pequeñas superficies que siembran, los Ejidatarios NUNCA HAN EXPLOTADO NI ESTAN EXPLOTANDO LA GRAN MAYORIA DE LOS TERRENOS porque gran parte de los terrenos de la primera dotación son desérticos, arenosos, no aptos para la agricultura, tienen escasa vegetación y por lo mismo el coeficiente de agostadero es ínfimo como para sostener ganado (52-00-00 hectáreas por unidad animal), ADEMÁS NO EXISTE CANTIDAD SUFICIENTE DE AGUA, como para explotar todos los terrenos de la dotación inicial, mucho menos los terrenos de la ampliación, que desde siempre han estado OCIOSOS INEXPLOTADOS, ABANDONADOS, sin signos de posesión -salvo cercos que colocaron a últimas fechas- y desde hace varios años, los Ejidatarios y vecindados del Poblado RODOLFO CAMPODONICO, se dedican como actividad principal a la pesca y cría de almejas y ostión; formaron la SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODUCCION PESQUERA EJIDAL BAHIA SAN JORGE, S.C.L. y trabajan en el mar y en los litorales NO EN LOS TERRENOS RECIBIDOS DE LA NACION. Para realizar sus actividades pesqueras en los litorales e en la franja de la zona federal, los pescadores (Ejidatarios y miembros de la sociedad cooperativa mencionada), realizan sus actividades en el mar, y desembarcan en pequeñas fracciones de zona federal que colindan con el predio SAN FRANCISQUITO y otros terrenos de la ampliación, y es en la zona federal donde construyeron unos cuartos y unos tejamanas en la orilla del mar, en la parte que desembarcan, formando una especie de centros pesqueros, en donde guardan sus arrees de pesca y tienen sus brechas.

Cabe destacar que anteriormente existía una relación de buena vecindad con los Ejidatarios y miembros de la SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODUCCION PESQUERA EJIDAL BAHIA SAN JORGE, S.C.L., quienes utilizaban únicamente los espacios de brechas del predio SAN FRANCISQUITO, con autorización de JESUS RAMOS TOYOS y posteriormente de los suscritos para tener acceso hacia la punta norte de la península para trabajar en la zona federal que colinda precisamente con la península, aunque cuando hay marea baja acostumbra a circular con sus arrees por toda la orilla de la playa, es decir, toman como camino o vía de acceso la misma zona federal marítima terrestre y con el tiempo instalaron en terrenos de la zona federal primeramente un cuarto de madera con cartón prensado y láminas para guardar sus arrees y cajones con semillas de ostión dentro del mar. Así, por virtud de la autorización otorgada por nuestro causante y ratificada por los suscritos, los Ejidatarios estaban autorizados para acceder a nuestro predio y cruzarlo para el único y exclusivo propósito de revisar sus cultivos de ostión que se ubican dentro del agua; así las cosas, dichas personas habían venido respetando la posesión de los suscritos, ya que como lo dijimos, por años estuvimos entrando y saliendo del predio, realizando actos de disposición, realizando levantamientos topográficos, estudio de batimetría, estudios de los factores naturales tales como vegetación, dunas, tierras, etcétera, la instalación de palapas, además de reparación de cercos por las personas contratadas por los suscritos como son MARCO ANTONIO LOPEZ SANCHEZ E IGNACIO MARTIN LOUSTAU SERRANO, quienes han estado vigilando y cuidando nuestra posesión.

Conforme a lo expuesto, a juicio de los suscritos resultaba innecesario que se aprobara la ampliación del ejido RODOLFO CAMPODONICO porque la realidad es que no se satisface ninguna necesidad agraria, ya que ni han explotado los terrenos de la primera dotación y mucho menos de los terrenos materia de la ampliación, circunstancia que quedó demostrada con el acta de restitución de los terrenos afectados del predio SAN FRANCISQUITO que se levantó en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en el toca del Recurso de Revisión 393/2002, donde se asentó que los terrenos se encuentran libres de construcciones, ni están ocupado por personas, ni tienen siembras, es decir, están totalmente ociosos. Para demostrar esta circunstancia se ofrece también por el Secretario de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura del Gobierno del Estado de Sonora, en donde hace constar que en los concerniente a Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, no existe solicitud alguna y/o expediente que respalde la existencia de apoyos estatal o federal al Ejido RODOLFO CAMPODONICO de Caborca, Sonora; y respecto de la SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODUCCION PESQUERA EJIDAL que forman miembros del Ejido Rodolfo Campodónico, además que tratarse de una persona moral diferente, que nada tiene que

ver con el procedimiento de ampliación, dicha Cooperativa opera con una concesión acuícola y sus actividades de cultivo de ostión y pesca, las realizan en la Bahía Salinas o San Jorge, en aproximadamente 100 hectáreas de espejo de agua que comprende parte de la Bahía San Jorge como ubicación Geográfica. Adicionalmente, y como se desprende del mencionado oficio el Secretario determinó que del análisis del sueto observado en el predio SAN FRANCISQUITO, se concluye que el tipo de tierra existente se trata de terreno de agostadero de mala calidad con tierras de tipo arenisca que por sus características y rendimiento dan un índice de agostadero bajo y muy bajo por lo que hace inviable su uso para la Agricultura y Ganadería, mismo dictamen que coincide con el coeficiente de agostadero que determinó el ING. FRANCISCO MORENO TERAN en el informe de 29 de octubre de 1986, que obra en el presente expediente que fue de 52-00-00 hectáreas por unidad animal.

13.- Así las cosas, queda de manifiesto que los Ejidatarios y miembros de la Sociedad Cooperativa recibieron con la ampliación UN LITORAL DE VARIOS KILOMETROS POR EL GOLFO DE CALIFORNIA Y POR LA BAHIA SAN JORGE O BAHIA SALINAS, en donde instalaron equipamientos o centros pesqueros y realizan actividades de siembra y extracción de almeja, ostión, captura de jaiba, camarón, escama, etcétera, por tanto son personas por demás PRIVILEGIADOS DEL GOBIERNO FEDERAL, por las playas que les fueron dotadas, así que los 497-93-53 hectáreas afectadas del predio SAN FRANCISQUITO es pecata minuta en comparación con toda la superficie de terreno y litoral que recibieron DE GRATIS del Gobierno Federal, mismo terreno que por cierto SE ENCUENTRA OCIOSO Y ABANDONADO y sólo lo usan para fines especulativos inmobiliarios que nada tiene que ver con las necesidades agrarias que aducen, PUES DICHS TERRENOS LOS TIENEN EN VENTA A TRAVES DE VARIOS CORREDORES INMOBILIARIOS COMO: REMAX, BAJA REALTY, FOROS DIRECTORIO, COMEX y otras páginas de Internet consultables por el Público. Ahora bien, si objeto de vender nuestros terrenos fuera para poder seguir realizando sus actividades, de cualquier forma la fracción del predio San Francisquito no les sirve para nada en la ampliación con todo el litoral que recibieron porque su actividad primordial es la pesca, por tanto al no tener uso agrícola y ganadero, conforme a Nuestra Carta Magna y a la Ley Federal de Reforma Agraria, no se cumple con la finalidad por la cual se crean los Ejidos que es la explotación de las tierras y por ende en nada les beneficia la ampliación, sino para un lucrativo negocio inmobiliario, que por supuesto desnaturaliza la función del Ejido.

14.- Por otra parte, al hacer la consulta, estudio y análisis de todas y cada una de las constancias que conforman el presente procedimiento administrativo de ampliación del Ejido Rodolfo Campodónico, se detectaron graves irregularidades como son:

a).- El plano informativo elaborado por el comisionado ING. EDMUNO MUÑOZ RAMÍREZ, demuestra que el predio SAN JORGE I, que se traslapa con el predio SAN FRANCISQUITO, este fuera del radio legal de afectación, circunstancia que corroboró con su informe de 4 de septiembre de 1990 en cumplimiento al acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario del 15 de marzo de 1990, y dicho Comisionado constató que: i).- los linderos del Ejido RODOLFO CAMPODONICO se encuentran desplazados a más de 500 metros para el lado Oeste; ii).- el centro del radio legal de afectación también se encuentra desplazado (en un intento para abarcar los referidos terrenos y poder tocar el litoral); iii).- que la superficie que afecta el mandamiento no se modifica porque al ubicar correctamente al ejido, los demás ejidos y predios colindantes particulares ubicados dentro del radio legal de afectación, respetando el predio San Jorge I, la superficie queda compensada; iv).- que la explotación ostrícola y pesquera de la cooperativa compuesta por miembros del ejido se realiza en la zona federal marítima y en el mar, no en tierra firme, por lo que nada perjudica cualquier tipo de explotación que realicen los particulares. Todo lo anterior quedó reflejado en el dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario de fecha 13 de Diciembre de 1990, que sirvió de sustento para la resolución presidencial que declara procedente la acción de ampliación. En cuanto al traslape de predio, ellos se demuestra con el plano elaborado por el ING. JESUS SANTIAGO REYES que se exhibe como ANEXO 32, que muestra el trazo del predio SAN JORGE I, dentro del predio SAN FRANCISQUITO, el predio



LA SALINA que incorporó al predio SAN FRANCISQUITO, y el radio legal de afectación.

b).- Se consideró inafectable para efectos de dotación ampliación, restitución o creación de nuevos centros de población del predio SAN JORGE I, que se traslapa con el predio SAN FRANCISQUITO, conforme al dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario de fecha 13 de Diciembre de 1990, que se sirvió de sustento para la resolución presidencial de fecha 7 de agosto de 1991, que además señala que dicho predio estaba fuera de radio legal de afectación y deben respetarse como pequeña propiedad respecto de la acción de ampliación, por su calidad, superficie y tipo de explotación, por ende, y en el evento sin conceder que el predio SAN FRANCISQUITO fuera afectable, por el simple hecho de que los terrenos traslapados entre el predio SAN JORGE I y el predio SAN FRANCISQUITO, ya fueron considerados inafectables de acuerdo al dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario en concordancia con el plano informativo elaborado por el comisionado ING. EDMUNDO MUÑOZ RAMÍREZ, en tal virtud, dicha porción traslapada automáticamente ES INAFECTABLE, concluyendo desde luego el área de 100-00-00 hectáreas de la SALINA que también fue considerada como inafectable y en todo caso el área que pudiera estar sujeta a afectación, es solamente el área comprendida dentro del radio de afectación que se ubica exactamente al norte de la salina colindando con la parte sur de la bahía San Jorge, y al Oeste con el Predio San Jorge I, conforme se ilustra en el plano informativo elaborado por el ING. EDMUNDO MUÑOZ RAMÍREZ.

c).- La acción de ampliación no debía contemplar ni el predio SAN FRANCISQUITO, ni el predio traslapado SAN JORGE I, ni la fracción de terreno de pequeña propiedad de la nación con superficie de 2,590-00-00 que colinda con el Golfo de California, porque el radio de afectación no llegaba al mar, y solo debían quedar comprendidos los terrenos ubicados dentro del radio legal de afectación, no fuera de él, tal como se demuestra con el plano informativo elaborado por el comisionado EMMANUEL MUÑOZ RAMÍREZ que fue considerado junto con su informe de 4 de Septiembre de 1990 como sustento del dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario que respalda la procedencia de la acción de ampliación.

d).- El dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, confirmado en la Resolución Presidencial que declara procedente la acción de ampliación, no contempla los terrenos del predio SAN JORGE I, traslapado al predio SAN FRANCISQUITO, el plano proyecto de localización de la ampliación del ejido RODOLFO CAMPODONICO, aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha 07 de mayo de 1992, mismos que se encontró ajustado en sus términos con el dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión celebrada el 13 de diciembre de 1990, así como la resolución presidencial dictada el 07 de agosto de 1991, dicho plano no incluye ni al predio SAN JORGE I, ni a la barrita SAN FRANCISQUITO que forma parte del título del predio SAN JORGE I, que consideró inafectable, mismo plano que obra anexo en el presente procedimiento debidamente revisado y firmado por el Consejo Agrario y por el entonces Subsecretario de Asuntos Agrarios de esa Dependencia.

e).- Existen diversos escritos de inconformidad del ejido RODOLFO CAMPODONICO en el lapso comprendido de 1992 a 1998, incluso acta de reunión realizada con fecha 24 de septiembre de 1993, con el Comisariado Ejidal del Ejido y el ING. DAVID CASTRO URBINA, Comisionado pro esa Dependencia, en la cual queda de manifiesto que los ejidatarios se estuvieron oponiendo a que se ejecutara la Resolución Presidencial conforme al plano proyecto de localización aprobado el 07 de mayo de 1992, porque no contemplaba los terrenos del predio SAN JORGE I, es decir, dicho plano no concuerda con el plano de ejecución del mandamiento del Gobernador de fecha 13 de julio de 1987, sin embargo conforme al plano informativo elaborado por el ING. EDMUNDO MUÑOZ RAMÍREZ y al dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario dichos terrenos se declararon inafectables, por ende no podían estar incluidos por ningún motivo en el plano proyecto de localización aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario.



f).- Obran copias del cuadernillo formado con motivo del juicio de amparo indirecto 48/96 promovido ante el Juez Quinto de Distrito en el Estado con Residencia en Nogales, Sonora, por el Comisariado Ejidal del ejido RODOLFO CAMPODONICO en el cual entre otros actos reclaman el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de 13 de diciembre de 1990, así como el plano de localización aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, porque a su ejido la Resolución Presidencial no modifico el mandamiento Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. En consecuencia, dicho plano proyecto es válido y conforme al mismo debió hacerse ejecutada dicha resolución presidencial.

g).- La resolución presidencial publicada el 07 de agosto de 1991, otorgó una ampliación de 3,910-00-00 hectáreas de agostadero de terreno áridos que se consideraron baldíos propiedad de la nación y en su resolutive tercera señala expresamente que dicha superficie "...debe ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria..." Como puede verse, y acorde con el dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario de 13 de diciembre de 1990, con los trabajos técnicos informativos complementarios y con el plano informativo elaborado por el Comisionado ING. EDMUNDO MUÑOZ RAMÍREZ, solo se contemplaron terrenos baldíos propiedad de la nación, por lo que al haberse declarado la autorización de adjudicación del predio SAN FRANCISQUITO desde 1983, y al haberse pagado a la nación los terrenos que comprende dicho predio desde julio de 1991, es decir, antes de la emisión de la Resolución Presidencial, es lógico que no puede considerarse afectables ni dentro del plano de Ejecución los terrenos que forman parte del predio SAN FRANCISQUITO.

h).- No obstante la existencia del plano proyecto de localización aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el 07 de mayo de 1992, y al haberse sobrescrito el juicio de amparo indirecto 48/96 promovido por el ejido ante el Juez Quinto de Distrito en el Estado de manera inexplicable y por supuesto ilegal, cuando se ejecutó la Resolución Presidencial y se elaboró el plano definitivo conforme al acta de posesión y destino de fecha 27 de junio de 1999, se incluyeron terrenos que ya habían sido decretados como inafectables, e incluso se incluyó la hacienda SAN FRANCISQUITO que forma parte del finco SAN JORGE I, y por supuesto se incluyó el predio SAN FRANCISQUITO de hilestrá propiedad, situación que va en contra de la propia Resolución Presidencial que únicamente consideró terrenos baldíos propiedad de la nación, no terrenos de particulares que cubrieron el predio a la nación y les expidió el título correspondiente, por lo que dicha ejecución y el plano definitivo fueron mucho más allá de las determinaciones administrativas que resolvieron la acción de ampliación, y por ende son ilícitas y afectadas de nulidad absoluta.

i).- Sin que sea materia del presente procedimiento, cabe decir que los terrenos sobre los cuales se realizó la indebida ejecución, fueron certificados irregularmente por el programa PROCEDE y se obtuvieron certificados parcelarios y **CONTEMPLARON TERRENOS QUE SE DECLARARON INAFECTABLES.**

15.- En base a todo lo expuesto, es incuestionable que el Predio SAN FRANCISQUITO resulta inafectable porque se trata de un predio particular que constituye una pequeña propiedad que salió del dominio de la nación y tenía la calidad de inafectable desde fecha anterior a la solicitud de ampliación del Ejido; una parte de los terrenos del predio en la porción que se traslapa con el predio SAN JORGE I, se declaró inafectable en el localización autorizado, circunstancias que se hacen valer en forma detallada en el capítulo de alegatos.

De igual manera para corroborar actos de posesión y disposición del terreno, tanto del Colono origina OCTAVIO PEDRO PEREZ NOGALES, luego JESUS ROBLES TOYOS y por último los suscritos, así como la falta de explotación de los terrenos por parte de los Ejidatarios de los terrenos que les fueron entregados en la dotación y en la primera ampliación, ofrecemos a continuación las siguientes:

PRUEBAS ADICIONALES:

INSPECCION OCULAR- A cargo del funcionario que comisione esa autoridad agraria, para efectos de demostrar que actualmente el Ejido RODOLFO



CAMPONDONICO no se encuentra explotando la mayoría de los encuentran totalmente abandonados, ociosos y sin ninguna explotación de ninguna actividad productiva, por tanto al no cumplir con los requisitos que prevé el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria debe resultar improcedente la petición de afectación del predio SAN FRANCISQUITO y de cualquier otro terreno.

Para el desahogo de esta probanza el Funcionario que se Comisione deberá realizar un recorrido por todo los terrenos materia de la dotación y de la ampliación, con base en los plano de ejecución de ambos procedimientos y dará fe de las condiciones en que se encuentran los terrenos; dará fe de la existencia de las instalaciones, construcciones y condiciones en que se encuentran y si asentará los terrenos ocupados y los terrenos abandonados o inexplorados o por el Ejido y así mismo tomará fotografías de las áreas inspeccionadas. De igual forma asentará las observaciones o incidentes que surjan durante la diligencia de inspección.

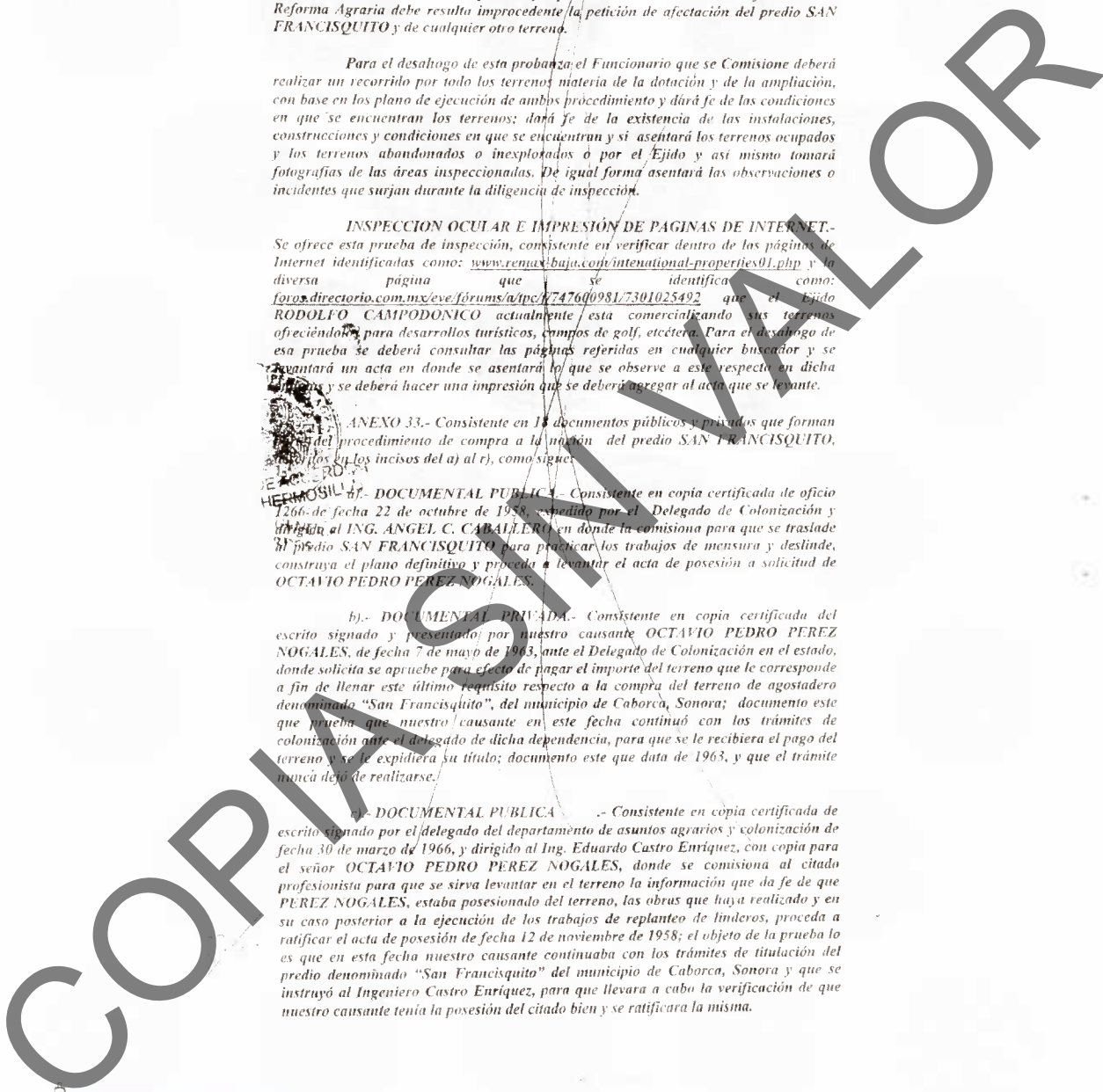
INSPECCION OCULAR E IMPRESIÓN DE PAGINAS DE INTERNET.
Se ofrece esta prueba de inspección, consistente en verificar dentro de las páginas de Internet identificadas como: www.remaxbaja.com/intenational-properties01.php y la diversa página que se identifica como: foros.directorio.com.mx/eve/forums/a/tpc/7476/0981/7301025492 que el Ejido RODOLFO CAMPONDONICO actualmente esta comercializando sus terrenos ofreciéndolos para desarrollos turísticos, campos de golf, etcétera. Para el desahogo de esa prueba se deberá consultar las páginas referidas en cualquier buscador y se levantará un acta en donde se asentará lo que se observe a este respecto en dicha página y se deberá hacer una impresión que se deberá agregar al acta que se levante.

ANEXO 33.- Consistente en 13 documentos públicos y privados que forman parte del procedimiento de compra a la nación del predio SAN FRANCISQUITO, referidos en los incisos del a) al r), como sigue:

a).- **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en copia certificada de oficio 1266 de fecha 22 de octubre de 1958, expedido por el Delegado de Colonización y dirigido al ING. ANGEL C. CABALLERO en donde la comisiona para que se traslade al predio SAN FRANCISQUITO para practicar los trabajos de mensura y deslinde, construya el plano definitivo y proceda a levantar el acta de posesión a solicitud de OCTAVIO PEDRO PEREZ NOGALES.

b).- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia certificada del escrito signado y presentado por nuestro causante OCTAVIO PEDRO PEREZ NOGALES, de fecha 7 de mayo de 1963, ante el Delegado de Colonización en el estado, donde solicita se apruebe para efecto de pagar el importe del terreno que le corresponde a fin de llenar este último requisito respecto a la compra del terreno de agostadero denominado "San Francisquito", del municipio de Caborca, Sonora; documento este que prueba que nuestro causante en esta fecha continuó con los trámites de colonización ante el delegado de dicha dependencia, para que se le recibiera el pago del terreno y se le expidiera su título; documento este que data de 1963, y que el trámite nunca dejó de realizarse.

c).- **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en copia certificada de escrito signado por el delegado del departamento de asuntos agrarios y colonización de fecha 30 de marzo de 1966, y dirigido al Ing. Eduardo Castro Enriquez, con copia para el señor OCTAVIO PEDRO PEREZ NOGALES, donde se comisiona al citado profesionista para que se sirva levantar en el terreno la información que da fe de que PEREZ NOGALES, estaba posesionado del terreno, las obras que haya realizado y en su caso posterior a la ejecución de los trabajos de replanteo de linderos, proceda a ratificar el acta de posesión de fecha 12 de noviembre de 1958; el objeto de la prueba lo es que en esta fecha nuestro causante continuaba con los trámites de titulación del predio denominado "San Francisquito" del municipio de Caborca, Sonora y que se instruyó al Ingeniero Castro Enriquez, para que llevara a cabo la verificación de que nuestro causante tenía la posesión del citado bien y se ratificara la misma.



d).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de escrito de fecha 16 de mayo de 1966, y signado por el comisionado del departamento de asuntos agrarios y colonización, dirigido al delegado de dicho departamento, donde hace del conocimiento que se llevaron a cabo los trabajos de replanteo de linderos y de acuerdo con los mismos se encontraba correcto el plano que levantó el ingeniero Angel C. Caballero y que la superficie que le correspondía al señor OCTAVIO PEDRO PÉREZ NOGALES es de 1,653-46-76 hectáreas, que se clasifican como terreno de agostadero de mala calidad, así mismo se hizo del conocimiento de los datos posesorios con que contaba nuestro causante en el predio denominado "San Francisquito", ubicado dentro del distrito de colonización de Altar-Caborca del municipio de Caborca, Sonora, donde hizo constar que el colono tenía tres casas, una en el casco del rancho que servía para el encargada de cuidar las cabras que existen en el lote, la siguiente como casa habitación del colono interesado que contaba con un pozo de agua y corrales y que el terreno estaba cercado en las partes de tierra y no así en las que el terreno colinda con el mar y por la mala calidad del terreno, el colono lo estaba explotando con la cría de cabras, no contando con el pasto de raíz y alimentándose el ganado con el remaje que existen en la región; el objeto de la prueba es el de acreditar que el colono causante, tenía la posesión y explotaba el predio que hoy poseemos los suscritos, como causahabientes y propietario.

e).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia certificada en escrito signado por OCTAVIO PEDRO PÉREZ NOGALES, de fecha 5 de noviembre de 1970, y dirigido al delegado del departamento de asuntos agrarios y colonización, donde nuestro causante insiste en pagar el importe del avalúo de terreno de agostadero solicitado en compra respecto al predio denominado "San Francisquito", ubicado en el distrito de colonización Altar-Caborca; el objeto de esta prueba es el de acreditar que nuestro causante nunca dejó de realizar los trámites administrativos, para adquirir el título del citado predio por vía de colonias, mismo que hoy poseemos como propietarios.

f).- DOCUMENTAL PRIVADA.- consiste en copia certificada en escrito signado por OCTAVIO PEDRO PÉREZ NOGALES de fecha 15 de mayo de 1973 y dirigido al delegado del departamento de asuntos agrarios y colonización, donde nuestro causante insiste en pagar el importe del avalúo de terreno de agostadero, solicitado en compra respecto al predio denominado "SAN FRANCISQUITO" ubicado en el distrito de colonización ALTAR-CABORCA; el objeto de esta prueba es el de acreditar que nuestro causante nunca dejó de realizar los trámites administrativos, para adquirir el título del citado predio por vía de colonias, mismo que hoy poseemos como propietarios.

g).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia certificada de escrito signado por OCTAVIO PEDRO PÉREZ NOGALES, dirigido y presentado ante el subdirector de colonias de fecha 23 de febrero de 1983, donde solicita a dicha dependencia, se giren las instrucciones necesarias para pagar el importe del avalúo de terreno de agostadero denominado San Francisquito, del municipio de Caborca, Sonora, así mismo se ordena la elaboración del título respectivo; el objeto de la prueba es el de acreditar que nuestro primer causante, realizó tramites para realizar el pago a la nación del terreno y obtener el título respectivo en la fecha antes citada.

h).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consiste en copia certificada de constancia expedida por el Secretario y Presidente Municipal de Caborca, sonora, de fecha 25 de febrero de 1983, donde hace constar que nuestro causante OCTAVIO PÉREZ NOGALES, se encontraba en posesión y explotando desde hace mas de 24 años el terreno de agostadero denominado "SAN FRANCISQUITO" con obicaprinos; el objeto de las pruebas es de acreditar que nuestro causante tenía mas de 24 años de poseer el predio "SAN FRANCISQUITO" en el año de 1983 en explotación ganadera.

i).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consiste en copia certificada de escrito signado por el Delegado Agrario en el Estado de Sonora, de fecha 11 de marzo de 1983, donde se remite la relativa al artículo 3º del Reglamento General, donde se comunica al subdirector de colonias que en virtud de que el señor OCTAVIO PEDRO PÉREZ NOGALES, reúne los requisitos señalados en el Reglamento General de Colonias en vigor, para colono y por que se encuentra en posesión del terreno denominado "San



Francisquito", ubicado en el municipio de Caborca, Sonora, el delegado opina que no el existe inconveniente alguno, para que le sea adjudicado el predio y se le recibe el pago del mismo; así mismo hace del conocimiento de que en este predio no existe solicitud de N.C.P.E., o dotación o ampliación de ejido; el objeto de la prueba es de acreditar que con dicho oficio se aprobó el trámite de solicitud del predio antes referido por nuestro causante para que se le adjudicara el mismo, previo pago, el bien solicitado por vía de colonia.

j).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consiste en copia certificada de oficio no. 31-C, expedido por el Director de Catastro de fecha 16 de noviembre de 1983, donde se le hace del conocimiento al delegado agrario del estado. Respecto a la información catastral del predio "San Francisquito", del municipio de Caborca, Sonora, que la clave catastral que le correspondía lo es 16-00-18-136-2-001, así mismo que su valores de \$124,010.07; el objeto de la prueba es de acreditar que el predio de los suscritos contaba con clave catastral, a nombre de nuestro causante original OCTAVIO PEDRO PÉREZ NOGALES.

k).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consiste en copia certificada de certificado de no adeudo, de fecha 31 de octubre de 1995, con número de oficio 17/00276/95, signado por el tesorero municipal de Caborca, Sonora, C. Carlos Vanegas Burke, a favor de JESUS ROBLES TOYOS; con la cual acreditamos que nuestro causante JESUS ROBLES TOYOS; en todo momento detentó la propiedad y posesión del predio "SAN FRANCISQUITO" de Caborca, Sonora, la cual es de nuestra propiedad por haberla adquirido por parte del citado causante.

l).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de libertad de gravamen de fecha 17 de abril de 1995, expedido por el Director General del Registro Público de la Propiedad y signado por el Lic. Antonio armando Ceja Becerra, en su calidad de encargado, donde se hace constar que el predio rústico denominado San Francisquito, con una superficie de 1,653.46-76 hectáreas, el cual se encuentra a nombre de JESUS ROBLES TOYOS, no se encuentra gravado; el objeto de la prueba es el de acreditar que el citado inmueble se encontraba debidamente registrado a nombre de nuestro causante.

m).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de pago por concepto de impuesto predial de los años 1996 y 1997, de fecha 17 de junio de 1997 a nombre de JESUS ROBLES TOYOS, con clave catastral J53-1-0075, respecto al predio denominado "San Francisquito" del municipio de Caborca, Sonora; el objeto de la prueba es el de acreditar que el citado inmueble se encontraba debidamente registrada a nombre de nuestro causante.

n).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de constancia de fecha 4 de diciembre de 1995, con la cual se acredita que de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento General de Colonias Agrícolas y Ganaderas en vigor, el terreno denominado "San Francisquito" no forma parte de ninguna de las 82 colonias legalmente constituidas en el estado de Sonora, sino que se trata de un predio individual dentro del distrito de colonización Altar-Caborca; el objeto de la prueba es el de acreditar que el citado predio se constituyó legalmente en un predio individual de colonias creado mediante los acuerdos presidenciales de fecha 7 de diciembre de 1949 y 27 de mayo de 1951, publicado en el diario oficial de la federación, los días 24 de diciembre de 1949 y 16 de julio de 1951, respectivamente, además de que con dicho documento acreditamos la secuela cronológica de la cual tenía conocimiento la propia Secretaría de la Reforma Agraria, respecto a la propiedad del predio antes citado.

o).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del certificado de no adeudo predial de fecha 8 de octubre de 2001, expedido por el tesorero municipal de Caborca, Sonora, respecto al predio denominado San Francisquito del municipio de Caborca, Sonora, con clave catastral No. 1600-A53-1-0091, expedido a favor del suscrito OCTAVIO ROBLES MENDOZA; el objeto de la prueba es el de acreditar que los suscritos pagamos el impuesto predial respecto al citado predio.



p).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la solicitud de fecha 23 de abril de 1999, donde los promoventes solicitamos ante la Secretaría de la Reforma Agraria, para adquirir el dominio pleno sobre la colonia ubicada en el municipio de Caborca, Sonora; el objeto de la prueba es el de acreditar que nosotros tramitamos ante la citada secretaria la expedición del título de dominio pleno con el que hoy contamos, respecto al predio denominado "San Francisquito", del municipio de Caborca, Sonora.

q).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del escrito signado por el representante regional noroeste, de fecha 26 de mayo de 1999, y dirigido al delegado estatal del Registro Agrario Nacional, donde se aprueba el trámite de dominio pleno por parte de dicha representación regional respecto al predio denominado "San Francisquito", del municipio de Caborca, Sonora; el objeto de la prueba es de acreditar que nosotros tramitamos ante la citada Secretaría la expedición del título de dominio pleno, con el que hoy contamos.

r).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consiste en copia certificada de recibo expedido por parte de la tesorería municipal de Caborca, Sonora, respecto al pago de impuesto predial del año 2000, respecto al predio denominado "San Francisquito", del municipio de Caborca, Sonora, el cual data de fecha 8 junio del 2000, a nombre de Laura Hortensia Mendoza Arellano; documental que prueba que los suscritos siempre hemos detentado la propiedad al pagar los impuestos correspondientes de predial.

ALEGATOS:

PRIMERO.- EL PREDIO SAN FRANCISQUITO RESULTA INEFECTABLE PORQUE NO CONSTITUYE UN PRESUNTO TERRENO DE PROPIEDAD NACIONAL SINO QUE SE TRATA DE UN PREDIO PARTICULAR QUE CONSTITUYE UNA PEQUEÑA PROPIEDAD QUE SALIÓ DEL DOMINIO DE LA NACIÓN MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO DE COLONIAS EN FECHA ANTERIOR A LA SOLICITUD DE AMPLIACION DEL ENJDO RODOLFO CAMPODONICO; SE REALIZÓ EL PAGO DEL TERRENO, SE EXPIDIÓ PRIMERAMENTE TITULO DE COLONIAS Y POSTERIORMENTE EL TITULO DE DOMINIO PLENO INSCRITOS ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL Y REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y RECONOCIDOS POR LA EJECUTORIA DE AMPARO.

En efecto, como se desprende de la exposición de antecedentes de propiedad del predio SAN FRANCISQUITO y pruebas aportadas, que por tratarse en su mayoría de documentales públicas hacen prueba plena, los terrenos que conforman el predio SAN FRANCISQUITO, ubicado en el Municipio de H. Caborca, Sonora, se localizan dentro del Distrito de Colonización de Altar y Caborca, con base al decreto de fecha 07 de diciembre de 1949 y su ampliación. Así, dichos terrenos solamente podían ser adquiridos de la nación por la vía de colonias cumpliendo los requisitos de la Ley Federal de Colonización, siempre que las solicitudes de compra se hubieran realizado antes de la reforma del artículo 58 del Código Agrario, Publicada con fecha 22 de Enero de 1963. Dichos terrenos fueron poseídos al menos desde 1948 por el colono original OCTAVIO PEDRO PEREZ NOGALES, quien con fecha 8 de octubre de 1958 solicitó la compra de dichos terrenos a la nación con base en lo previsto por los artículos 24, 25, 26 de la Ley Federal de Colonización. Así, el entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización comisionó perito y se realizaron los trabajos de mensura y deslinde y con fecha 12 de noviembre de 1958, la nación vía el Comisionado designado hizo una entrega de posesión formal al colono de los terrenos solicitados en compra. El colono en forma reiterada estuvo solicitando el pago del terreno a partir de 1960, y con fecha 26 de abril de 1966, se llevó a cabo el replanteo de linderos y se ratificó el acta de posesión. De manera fehaciente y categóricamente se demostró a las Autoridades Agrarias la posesión del colono, y se dio fe que la estaba explotando con una salina, ganado caprino y tenía un pozo de agua, corrales y tres casas dentro de dicho terreno. Se emitió opinión favorable para la adjudicación de predio SAN FRANCISQUITO con fecha 13 de octubre de 1983, por el entonces Director General de Tenencia de la Tierra quien autorizó la Adjudicación formal del predio e incluso quedó inscrita dicha adjudicación. Se realizó el pago de los terrenos a la nación con fecha y se



expidió el título agrario a favor de dicho Colono. De igual forma, quedó demostrado que JESUS ROBLES TOYOS adquirió legalmente el predio SAN FRANCISQUITO y éste a su vez lo transmitió a los suscritos actores mediante contrato de donación; posteriormente los suscritos solicitamos ante el RAN la adopción del régimen de dominio pleno del predio SAN FRANCISQUITO y la autoridad agraria competente revisó el título primordial de Colonias y precisamente por la legalidad de dicho título y por haberse cumplido con todos los requisitos legales se expidió dicho documento. Pues bien, dichos títulos, de colonias y de dominio pleno, conforme a lo previsto por los artículos 443 y 444 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable al presente procedimiento, acreditan los derechos de pequeños propietarios sobre las tierras que abarcan el predio SAN FRANCISQUITO por haberse adquirido conforme dicha ley y las inscripciones de los mismos ante el RAN hacen prueba plena en juicio y fuera de él.

Con base a las documentales aportadas del procedimiento de compra a la nación, es incontestable que desde la fecha de la solicitud de compra a la nación (8 de octubre de 1958), el predio SAN FRANCISQUITO y el derecho que esta generaba para el solicitante, si bien no originaba un derecho sobre la propiedad del inmueble hasta en tanto se aprobaba la solicitud, era de explorado derecho que dicha solicitud si generaba el derecho al solicitante de ser respetado en su prelación, puesto que para una nueva concesión e incluso para los efectos legales, su derecho era reconocido, como se advierte de la siguiente ejecutoria:

Sexta Epoca, Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Tercera Parte, IV, Página: 49.

COLONIZACION (PRUEBAS EN EL AMPARO).- (se transcribe)

Igualmente dicha solicitud era protegida no sólo contra un nuevo solicitante y por ende adquiriente, sino contra los nuevos centros de población ejidal, pues así se advierte de la siguiente ejecutoria:

Sexta Epoca, Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 217-228 Tercera Parte, Página: 18.

AGRARIO. COLONIZACION. VENTAS DE TERRENOS PARA ESTE FIN. SU EFICACIA EN CASO DE SER SOLICITADOS EN DOTACION DE TIERRAS. DEBE ATENDERSE A LA FECHA DE LA ENTREGA DE LA POSESION Y NO A LA EXPEDICION DE LOS TITULOS DE PROPIEDAD.- (se transcribe).

Incluso la Suprema Corte iba más allá, puesto que equiparaba a los colonos al supuesto establecido en el artículo 66 del Código Agrario anterior, estableciendo la obligación de que se notificara la iniciación del procedimiento dotatorio de tierras a quien se encontrara en dicha situación, como se advierte de la siguiente ejecutoria:

Sexta Epoca, Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Tercera Parte, CXII, Página: 11

AGRARIO. AMPLIACION DE EJIDOS, DEBE NOTIFICARSE A LAS PERSONAS QUE DEMUESTREN LA ADQUISICION DE LOS TERRENOS O SU POSESION, A FIN DE SER OJIDOS EN EL PROCEDIMIENTO.- (se transcribe).

De lo expuesto, queda más que claro, que la simple solicitud de compra vía colonias confería una protección a los solicitantes, sin embargo, en el caso concreto la posesión continua del inmueble y la propiedad que proviene de un título de Colonias, le da el carácter de inafectable, porque y aún cuando se abrogó la Ley Federal de Colonización, aplicable a las colonias ya autorizadas según lo previsto por los artículos segundo y quinto transitorios del decreto que derogó dicha ley, publicados en el Diario Oficial de la Federación de 22 de enero de 1963, establece para dichas colonias un régimen de propiedad equivalente a la pequeña propiedad inafectable, al disponer en su artículo 6º, párrafo primero, que de resultar conveniente la colonización de ciertos terrenos, se hará la declaratoria correspondiente, "publicada la cual, los terrenos que abarque serán ejidalmente inafectables por el plazo de cinco años, transcurridos los cuales, perderán su inafectabilidad los terrenos que no hayan sido colonizados", y en su artículo 23 estatuye que: "En todo proyecto de colonización, la Comisión fijara las

extensiones de los lotes, sin exceder de las superficies señaladas en la fracción XV del artículo 27 constitucional para la pequeña propiedad, ni ser menores que la parcela ejidal". Ahora bien, como en el caso concreto el predio SAN FRANCISQUITO se convirtió automáticamente en inafectable porque fue entregado en posesión por la nación, fue colonizado y además constituye una auténtica pequeña propiedad porque no rebasa los límites fijados por nuestra carta magna y se expidió el correspondiente título de propiedad.

Tiene aplicación a lo anterior, la siguiente jurisprudencia que por ser interpretativa de la ley, es de observancia obligatoria, pero además se encuentra vigente porque aún y cuando interpreta artículos de disposiciones derogadas, tal derogación no afecta a las colonias ya autorizadas o constituidas:

No. Registro: 238,255. Jurisprudencia: Materia(s): Administrativa. Séptima Epoca. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 91-96 Tercera Parte. Tesis: Página: 107. Genealogía: Informe 1972/Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 4, página 53. Informe 1976, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 16, página 24. Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, tesis 18, página 38, Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera, Parte, tesis 1098, página 864.

AGRARIO. COLONIZACION. PREDIOS QUE HAN SIDO COLONIZADOS Y TIENEN TITULOS DE PROPIEDAD EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE ACUERDO CON LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS O AMPLIATORIAS QUE LOS AFECTAN. (se transcribe).

Como corolario cabe decir, que el derecho de propiedad sobre el predio SAN FRANCISQUITO es incuestionable, y LOS TERRENOS DE NUESTRO PREDIO NO TIENEN EL CARÁCTER DE TERRENOS BALDÍOS NACIONALES, pues así lo declaró expresamente el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en la sentencia que nos concedió el amparo dictada en el recurso de revisión 393/02, que se deriva del amparo indirecto número 146/2000 ventilado ante el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora, lo cual, acorde a los artículos 354 y 355 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en cuanto establecen que existe cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria, constituye una verdad legal que no admite en su contra recurso ni prueba de ninguna clase, mucho menos su desconocimiento o criterio en contrario, y por su trascendencia se transcribe lo conducente:

"...En efecto, de las constancias que obran en autos, se advierte que ciertamente como lo aducen los quejosos, en la Secretaría de la Reforma Agraria existían antecedentes de que los terrenos cuya afectación reclaman, ya se había adjudicado en posesión y se estaba tramitando el título de propiedad, desde mil novecientos cincuenta y ocho, es decir, mucho antes de la solicitud de ampliación del Ejido "Rodolfo Camposónico", y por ende, de la ejecución de la Resolución Presidencial en que se dotó a dicho ejido de la ampliación solicitada, pues se exhibieron, entre otros, los siguientes documentos..."

"También obra constancia de que una vez que se expidió este título de propiedad, los causahabientes de Octavio Pedro Pérez Nogales, entre ellos, los ahora quejosos, continuaron los trámites necesarios para la adquisición del dominio pleno de dicho predio, pues obra solicitud de fecha diecinueve de abril de mil novecientos noventa y nueve, recibida en la Secretaría de la Reforma Agraria, en la que los ahora quejosos exhiben diversas documentales, y solicitan el apoyo de dicha dependencia para adquirir el dominio pleno sobre el terreno que ahí describen, y de que una vez que concluyeron tales trámites, obtuvieron el título de propiedad número 00000000036 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil..."

El Tribunal tomó en consideración los dictámenes periciales topográficos desahogados en el juicio, y todos fueron coincidentes que la resolución presidencial afecta cierta superficie del predio SAN FRANCISQUITO y que los terrenos afectados y



que fueron entregados mediante el acta de posesión y destiende del predio son acordes con los terrenos del predio afectados y consideró lo siguiente:

"...Como puede advertirse, los dictámenes periciales reseñados son coincidentes al señalar que la resolución presidencial reclamada, y su ejecución, afectaron el predio que originalmente era propiedad de Octavio Pedro Pérez Nogaes, y que como ya quedó precisado, ahora es propiedad de los quejosos ..."

Bajo este contexto y tomando en cuenta la resolución presidencial en su resolutive tercero concedió al poblado RODOLFO CAMPODONICO una superficie total de 3,910-00-00 hectáreas de terrenos baldíos propiedad de la nación, es innegable que no pueden considerarse contemplados dentro de dicha resolución presidencial los terrenos del predio SAN FRANCISQUITO porque no tienen esa calidad, es decir, no son terrenos baldíos propiedad de la nación, sino terrenos adjudicados y vendidos por la misma nación antes que se emitiera la resolución presidencial de ampliación ejidal. Por último cabe decir que nuestro título de propiedad surte plenos efectos contra terceros, tanto en materia civil como agraria, por su inscripción debida y legal ante el Registro Nacional y Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

No resulta obstáculo a lo expuesto el hecho que de manera paralela RAMON LOZANO GARCIA, JOSE LUIS AGUILAR QUINTERO y ALEJANDRO AGUILAR NORIEGA, llevaron a cabo tres trámites administrativos de compra a la nación de los mismos terrenos que conforman el predio SAN FRANCISQUITO, pero dividido en tres fracciones a las que le denominaron San Jorge I, II y III, respectivamente, por la vía de terrenos nacionales porque como ya se expuso en el capítulo de antecedentes y pruebas, ante la falta de autorización, legitima, la supremacía legal del procedimiento de compra vía colonias, la imposibilidad jurídica otorgada el derecho de preferencia del Colono original, la adjudicación formal a OCTAVIO PÉREZ NOGALES, con fecha 13 de octubre de 1983, etcétera, aunado a la existencia de amparo Indirecto 155/2001 y confirmada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en el recurso de revisión número 175/2007, que dichos títulos de San Jorge I, II y III, NO RESULTAN AUTÉNTICOS, luego entonces debe prevalecer el derecho de propiedad de los suscritos sobre el predio SAN FRANCISQUITO.

SEGUNDO.- UNA PORCIÓN IMPORTANTE DE TERRENO DEL PREDIO SAN FRANCISQUITO QUE SE TRALAPA CON EL PREDIO SAN JORGE I, SE CONSIDERA INAFECTABLE CONFORME AL DICTAMEN EMITIDO POR EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 1990, QUE SIRVIÓ DE SUSTENTIO PARA AL RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE FECHA 7 DE AGOSTO DE 1991, QUE SEÑALÓ QUE DICHO PREDIO ESTABA FUERA DEL RADIO LEGAL DE AFECTACIÓN, EN CONSECUENCIA DICHA FRACCIÓN DEBE RESPETARSE COMO PEQUEÑA PROPIEDAD INAFECTABLE RESPECTO DE LA ACCIÓN DE AMPLIACIÓN, TAL COMO CONSTA EN EL PLANO INFORMATIVO ELABORADO POR EL COMISIONADO ING. EDMUNDO MUÑOZ RAMÍREZ, ASÍ COMO EN EL PLANO PROYECTO DE LOCALIZACIÓN APROBADO POR EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO EN SESIÓN DE FECHA 7 DE MAYO DE 1992.

De acuerdo a los trabajos técnicos informativos complementarios en cumplimiento al acuerdo de fecha 15 de marzo de 1990 del Cuerpo Consultivo Agrario, y del informe rendido por el comisionado ING. EDMUNDO MUÑOZ RAMÍREZ considerados en el Resultado Tercero de la Resolución Presidencial del 7 de agosto de 1991, en relación a las consideraciones vertidas por el dictamen de fecha 13 de diciembre de 1990, emitido por el pleno del Cuerpo Consultivo Agrario, y el Plano informativo señala gráficamente que el predio SAN JORGE I, que se traslapa con el predio SAN FRANCISQUITO, está fuera del radio legal de afectación. Como se dijo, dicha circunstancia se demuestra con el plano elaborado por el ING. JESUS SANTIAGO REYES (ANEXO 3I), que muestra el trazo del predio SAN JORGE I, dentro del predio SAN FRANCISQUITO, el predio LA SALINA, que se incorporó al predio SAN FRANCISQUITO, y el radio legal de afectación. Bajo esta tesitura, si el predio SAN FRANCISQUITO que además es inafectable conforme a lo expuesto en el

delegato anterior por provenir de un título de colonias, una porción importante no fue contemplada como afectable, aún cuando se haya referido al título del predio SAN JORGE I, ya que lo importante de esto además de que la resolución presidencial no afectó terrenos particulares, sino terrenos baldíos propiedad de la nación, estos terrenos no se encuentran contemplados como afectables en los referidos planos y la afectación no puede ir más allá DE LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL Y DEL PLANO PROYECTO DE LOCALIZACIÓN APROBADO POR LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, y como se dijo, por el simple hecho de que los terrenos traslapados entre el predio SAN JORGE I y el predio SAN FRANCISQUITO, ya fueron considerados inafectables de acuerdo al dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario que resulta incuestionable porque fue aprobado por el pleno y sus determinaciones son legalmente válidas, de acuerdo a las atribuciones que le competen, atentos a los artículos 14, 16, fracción V y 432, de la Ley Federal de Reforma Agraria, 8, 11, fracción XI, y 12 del Reglamento del Cuerpo Consultivo Agrario; así como los referidos planos, en tal virtud, al menor, dicha porción traslapada automáticamente ES INAFECTABLE, incluyendo desde luego el área de 100.00-00 hectáreas de la SALINA. Así las cosas, si la acción de ampliación no contempla los terrenos del predio SAN JORGE I, tampoco debe contemplar dichos terrenos en la parte o porción que se traslapa con el predio SAN FRANCISQUITO, por que se trata de los mismos terrenos que ya fueron declarados inafectables. En todo caso si alguna fracción del predio SAN FRANCISQUITO pudiera ser afectable, que por supuesto no se acepta por tener títulos de Colonias y otros aspectos que se alegan en este escrito, dicha área sería únicamente la comprendida dentro del radio de afectación que se ubica exactamente al norte de la zona colindando con la parte sur de la bahía San Jorge, y al Oeste con el Predio San Jorge I, conforme se ilustra en el plano informativo elaborado por el ING. EDMUNDO RICO RAMIREZ.

No obstante lo anterior, esa Dependencia cuando ejecutó la resolución presidencial incluyó los terrenos que había sido declarados como inafectables en el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, confirmado en la Resolución Presidencial, e identificados en el plano proyecto de localización aprobado, y se incluyeron desde luego con esa acción los terrenos del predio SAN JORGE I, traslapado al predio SAN FRANCISQUITO, que sin embargo, la parte traslapada ya no fue devuelta la posesión con motivo de la diligencia de restitución ordenada por la ejecutoria de amparo, sin embargo, en esa indebida ejecución entregaron a los Ejidatarios beneficiados, una fracción de terrenos ubicada en el sur del predio SAN FRANCISQUITO que forma parte del predio SAN JORGE I y también la barrita SAN FRANCISQUITO que forma parte del título del predio SAN JORGE I, que se considero inafectable, lo cual se demuestra con el plano que obra anexo en el presente procedimiento ilebidamente revisado y firmado por el Consejero Agrario y por el entonces Subsecretario de Asuntos Agrarios de esa Dependencia.

El hecho de que los EJIDATARIOS no estén conformes con el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, la resolución presidencial y el plano proyecto de localización aprobado, por no contener los terrenos que les fueron originalmente entregados conforme al plano de ejecución provisional del manifiesto del Gobernador de fecha 13 de Julio de 1987, ya que quedaron excluidos los terrenos del predio SAN JORGE I, incluyendo la barrita SAN FRANCISQUITO, y el hecho de que hayan hecho una mala ejecución, ya que incluso se encontraban los antecedentes de los diversos escritos de inconformidad del ejido RODOLFO CAMPODONICO, el acta de reunión realizada con fecha 24 de septiembre de 1993, donde el Comisionado de esa Dependencia les explico los alcances del plano proyecto de localización y de la resolución presidencial, los diversos intentos de ejecución de la resolución presidencial, los antecedentes del juicio de amparo indirecto 48/96 promovido ante el Juez Quinto de Distrito en el Estado y confirmado por el recurso de revisión 272/94 por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, resulta más que demostrado que dichos terrenos no fueron considerados como afectables ni están considerados en el plano proyecto de localización APROBADO por el Cuerpo Consultivo Agrario y por esa Dependencia a través del entonces Subsecretario de Asuntos Agrarios. Luego entonces, esa Dependencia no puede ir más allá de lo determinado y resuelto en dichos actos jurídicos administrativos, por ende deberá resolver de improcedente la afectación de nuestro predio.



El artículo 376 de la Ley Federal de Reforma Agraria establece que forma parte de la resolución presidencial el plano definitivo de propiedad y límites de las tierras objeto del conflicto, y como dicho plano no contempla los terrenos a que hacemos referencia, y sólo considera terrenos baldíos propiedad de la nación, luego entonces POR NINGUN MOTIVO PUEDEN SER DE NUEVO AFECTABLES, AUN CUANDO HAYAN HECHO UNA INDEBIDA EJECUCION.

TERCERO: LOS TERRENOS DEL PREDIO SAN FRANCISQUITO NO RESULTAN AFECTABLES PORQUE SE ENCUENTRAN FUERA DEL RADIO LEGAL DE AFECTACION.

Basta hacer una observación a los planos informativos del radio legal de afectación, para darse cuenta que los terrenos del predio San Francisquito, se encuentran fuera del radio legal de afectación. En efecto, el comisionado ING. EDUARDO MUÑOZ RAMIREZ en su informe de fecha 4 de septiembre de 1990, indica que los predios SAN JORGE I, II y III (que se traslapan con nuestro predio) no son tocados por el radio legal de afectación como lo demuestra con dicho plano informativo.

Además informa que pudo constatar al examinar el plano informativo, que los límites del ejido "CAMPODONICO", se encuentran desplazados a más de 500 metros para el lado Oeste, así como el centro del radio legal de afectación, y que la superficie que fue afectada por el Mandamiento del Gobernador no se modifica ya que al ubicar correctamente el ejido y los demás ejidos y propiedades particulares que abarcan el predio "SAN JORGE I", la superficie queda compensada. Es decir, si se ubica correctamente al Ejido, resulta dar la misma superficie de 3,910.00-00 hectáreas que contempla la resolución presidencial.

Así mismo continúa señalando que en el recorrido se pudo apreciar que la península "SAN JORGE" donde se localizan los predios "SAN JORGE I y III", además que no son tocados por el radio legal, su área está conformada por lomeros arenosos que en época de mareas altas no son inundados, lo que puede apreciarse en las cartas topográficas números H12A43 y H12A53 de la Dirección General de Geografía del territorio nacional. Si bien es verdad que se está haciendo referencia a los predios San Jorge I, II y III no debe perderse de vista que se trata de los mismos terrenos que conforman el predio San Francisquito que se traslapan con nuestro predio, pero lo importante es que dichos terrenos que conforman el predio San Francisquito que se traslapan con nuestro predio, pero lo importante es que dichos terrenos no abarcan en su totalidad el radio legal de afectación, además que no son baldíos propiedad de la nación.

CUARTO.- EL DERECHO DE POSESION Y PROPIEDAD DEL PREDIO SAN FRANCISQUITO ES PRIMERO EN TIEMPO Y PRIMERO EN DERECHO Y POR TANTO DEBEN PREVALECCER SOBRE CUALQUIER EXPECTATIVA DE DERECHO DE AMPLIACION DEL EJIDO RODOLFO CAMPDONICO O DE CUALQUIER OTRO Y SOLO FUE INTERRUMPIDA RESPECTO DE UNA FRACCION AL OTORGAR EL GOBERNADOR DEL ESTADO LA POSESION PROVISIONAL AL EJIDO, MISMA QUE FUE RESTITUIDA DE NUEVA CUENTA AL CUMPLIMENTARSE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Como se demostró en la relación de antecedentes de pruebas aportadas del procedimiento de compra a la nación por la vía de Colonias que realizó nuestro causante indirecto OCTAVIO PEDRO PEREZ NOGALES, es incuestionable que el derecho de posesión que se derivó de la solicitud de compra a la nación por dicha persona, desde el 8 de octubre de 1958, con base en el decreto de Colonización de Altar y Caborca; la entrega formal de la posesión que se realizó con fecha 12 de noviembre de 1958, por conducto del Delegado de Colonización; por la ratificación del acta de posesión de fecha 26 de abril de 1966; por la adjudicación formal hecha el 13 de octubre de 1983; por el pago del terreno hecho el 18 de julio de 1991, es decir, antes de emitirse la resolución presidencial de ampliación del Ejido, sumado al hecho que el

Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en la ejecutoria de amparo decretada en el Recurso de Revisión Administrativa 393/2002 que revocó la sentencia de amparo y concedió el Amparo en el procedimiento de garantías 146/2000 seguido ante el Juez Cuarto de Distrito de Nogales, Sonora, reconoció el derecho de posesión y propiedad de los suscritos, que fue anterior a la solicitud de ampliación y que indebidamente las autoridades agrarias habían considerado como terrenos propiedad de la nación, misma sentencia que por constituir cosa juzgada resulta una verdad legal irrefutable y definitiva.

Con todos los antecedentes narrados y sobre todo la fecha en que se hizo la solicitud de compra a la nación, la fecha en que el propio comisionado en nombre de la nación entregó al Colono original los terrenos, la fecha en que se adjudicó formalmente el predio, todo ello ocurrió incluso antes de la formación del Ejido RODOLFO CAMPODONICO y de su solicitud de ampliación, circunstancias demostradas con las constancias que conforman el expediente del poblado RODOLFO CAMPODONICO. Así, al hacer el estudio comparativo de ambos procedimientos administrativos, resulta incontestable que el derecho de posesión sobre el predio SAN FRANCISQUITO fue primero en tiempo y primero en derecho, ya que la solicitud de compra generó un derecho de reconocimiento de la posesión por parte de la nación, porque incluso se comisionó a un funcionario para que formalmente le entregara la posesión al solicitante en nombre de la nación y que dicha solicitud generaba el derecho al solicitante de ser respetado en su prelación, puesto que para una nueva concesión o incluso para los efectos legales, su derecho era reconocido como se advierte de la siguiente ejecutoria:

Época, Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Tercera Parte, IV, Página: 49.

COLONIZACION (PRUEBAS EN EL AMPARO).- (se transcribe).

Además como ya se explicó en el primer alegato, dicha solicitud protegía al solicitante incluso contra los nuevos centros de población ejidal, como se desprende de la ejecutoria citada bajo el rubro: AGRARIO. COLONIZACION. VENTAS DE TERRENOS PARA ESTE FIN. SU EFICACIA EN CASO DE SER SOLICITADOS EN DOTACION DE TIERRAS. DEBE ATENDERSE A LA FECHA DE LA ENTREGA DE LA POSESION Y NO A LA EXPEDICION DE LOS TITULOS DE PROPIEDAD. Y por si fuera poco, con las pruebas documentales aportadas del procedimiento de compra del predio SAN FRANCISQUITO, quedó demostrado que el derecho de posesión es anterior en más de cinco años a la solicitud de ampliación del Ejido RODOLFO CAMPODONICO. Ese derecho posesorio y de solicitud de compra a la nación fue transmitido a JESUS ROBLES TOYOS mediante cesión de derechos y es precisamente el título que genera a favor del adquirente el derecho de posesión y obtener el derecho de propiedad del inmueble vía titulación.

Ese derecho de posesión del predio San Francisquito fue interrumpido únicamente respecto de una fracción de 497-93-53 hectáreas, ubicadas en la parte sur del predio cuando fueron entregadas al Ejido Rodolfo CampoDONICO por el Gobernador del Estado de Sonora, con fecha 29 de julio de 1987, al ordenar que se pusieran en posesión provisional a los Ejidatarios de dicha fracción afectada, sin respetar el derecho de audiencia de nuestro difundo padre y esposo y considerando erróneamente que dichos terrenos eran nacionales cuando en realidad estos ya habían sido solicitados en compra a la nación desde 1958, se había hecho una entrega formal de la posesión desde ese mismo año, y la nación había autorizado su adjudicación al solicitante, por tanto no era procedente la solicitud de ampliación de Ejido tocante a esos terrenos porque eran inafectables por disposición de la Ley Federal de Colonización y la jurisprudencia citada en el primer alegato bajo el rubro: AGRARIO. COLONIZACION. PREDIOS QUE HAN SIDO COLONIZADOS Y TIENEN TITULOS DE PROPIEDAD EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE ACUERDO CON LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS O AMPLIATORIAS QUE LOS AFECTA. Porque debe atenderse en primer término a la entrega de la posesión que hizo la

nación al Colono original, la cual nos fue restituida con motivo de la ejecución del amparo concedido y de la sentencia recaída en el incidente de inejecución 2/2007 que determinó que se restituyera a los suscritos de dicha posesión, lo cual ocurrió el día 19 de Junio del 2008, por ende, la posesión respecto de esa fracción se vio interrumpida por causas legales, por tanto el Ejido ni Ejidatarios pueden alegar un derecho de posesión máxime como se expuso en el capítulo de antecedentes, estos nunca trabajaron ni poseyeron en la realidad los aludidos terrenos, circunstancia que quedó demostrada con el acta de restitución en donde se hizo constar por los Funcionarios y la Notaría actuante que estos estaban totalmente solos y desocupados.

Además debe decirse que salvo los suscritos, ninguna otra persona tuvo la posesión, el dominio o cualquier otro derecho sobre los terrenos afectados por el procedimiento de ampliación, y bajo esa tesis nunca perdimos la posesión porque solamente se vio suspendida únicamente respecto de la fracción afectada en el lapso comprendido entre la ejecución del mandato del Gobernador y la restitución que realizaron las autoridades responsables.

La posesión recuperada fue entregada legalmente a los suscritos porque ese derecho de posesión y de propiedad (porque para esas fechas ya había salido el título de la nación) nos fue transmitido vía donación por JESUS ROBLES TOYOS, mismos actos de la primigenia cesión de derechos que hizo OCTAVIO PEDRO PÉREZ NOGALES en donde éste y su esposa expresaron de manera inquestionable su voluntad de vender la posesión y ceder los derechos sobre la petición de compra a la nación, actos que ha quedado firmes en dos diversos juicios accionados por los descendientes legítimos de éstos bajo este contexto el derecho de posesión sobre la posesión y propiedad correspondiente únicamente a los suscritos.

QUINTO.- LA POSESION HA SIDO EJERCIDA CONTINUAMENTE SOBRE EL PREDIO SAN FRANCISQUITO DESDE 1958, AÑO EN QUE LA NACIÓN SE LA ENTREGO AL COLONO ORIGINAL, FUE TRASMITIDA A JESUS ROBLES TOYOS Y SE CONTINUA EJERCIENDO POR LOS SUSCRITOS. DICHA POSESION SE HA EJERCIDO EN FORMA PUBLICA, PACIFICA Y CONTINUA, EN NOMBRE PROPIO Y TITULO DE DUEÑO, POR LO MENOS DESDE CINCO AÑOS ANTERIORES A LA FECHA DE LA PUBLICACION DE LA SOLICITUD DEL EJIDO QUE INICIO EL PROCEDIMIENTO AGRARIO Y ADEMAS LA PROPIEDAD Y POSESIONES DE TIERRAS CUYA EXTENSION NO ES MAYOR QUE EL LIMITE FIJADO PARA LA PEQUEÑA PROPIEDAD INAFECTABLE.

En efecto, como quedó expuesto a lo largo del capítulo de antecedentes y de las pruebas documentales aportadas y lo cual nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, el derecho de posesión reconocido por la nación se inició en 1958 cuando se entregó a OCTAVIO PEDRO PÉREZ NOGALES, luego éste y su esposa lo transmitieron a nuestro causante JESUS ROBLES TOYOS y este último a los suscritos. El Ejido solicitó los terrenos vía ampliación en 1985 y obtuvo la posesión provisional en 1987, sin embargo, como se expuso y se demostró, esa posesión fue únicamente "virtual", "aparente", "irreal" o como se le quiera calificar porque nunca fue ejercida sobre la fracción de 497-93-53 hectáreas ya que los Ejidatarios se limitaron a cruzar el predio para trabajar en la zona marítima federal terrestre porque se han dedicado a la pesca y cultivo y extracción de moluscos como quedó asentado en los trabajos informativos realizados por el ING. EDMUNDO MUÑOZ RAMÍREZ.

Por otra parte, con las documentales aportadas ha quedado demostrado que solamente los suscritos y nuestros causantes desde siempre hemos tenido la posesión y propiedad, en forma pública, pacífica y continua, sin oposición de personas extrañas, desde 1958, es decir, mucho más de cinco años antes a la solicitud de ampliación (26 años 3 meses y 10 días para ser exactos), dado que ni terceros, ni los Ejidatarios del Ejido RODOLFO CAMPODONICO, ni a vecindado de dicho núcleo Ejidal, ni miembros de la SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODUCCION PESQUERA EJIDAL BAHIA SAN JORGE, S.C.L., han tenido jamás la posesión, menos la propiedad, porque con base en el único título válido de dichos terrenos expedido por el Secretario de la Reforma Agraria a favor del predio SAN FRANCISQUITO, y corroborado con la expedición del título de dominio pleno, nuestro padre y después los

suscritos hemos realizado una infinidad de actividades dentro del predio, como trabajos técnicos, estudios, mediciones, para poder obtener las licencias, permisos, registros y autorizaciones requeridas para el proyecto inmobiliario turístico en todo el Predio, como: obtención de factibilidad para la dotación de energía eléctrica; inspecciones y mediciones del terreno por áreas para elaborar los planos y dictámenes técnicos para instalaciones eléctricas; trabajo de medición para proyectos de carretera por la Península; estudios para congruencia de uso de suelo, etcétera, etcétera.

Como ha quedado demostrado, la solicitud de ampliación del Ejido se realizó con fecha 22 de febrero de 1985, y para entonces el Colono original y luego JESUS ROBLES TOYOS, tenían más de 26 años en posesión continua del predio, explotándola el primero con cabras y una salina y después con actos de disposición, delimitación del predio y trabajos técnicos para formar un proyecto turístico inmobiliario el segundo, además que los actos jurídicos se inscribieron en catastro y en el Registro Público de la Propiedad y estuvieron pagando oportunamente los impuestos prediales de dichos de dicho predio. Por si fuera poco, la propia Secretaría de la Reforma Agraria expidió el título agrario de Colonias y el Registro Agrario Nacional el título de dominio pleno a favor de los suscritos, en consecuencia, conforme a lo previsto por el artículo 444 de la Ley Federal de Reforma Agraria que a la letra reza: "ARTÍCULO 444.- Las inscripciones del Registro Agrario Nacional y las constancias que de ellas se expidan, harán prueba plena en juicio y fuera de él" por tanto es incontestable que el derecho de posesión fue reconocido plenamente por dichas autoridades porque emitieron los referidos títulos de propiedad.

Además de lo anterior, basta analizar el procedimiento de compra del predio Francisquito y de las documentales aportadas en contraposición con el cumplimiento de ampliación para darse cuenta que la posesión se ha venido ejerciendo de forma continua desde la época en que la nación hizo entrega formal de dicha finca al Colono original.

Lo anterior fue reconocido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa en la sentencia emitida en el incidente de inexecución de sentencia administrativa 2/2007, que en su página 159 señala textualmente lo siguiente: "...contrario a lo aducido por el Representante Estatal en Sonora de la Secretaría de la Reforma Agraria, Secretario de la Reforma Agraria y Director General de la Unidad Técnica Operativa....., los quejosos tenían la posesión de los terrenos que fueron objeto de la ampliación del Ejido, Calpudónico, antes de que se emitiera la Resolución Presidencial de uno de agosto de mil novecientos noventa y uno, e incluso antes de que se solicitara la ampliación del ejido en cuestión... los terrenos afectados ya se había adjudicado su posesión a Octavio Pedro Pérez Nagales (causante) desde mil novecientos cincuenta y ocho.... por lo que las autoridades tenían la obligación en cumplimiento a la citada ejecutoria de restituirlos en la posesión material y jurídica..." En otras palabras, la ejecutoria de amparo y la sentencia incidental reconocen el derecho de posesión que es una verdad legal inobjetable.

Por otra parte, la extensión de tierras que conforman el predio San Francisquito no rebasa el límite fijado para la pequeña propiedad, acorde con lo establecido por los artículos 27 de nuestra Constitución Federal y 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

No debe perderse de vista que dada la calidad de las tierras, y la falta de agua, los terrenos no pueden explotarse para fines agrícolas e incluso resulta totalmente incosteable para fines ganaderos, porque el índice de agostadero es de 52-00-00 hectáreas por unidad animal, es decir, sólo podrían abastecerse a 31 cabezas de ganado e incluso menos y para ello tendría que acarrear agua en pipas desde por lo menos 7 kilómetros, en tal virtud tanto nuestro causante JESUS ROBLES TOYOS como ahora los suscritos hemos destinado los terrenos a la construcción de un proyecto inmobiliario turístico que resulta ser la única actividad rentable. Se demuestra lo anterior, con los propios trabajos técnicos informativos realizados por el Ingeniero FRANCISCO MORENO TERAN quien señaló de manera textual:



"SUELO.- En general el suelo es arenoso, habiendo partes limo-arenosas y arcilla arenosa...

INDICE DE AGOSTADERO.- El coeficiente de agostadero de los predios enclavados dentro del radio legal de afectación es de 52-00-00 hectáreas por unidad animal, es decir 450 kilogramos de peso animal, según dato obtenido del plano vegetativo de COTECOCA....."

Con dicha información fue coincidente el diverso Ingeniero EDMUNDO MUÑOZ RAMIREZ al momento de realizar los trabajos informativos y complementarios, pero además en su dictamen de fecha 30 de abril de 1987, la propia Comisión Agraria Mixta señaló que los terrenos en cuestión son arenosos e inútiles para la agricultura, circunstancia que también fue considerada por el Cuerpo Consultivo Agrario en el dictamen de fecha 13 de diciembre de 1990 y en la resolución presidencial publicada el 7 de agosto de 1991 que determinaron que los terrenos son de agostadero. Bajo este contexto, queda demostrado que la superficie que comprende el predio San Francisquito no rebasa el límite fijado para la propiedad inafectable, por lo que tomando en cuenta el título de propiedad de Colonias, el título de dominio pleno expedido posteriormente, el hecho de que mantenemos en posesión y explotación dicho predio, como que por su extensión, calidad, y ubicación, resulta inafectable.

SEXO.- EL EJIDO NUNCA HA EXPLOTADO NI SIEMPRE LOS TERRENOS MATERIA DE LA DOTACION MUCHO MENOS DE LA AMPLIACION, SON TERRENOS OCIOSOS, POR LO TANTO NO RESULTA PROCEDENTE SU AMPLIACION PORQUE NO SATISFACE NECESIDADES AGRIARIAS.

Tal como se expuso en los puntos del 7 al 15 inclusive del capítulo de pruebas, a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones, en vía de alegatos se expuso que supuestamente el 29 de julio de 1987, el Gobernador del Estado hizo una ejecución provisional y entregó la posesión de los terrenos afectados a los Ejidatarios pero que la realidad es que los Ejidatarios, nunca explotaron ni han explotado de ninguna forma dichos terrenos. Como se demostró se reallargaron diversas diligencias y se notariales que fueron descritas en el capítulo de pruebas, y se dio fe que somos los suscritos quienes ostentamos la posesión de los terrenos en actividades turísticas inmobiliarias, incluso existen varias fotografías del predio en las fe notariales que demuestran los actos posesorios que hemos tenido sobre el predio SAN FRANCISQUITO y lo del Ejido ROBERTO CAMPODONICO.

Como se demuestra con las propias documentales que conforman el procedimiento de ampliación, los terrenos materia de la ampliación HAN ESTADO SIEMPRE ABANDONADOS, ya que el Ejido no los ha utilizados para nada, no existen construcciones, no tenían vigilantes, no estaban cercados, es decir, nunca ejercieron una posesión real y material sobre dichos terrenos, porque incluso los suscritos seguimos practicando gestiones y realizando trabajos sobre la totalidad del predio, incluso en la fracción afectada de 497-93-53 hectáreas, seguimos ingresando sin problema alguno al predio, y continuamos realizando diversos trabajos técnicos de mediciones y esencialmente con el diseño del plan maestro de desarrollo del predio.

En cambio, y como se desprende de los propios trabajos técnicos informativos y complementarios, señala el Comisionado expresamente: "...Al respecto es necesario señalar, que no comprobamos tener la posesión ya que la explotación ostrícola que realizaban a través de la Sociedad Cooperativa Bahía San Jorge, S.C.L., es en la zona federal, inclusive sin autorización legal, como lo señala el Delegado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología en su oficio No. DS-23SDV-DUC-103 de 5 de abril de 1989, dirigido al Delegado Agrario en el Estado, en el que se indica que "en ningún momento ha otorgado concesión de Zona Federal Marítima Terrestre a la citada Sociedad Cooperativa....."

Aunado a lo anterior, en cumplimiento a la ejecutoria y como efecto de envió de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Director General de Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, ordenó el

COPY

COPIA DE SUELO

cumplimiento de la ejecutoria de amparo, por conducto del LIC. VICENTE ANGEI SAGRESTANO ALCARAZ y LIC. FRANCISCO GALLEGOS MARTINEZ, Delegado Estatal y Subdelegado Jurídico, respectivamente de dicho organismo y así mismo solicitó al Gobierno del Estado de Sonora que comisionara elementos de las Corporaciones policíacas Estatales para que prestara el auxilio de la fuerza pública y apoyara la acción de restitución y se salvaguardara la integridad física de los suscritos y funcionarios actuantes.

Así las cosas, a las 18:99 horas del día 19 de junio del 2008, el Director General de la Unidad Técnica Operativa, el Director de Enlace Jurídico de dicha Dirección General, el Delegado Estatal y Subdelegado Jurídico respectivamente, de la Secretaría de la Reforma Agraria, así como la licenciada NORMA YOLANDA ARMENDARIZ, en su carácter de Notario Público número 74 con ejercicio y residencia en H. Caborca, Sonora, nos constituimos en el predio SAN FRANCISQUITO y se dio cumplimiento al mandato de restitución, habiendo identificado plenamente el predio incluso con un plano del mismo, y el Delegado de la Reforma Agraria nos hizo entrega material y jurídica de la superficie de 497-93-53 hectáreas localizadas en la parte sur del predio y fue recibida por los suscritos. Y SE HIZO CONSTAR que dicha superficie se encontraba libre de viviendas, servidumbres y quedó asentado QUE NO SE ENCUENTRA OCUPADA por personas o animales, ningún tipo de siembra, es decir, el terreno estaba totalmente solo, dando fe de todo lo anterior la Notaria actuante. Cabe mencionar, que durante la diligencia de restitución se realizó un recorrido del inmueble haciéndose constar que este se encontraba despoblado en su totalidad y además lográndose introducirnos a este sin oposición alguna. De todo lo anterior se levantó un acta circunstanciada por los citados funcionarios, y se protocolizó la diligencia por el Notario Público actuante y ofrecida como prueba.

Como se dijo en los antecedentes, salvo pequeñas superficies que siembran, **ACUICULTORES NUNCA HAN EXPLORADO NI ESTAN EXPLORANDO LA GRAN MAYORÍA DE LOS TERRENOS** porque gran parte de los terrenos de la primera dotación son desérticos, arenosos, no aptos para la agricultura, tienen escasa vegetación y por lo mismo el coeficiente de agostadero es ínfimo como para sostener ganado (57.00-00 hectáreas por unidad animal), **ADEMAS NO EXISTE CANTIDAD SUFICIENTE DE AGUA**, como para explotar todos los terrenos de la dotación inicial, **mucho menos los terrenos de la ampliación, que desde siempre han estado OCIOSOS INEXPLORADOS, ABANDONADOS.** Las actividades de los Ejidatarios más bien es la pesca y cría de almejas y están que explotan con la **SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODUCCION PESQUERA EJIDAL BAHIA SAN JORGE S.C.L.** y trabajan en el mar y en los litorales **NO EN LOS TERRENOS RECIBIDOS DE LA NACION.** Lo anterior también se demostró con el oficio número 12-01-2006 de fecha 29 de julio de 2008, expedido por el Secretario de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura del Gobierno del Estado de Sonora, en donde hace constar que en lo concerniente a Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, no existe solicitud alguna y/o expediente que respalde la existencia de apoyo estatal o federal al Ejido RODOLFO CAMPODONICO de Caborca Sonora.

Por si fuera poco, la **SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODUCCION PESQUERA EJIDAL** que formaron miembros del Ejido Rodolfo Campodónico, se trata de una persona moral diferente, que nada tiene que ver con el procedimiento de ampliación, dicha Cooperativa opera con una concesión acuícola y sus actividades de cultivo de ostión y pesca, la realizan en la Bahía Salina o San Jorge, no en los terrenos.

SEPTIMO.- LOS TERRENOS NO SON APTOS PARA SATISFACER NECESIDADES AGRARIAS Y ACTUALMENTE LOS EJIDATARIOS UTILIZAN LOS TERRENOS UNICAMENTE PARA FINES ESPECULATIVOS INMOBILIARIOS.

Como se expuso en el capítulo de antecedentes, y las pruebas documentales señaladas, a los cuales nos remitimos en vía de alegatos, los terrenos materia de ampliación se encuentran ubicados en zona desértica, con nula precipitación pluvial, donde la actividad agrícola y ganadera resulta sumamente difícil, tal como consta en las



informaciones con que al respecto cuenta COTECOCA Y SARH. Tal como se expresó en el alegato quinto, dada la calidad de las tierras, y la falta de agua, los terrenos no pueden explotarse para fines agrícolas e incluso resulta totalmente incosteable para fines ganaderos, porque el índice de agostadero es de 52-00-00 hectáreas por unidad animal, es decir, sólo podrían abastecer a 31 cabezas de ganado e incluso menos y para ello tendría que acarrear agua en pipas desde por lo menor 7 kilómetros, circunstancia corroborada por los propios trabajos técnicos informativos realizados por el Ingeniero FRANCISCO MORENO TERAN quien señaló de manera textual:

"...SUELO.- En general el suelo es arenoso, habiendo partes limo-arenosas y arcilla arenosa..."

INDICE DE AGOSTADERO.- El coeficiente de agostadero de los predios enclavados dentro del radio legal de afectación es de 52-00-00 hectáreas por unidad animal, es decir 450 kilogramos de peso animal, según dato obtenido del plano vegetativo de COTECOCA...."

Por ello resulta solamente factible hacer desarrollos inmobiliarios que además requieren cuantiosas inversiones que crearían fuentes de trabajo en la región, en lo que resultaría mayormente beneficiados los mismos ejidatarios, al ocupar su mano de obra y servicios, como de disponer de los materiales de construcción propios del lugar.

Se insiste, los Ejidatarios trabajan pequeñas porciones de tierra de la dotación pero de la ampliación los terrenos están ociosos y abandonados, y cuentan con el LITORAL DE VARIOS KILOMETROS POR EL GOLFO DE CALIFORNIA Y POR LA BAHÍA SAN JORGE O BAHIA SALINAS, en donde instalaron campamentos pesqueros y realizan actividades de siembra y extracción de almeja, ostión, jaiba, camarón, escama, etcétera, por tanto son personas por demás interesados y dichos terrenos sólo lo usan para fines especulativos inmobiliarios que nada tiene que ver con las necesidades agrarias que aducen tener, PUES DICHS TERRENOS LOS TIENEN EN VENTA A TRAVES DE VARIOS CORREDORES INMOBILIARIOS COMO: REMAX BAJA REALTY, FOROS DIRECTOS. COM. MX y otras páginas de Internet consultables por el público. Ahora bien, si el objeto de adquirir nuestros terrenos fuera para poder seguir realizando sus actividades, de cualquier forma la fracción del predio San Francisquito no les sirve para nada en comparación con todo el litoral que recibieron porque su actividad primordial es la pesca, por tanto al no tener uso agrícola ni ganadero, conforme a Nuestra Carta Magna y a la Ley Federal de Reforma Agraria, no se cumple con la finalidad por la cual se crearon los Ejidos que es la explotación de las tierras y por ende en nada les beneficia la ampliación, sino para un lucrativo negocio inmobiliario, que por supuesto desnaturaliza la función del Ejido.

OCTAVO.- EL DICTAMEN DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO Y LA RESOLUCION PRESIDENCIAL DETERMINARON QUE NO SE INCLUYERAN PROPIEDADES PARTICULARES Y SE CONCEDIO LA AMPLIACION UNICAMENTE RESPECTO DE TERRENOS BALDIOS PROPIEDAD DE LA NACION.

En efecto, la resolución presidencial publicada el 07 de agosto de 1991, otorgó una ampliación de 3,910-00-00 hectáreas de agostadero de terrenos áridos que se consideraron baldíos propiedad de la nación y en su resolutivo tercero señala expresamente que dicha superficie: "...debe ser localizada de acuerdo al plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria...". Como puede verse, y acorde con el dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario de 13 de diciembre de 1990, con los trabajos técnicos informativos y complementarios y con el plano informativo elaborado por el Comisionado ING. EDMUNDO MUÑOZ RAMIREZ, sólo se contemplaron terrenos baldíos propiedad de la nación, por lo que al haberse declarado la autorización de adjudicación del predio SAN FRANCISQUITO desde 1983 y al haberse pagado a la nación los terrenos que comprende dicho predio desde julio de 1991, es decir, antes de la emisión de la Resolución Presidencial, es lógico que no puede

COPIA



considerarse afectables ni dentro del plano de ejecución los terrenos que forman parte del predio SAN FRANCISQUITO.

No obstante la existencia del plano proyecto de localización aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el 07 de mayo de 1992, y de haberse sobreesido por el amparo indirecto 48/96 promovido por el ejido ante el Juez Quinto de Distrito en el Estado, de manera inexplicable y por supuesto ilegal, cuando se ejecutó la Resolución Presidencial y se elaboró el plano definitivo conforme al acta de posesión y deslinde de fecha 27 de junio de 1999, se incluyeron terrenos que ya habían sido decretados como inafectables, e incluso se incluyó la barrita SAN FRANCISQUITO que forma parte del título SAN JORGE I. y por supuesto se incluyó el predio SAN FRANCISQUITO de nuestra propiedad, situación que va en contra de la propia Resolución Presidencial que únicamente consideró terrenos baldíos propiedad de la nación y les expidió el título correspondiente, por lo que dicha ejecución y el plano definitivo fueron mucho más allá de las determinaciones administrativas que resolvieron la acción de ampliación, y por ende son ilícitas y afectadas de nulidad absoluta.

El plano informativo elaborado por el comisionado ING. EDMUNDO MUÑOZ RAMÍREZ demuestra que el predio SAN JORGE I, que se traslapa con el predio SAN FRANCISQUITO, está fuera del radio legal de afectación, circunstancia que corroboró con su informe de 4 de septiembre de 1990 en cumplimiento al acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario del 15 de marzo de 1990, y dicho Comisionado constató que: i.- los linderos del Ejido RODOLFO CAMPODONICO se encuentran desplazados a más de 500 metros para el lado Oeste; ii.- el centro del radio legal de afectación también se encuentra desplazado (en un intento para abarcar los referidos terrenos y poder tener el título); iii.- que la superficie que afecta al mandamiento no se modifica para que se ubique correctamente al ejido, los demás ejidos y predios colindantes pertenecientes a ejidos dentro del radio legal de afectación, respetando el predio San Jorge I, la superficie queda compensada; iv.- que la explotación ostrícola y pesquera de la cooperativa compuesta por miembros del ejido se realiza en la zona federal que se encuentra en el mar, no en tierra firme, por lo que nada perjudica cualquier tipo de explotación que realicen los particulares. Todo lo anterior quedó reflejado en el dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario de fecha 13 de Diciembre de 1990, que sirvió de sustento para la resolución presidencial que declara procedente la acción de ampliación.

La acción de ampliación no debía contemplar ni el predio SAN FRANCISQUITO, ni el predio traslapado SAN JORGE I, ni la fracción de terreno de presunta propiedad de la nación con superficie de 2,590.00.00 que colinda con el Golfo de California, porque el radio legal de afectación no llega al mar, y sólo debían quedar comprendidos los terrenos ubicados dentro del radio legal de afectación, no fuera de éste, tal como se demuestra con el plano informativo elaborado por el comisionado ING. EDMUNDO MUÑOZ RAMÍREZ que fue considerado junto con su informe de 4 de septiembre de 1990 en el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario respecto de la procedencia de la acción de ampliación.

Además que el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, confirmado en la Resolución Presidencial que declara procedente la acción de ampliación, no contempla los terrenos del predio SAN JORGE I, traslapado al predio SAN FRANCISQUITO, el plano proyecto de localización de la ampliación del ejido RODOLFO CAMPODONICO, aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha 07 de mayo de 1992, mismo que se encontró ajustado en sus términos con el dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión celebrada el 13 de diciembre de 1990, así como la resolución presidencial dictada el 01 de agosto de 1991, dicho plano no incluye ni al predio SAN JORGE I, ni a la barrita SAN FRANCISQUITO que forma parte del título del predio SAN JORGE I, que se consideró inafectable, mismo plano que obra anexo al presente procedimiento debidamente revisado y firmado por el Consejero Agrario y por el entonces Subsecretario de Asuntos Agrarios de esa Dependencia.

Existen diversos escritos de inconformidad del ejido RODOLFO CAMPODONICO en el lapso comprendido de 1992 a 1998, incluso acta de reunión



realizada con fecha 24 de septiembre de 1993, con el Comisariado Ejidal del Ejido y el ING. DAVID CASTRO URBINA, Comisionado por esa Dependencia, en la cual queda de manifiesto que los ejidatarios se estuvieron oponiendo a que se ejecutara la Resolución Presidencial conforme al plano proyecto de localización aprobado el 07 de mayo de 1992, porque no contemplaba los terrenos del predio SAN JORGE I, es decir, dicho plano no concuerda con el plano de ejecución del mandamiento del Gobernador de fecha 13 de julio de 1987, sin embargo, conforme al plano informativo elaborado por el ING. EDMUNDO MUÑOZ RAMÍREZ y el dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario dichos terrenos se declararon inafectables, por ende no podían estar incluidos por ningún motivo en el plano proyecto de localización aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario.

Obran copias del cuadernillo formado con motivo del juicio de amparo indirecto 48/96 promovido ante el Juez Quinto de Distrito en el Estado con Residencia en Nogales, Sonora, por el Comisariado Ejidal del ejido RODOLFO CAMPODONICO en el cual entre otros actos reclama el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de 13 de diciembre de 1990, así como el plano de localización aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, porque a su juicio la Resolución Presidencial no modifica el mandamiento del Gobernador, mismo amparo que fue sobreseído por el Juez de Distrito; misma sentencia que fue confirmada en el recurso de revisión 272/97 por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. En consecuencia, dicho plano proyecto es válido y conforme al mismo debió haberse ejecutado dicha resolución. Si hubo una indebida ejecución, esta quedó sin efecto por la restitución, por lo de cualquier manera los terrenos no pueden ser afectables por las circunstancias relatadas...".

TRIGESIMO PRIMERO.- La Delegación Estatal emitió su opinión el veinticinco de noviembre del dos mil ocho, señalando lo

siguiente:
ACUERDO
FORMOSIL

"UNICO.- En base a los razonamientos vertidos en la parte considerativa de la presente opinión, esta Delegación Estatal considera que la superficie 494-97-53 hectáreas, provenientes del predio "San Francisquito", forma parte de una auténtica pequeña propiedad que por su extensión y calidad de tierras y tipo de explotación, resulta inafectable dentro de la reposición del procedimiento de ampliación de ejido del poblado "Rodolfo Campodónico", Municipio de Caborca, Estado de Sonora, por lo que es de negarse la acción intentada en dicha superficie...".

TRIGEISMO SEGUNDO.- La Delegación Estatal, mediante oficio número 2940 de veintisiete de noviembre de dos mil ocho, en términos del artículo 292 de la Ley Federal de Reforma Agraria, solicitó al Gobernador del Estado emitiera su opinión, sin que se advierta que lo haya emitido dentro del plazo legal; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Este Tribunal Superior, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en la fracción



XIX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó este precepto constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; en los artículos 1º. y 9º. fracción VIII, y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La capacidad individual y colectiva del grupo promovente, quedó debidamente acreditada según informe de cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y seis, toda vez que resultaron 33 (treinta y tres) campesinos con capacidad agraria, de conformidad con los artículos 195, 197, fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Del estudio realizado a los antecedentes del presente juicio agrario que nos ocupa, se desprende que por Resolución Presidencial de primero de agosto de mil novecientos noventa y uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete del mismo mes y año, se concedió por concepto de primera ampliación de ejido al poblado "Rodolfo Campodónico", Municipio de Caborca, Estado de Sonora, una superficie de 3,910-00-00 (tres mil novecientas diez hectáreas) de agostadero y terrenos áridos, de terrenos baldíos propiedad de la nación, para beneficiar a 33 (treinta y tres) campesinos capacitados.

Asimismo, tenemos que esta resolución fue combatida por el poblado que nos ocupa, quienes alegaron que el plano proyecto aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el siete de mayo de mil novecientos noventa y dos, con el cual se pretendía ejecutar, no incluía terrenos provenientes del predio "San Francisquito", por lo que promovieron el juicio de amparo número 48/96, mismo que fue sobreseído y posteriormente confirmado por el toca 272/97, dictado por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, quedando firme la referida resolución por lo que se ejecutó el veintisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve.



CUARTO.- Por otra parte tenemos que en contra del Mandamiento Presidencial de ampliación de ejido, su ejecución y demás consecuencias, Alberto, Octavio y Carlos de apellidos Robles Mendoza y Laura Hortensia Mendoza Arellano de Robles, promovieron el juicio de garantías número 146/2000, en virtud de afectar el citado fallo presidencial, terrenos de su propiedad, del cual conoció el Cuarto Juzgado de Distrito en el Estado de Sonora, autoridad que el diez de septiembre del dos mil dos, dictó sentencia en la que resolvió sobreseyendo dicho juicio de amparo.

Asimismo, tenemos que la resolución antes referida, fue recurrida por los quejosos y por ejecutoria pronunciada el primero de diciembre del dos mil tres, por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, se concedió el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos, para el efecto de que se dejara insubsistente la Resolución Presidencial de primero de agosto de mil novecientos noventa y uno, que concedió por concepto de primera ampliación de ejido al poblado "Rodolfo Campodónico", Municipio de Caborca, Estado de Sonora, así como, los actos de ejecución, los planos proyecto y definitivo, y otorgarles la garantía de audiencia dentro de la reposición del procedimiento agrario respectivo y remitir el expediente a este Tribunal Superior, como autoridad sustituta del Presidente de la República, para su resolución definitiva, únicamente por lo que se refiere a una fracción de terreno de 494-97-53 (cuatrocientas noventa y cuatro hectáreas, noventa y siete áreas, cincuenta y tres centiáreas) proveniente de predio "San Francisquito", propiedad de los amparistas.

Que la entonces Dirección general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitió su opinión sobre los alcances legales de la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo número 146/2000, mediante oficio número 10444 de veintiuno de enero de dos mil cuatro, en el sentido de dar exacto cumplimiento a la referida ejecutoria.



En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, la Unidad Técnica Operativa, remitió el expediente de primera ampliación de ejido del poblado que nos ocupa a esta Tribunal Superior para que en su carácter de autoridad sustituta del Presidente de la República, dejara parcialmente insubsistente la Resolución Presidencial de primero de agosto de mil novecientos noventa y uno. Asimismo, este Organismo Jurisdiccional por acuerdo de primero de abril de dos mil cuatro, dictó acuerdo, en el que dejó insubsistente la Resolución Presidencial, únicamente respecto de la superficie reclamada por los quejosos, devolviendo el expediente de mérito a la Unidad Administrativa, para que en el ámbito de su competencia diera cabal cumplimiento a la ejecutoria que nos ocupa.

La Unidad Técnica Operativa, mediante acuerdo de once de agosto de dos mil cuatro, declaró la insubsistencia parcial de la orden de ejecución del citado Mandato Presidencial, del plano proyecto de regularización y del plano definitivo y ordenó a la Representación Regional del Noroeste, para que dejara insubsistente parcialmente los actos de ejecución realizadas el veintisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve, y que por su conducto se les otorgara a los amparistas, la garantía de audiencia, poniéndoles a la vista el expediente de la acción agraria de que se trata, para que ofrecieran pruebas y alegatos que a su interés conviniera. Asimismo, la Representación Regional del Noroeste, por acuerdo de siete de agosto de dos mil cuatro, dejó parcialmente sin efectos jurídicos los actos de ejecución efectuados el veintisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve.

QUINTO.- Por otra parte tenemos que de autos se advierte que para acatar la resolución dictada en el incidente de inejecución de sentencia número 2/2007, la Delegación Estatal y las Oficinas Centrales llevaron a cabo la diligencia restitutoria el diecinueve de junio del dos mil ocho, según acta elaborada al efecto, misma que señala una superficie de 494-97-53 (cuatrocientas noventa y cuatro



hectáreas, noventa y siete áreas, cincuenta y tres centiáreas) del predio "San Francisquito", entregándose dicha superficie sin oposición alguna de los ejidatarios, ampradas a favor de los quejosos. Igualmente se les notificó a los referidos propietarios quejosos, el contenido de los acuerdos de insubsistente de fechas once y veintisiete de agosto del dos mil cuatro, según acta circunstanciada de doce de agosto de dos mil ocho, en las Oficinas de la Delegación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria. La Delegación Agraria en el Estado llevó a cabo la anotación marginal de la superficie restituida en el plano definitivo correspondiente a la ampliación de ejido en cumplimiento a la ejecutoria de mérito:

SSEXTO - Por escrito de ocho de septiembre del dos mil ocho, presentado ante la Delegación Agraria en el Estado, el veintiséis del mismo mes y año, los quejosos propietarios de la superficie controvertida, aportaron pruebas y formularon alegatos en defensa de sus intereses dentro de la reposición del procedimiento de primera instancia de ejido, siendo las siguientes:

a).- Contrato de donación que realizó Jesús Robles Toyos, según consta en la escritura pública número 3855, volumen 127 de cinco de enero de mil novecientos noventa y ocho, ante la fe del Notario número 97 con ejercicio en el Distrito Notarial de Hermosillo, Sonora, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, probanza con la que se demuestra el acto jurídico que de la misma emana. Documental a la que este Organó Colegiado le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles por ser un documento expedido por un funcionario público en pleno ejercicio de sus funciones.

b).- Título de propiedad número 0050422, de quince de febrero de mil novecientos noventa y tres, expediente 72842 del Distrito de Colonización Altar-Caborca, del Municipio Caborca, Estado



de Sonora, inscrito bajo el número 31710 de la sección I, volumen 58, ante el Registro Público de la Propiedad y ante el Registro Agrario Nacional bajo el número 34422, volumen 474, expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria. Probanza con la que se acredita la solicitud de compra a la nación del predio que nos ocupa por Octavio Pedro Pérez Nogales, en mil novecientos cincuenta y ocho, quien fue el poseedor originario del terreno desde mil novecientos cuarenta y ocho, gestión que realizó por la vía de colonias. Documental a la que este Organó Colegiado le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles por ser un documento expedido por un funcionario público en pleno ejercicio de sus funciones.

3 AGU
ACI ERD
PM 13/10/10
c).- Contrato de sesión de derechos posesorios y de solicitud de compra a la nación del predio controvertido, mediante escritura pública número 2946 de veintidos de abril de mil novecientos setenta y siete, pasada ante la fe del Notario Público número 23, probanza con la que se demuestra que Octavio Pedro Pérez Nogales y su esposa Esther Cañez de Pérez transmitieron a Jesús Robles Toyos la posesión. Documental a la que este Organó Colegiado le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles por ser un documento expedido por un funcionario público en pleno ejercicio de sus funciones.

d).- Título de propiedad de dominio pleno número 000000000036 folio número D3007 de veintiuno de septiembre de dos mil, al cual se le reasignó la clave catastral número A-53-1-0091 inscrito bajo el número 3775, volumen 16, libro 6, del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Caborca, probanza con la que se acredita que después de recibir el inmueble en donación que solicitaron y obtuvieron del Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Sonora, se le reasignó la clave catastral ante referida. Antecedentes de propiedad y posesión que fueron reconocidos por el



Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en la ejecutoria de amparo decretada en el recurso de revisión 393/2002, que revocó la sentencia de amparo y concedió en el procedimiento de garantías número 146/2000, seguido ante el Juez Cuarto de Distrito de Nogales, Estado de Sonora Documental a la que este Organó Colegiado le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles por ser un documento expedido por un funcionario público en pleno ejercicio de sus funciones.

e).- Copia certificada del acta de posesión que otorgó el doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho el Delegado de Colonización al colono Octavio Pedro Pérez Nogales del predio "San Francisquito". Así como la ratificación del acta de posesión antes mencionada de veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y seis realizada por el Departamento de Asuntos Agrario y Colonización, a la que se acredita que el ingeniero Eduardo Castro Enriquez, comisionado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, levantó el acta de replanteo de linderos del predio "San Francisquito" haciendo constar que el solicitante se encontraba en posesión efectiva de dicho terreno desde hace varios años, habiendo rendido su informe en los siguientes términos: *"...Sobre mi visita al terreno de "San Francisquito", me consta y puedo informar, que el interesado y solicitante Octavio Pedro Pérez Nogales, tiene una justificada posesión pública y reconocida, cuenta con camino de brecha que el mismo construyó uniendo el terreno con la carretera.... tiene construidas 3 casas....casco del rancho que sirve para el encargado de cuidar las cabras....tiene un pozo de agua y corrales.....el terreno esta cercado en las partes de tierra no así en las que el terreno colinda con el mar.....por la mala calidad del terreno, el interesado lo está explotando con las crías de cabras..."*. Documental a la que este Organó Colegiado le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles por ser un documento expedido por un funcionario público en pleno ejercicio de sus funciones.



f).- Documento con el que se acredita que el predio salió del dominio de la nación, y que se autorizó su adjudicación al colono solicitante, quedando registrado en el folio número 155, del libro de registro número 947, tomo 1, de veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y tres, del registro de colonias, emitido por el Director General de Tenencia de la Tierra de la Secretaría de la Reforma Agraria, probanza con la que se acredita el acto jurídico que de la misma emana, señalándose lo siguiente: *"...En virtud de que la solicitud de referencia se acompaña la documentación necesaria para dar cumplimiento a los requisitos señalados en el artículo 3º del Reglamento General de Colonias en vigor, asimismo se cuenta con la opinión favorable de esta Delegación y tomando en cuenta que el lote antes señalado se encuentra vacante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2º, 3º, 10º y 13º del citado reglamento, se autoriza la adjudicación solicitada..."*: Documental a la que este Organó Colegiado le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles por ser un documento expedido por un funcionario público en pleno ejercicio de sus funciones.

JEAN DE
HERNANDEZ

g).- Constancia expedida por el Presidente y Secretario del Municipio de Caborca, Sonora, de diez de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, con la que se acredita que Octavio Pedro Pérez Nogales estaba en posesión y explotando desde hace más de cinco años, el terreno denominado "San Francisquito", probanza con la que se acredita el acto jurídico que de la misma emana, en la que se señala lo siguiente: *"...Que el C. Octavio Pedro Pérez Nogales, esta en posesión y explotando desde hace mas de cinco años, el terreno de agostadero denominado "San Francisquito", en la cría de ovicaprinos (sic)..."*: Documental a la que este Organó Colegiado le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles por ser un documento expedido por un funcionario público en pleno ejercicio de sus funciones.

h).- Acta número 1, realizada por la recepción de trabajos y deslindes de veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta

y ocho, donde aparece como solicitante Octavio Pedro Pérez Nogales del predio "San Francisquito", probanza con la que se acredita que fue realizado el pago ante la Comisión Colonizadora Norte número 3, para los trabajos de mensura y deslinde por al cantidad de \$5,100.00, mismos trabajos que fueron ejecutados hasta su conclusión, incluida instalación de mojoneras y se establecieron superficies y colindancias siendo esta de 1,653-46-76 (mil seiscientas cincuenta y tres hectáreas, cuarenta y seis áreas, setenta y seis centiáreas), colindando al Norte, con el Golfo de California, al Sur terreno nacional baldío, al Este con terreno nacional baldío y al Oeste, con el Golfo de California; además se hizo constar que la cantidad depositada para los trabajos de mensura y deslinde fue aplicada para dichos fines, y que una vez que fue expedida el acta de posesión de doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, que ampara los terrenos deslindados, termina la responsabilidad por parte de la autoridad. Documental a la que este Organo Colegiado le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles por ser un documento expedido por un funcionario público en pleno ejercicio de sus funciones.

i).- Constancia expedida por el Presidente y Secretario del Ayuntamiento de Caborca, Estado de Sonora de diez de octubre de mil novecientos setenta y tres, en la que se hace constar que Octavio Pedro Pérez Nogales, se encontraba en posesión y explotando el predio "San Francisquito", desde hace más de quince años, probanza con la que se acredita el acto jurídico que de la misma emana, en la que se señala: "...Que el C. Octavio Pedro Pérez Nogales, esta en posesión y explotando desde hace más de 15 años, el terreno de agostadero denominado "San Francisquito", en la cría de oviscaprinos (sic)...". Documental a la que este Organo Colegiado le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles por ser un documento expedido por un funcionario público en pleno ejercicio de sus funciones.



j).- Pagos de impuesto predial del predio "San Francisquito", correspondientes a los años de mil novecientos setenta y ocho, mil novecientos ochenta, mil novecientos ochenta y uno, mil novecientos ochenta y dos, y mil novecientos ochenta y tres, probanza con la que se acredita que Jesús Robles Toyos, era propietario del predio "San Francisquito", causante de los ofertantes.. Documental a la que este Organó Colegiado le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles por ser un documento expedido por un funcionario público en pleno ejercicio de sus funciones.

k).- Fe de hechos realizada ante el Notario Público Número 23, bajo la escritura número 21106, libro 313, de siete de marzo del dos mil cuatro, probanza con la que se acredita que a Octavio Robles Mendoza tenía la posesión y libre acceso al predio "San Francisquito", y que en compañía de los testigos Eugeni Alberto Aguirre Maldonado y Marco Antonio López Sánchez, se hizo constar la existencia de palapas de caminos realizados por Jesús Robles Toyos y de que a la entrada se encontraba instalado un cerco de postes de madera conocidos como durmientes para vías de ferrocarril, caminos que permiten recorrer parte del predio. Documental a la que este Organó Colegiado le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles por ser un documento expedido por un funcionario público en pleno ejercicio de sus funciones.

l).- Solicitud, gestiones pago de derechos y obtención ante la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales, Delegación Sonora, de autorización de cambio de uso de suelo, en una superficie de 9-15-11 (nueve hectáreas, quince áreas, once centiáreas) del predio "San Francisquito", con el fin de construir un camino de acceso dentro de la península y fuera de la zona federal que delimita la propiedad, otorgado mediante oficio número DFS/SGPA/US/0565/08 de siete de abril del dos mil ocho, en donde se determinaron los



lineamientos técnicos a seguir, probanza con la que se acredita el acto jurídico que de la misma emana. Documental a la que este Organó Colegiado le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles por ser un documento expedido por un funcionario público en pleno ejercicio de sus funciones.

m).- Acta circunstanciada de diecinueve de junio de dos mil ocho, con la que se acredita que se dio debido cumplimiento al mandato de restitución, haciendo el Delegado de la Reforma Agraria la entrega material y jurídica de una superficie de 497-93-53 (cuatrocientos noventa y siete hectáreas, noventa y tres áreas, cincuenta y tres centiáreas) del predio "San Francisquito", protocolizándose la misma mediante escritura pública número 521 de veinte de junio de dos mil ocho, en la que se señala lo siguiente:

Así las cosas a las 18:00 horas del día 19 de junio del 2008, el Director General de la Unidad Técnica Operativa, y el Director de Enlace Jurídico de dicha Dirección General, el Delegado Estatal y Subdelegada Jurídico, respectivamente de la Secretaría de Reforma Agraria, así como la Licenciada Norma Yolanda Armendáris, en su carácter de Notario Público Número 74, con ejercicio y residencia en Caborca, Sonora, nos constituimos en el predio "San Francisquito", y se dio cumplimiento al mandato de restitución, habiendo identificado plenamente el predio, incluso con un plano del mismo, y el Delegado de Reforma Agraria nos hizo entrega material y jurídica de la superficie de 497-93-53 hectáreas, localizadas en la parte sur del predio y fue recibida por los suscritos, y se hizo constar que dicha superficie se encontraba libre de viviendas, servidumbre y quedó asentado que no se encuentra ocupada por personas o animales, ningún tipo de siembra, es decir el terreno estaba totalmente sólo, dando fe de todo lo anterior la Notaria actuante...". Documental a la que este Organó Colegiado le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles por ser un documento expedido por un funcionario público en pleno ejercicio de sus funciones.

n).- Oficio número 12-01/206 de veintinueve de julio de dos mil ocho, expedido por el Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recurso Hidráulicos, Pesca y Acuacultura del Gobierno del Estado de Sonora, en donde se hace constar que en lo concerniente a



agricultura, ganadería y desarrollo rural, no existe solicitud alguna que respalde la existencia de apoyos estatales o federales al poblado de "Rodolfo Campodónico", y respecto de la Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera Ejidal, que formaron miembros del poblado "Rodolfo Campodónico", además de tratarse de una persona moral diferente, que nada tiene que ver con el procedimiento de ampliación, dicha cooperativa opera con una concesión acuícola y sus actividades de cultivo de ostión y pesca las realizan en la bahía Salina o San Jorge, en aproximadamente 1,000-00-00 (mil hectáreas) de espejo de agua, que comprende parte de la bahía San Jorge como ubicación geográfica. Además que se desprende del mencionado oficio que el secretario determinó que del análisis del suelo observado en el predio "San Francisquito", se concluye que el tipo de tierra existente se trata de terreno de agostadero de mala calidad con tierra de tipo arenisca, que por sus características y rendimientos, con un índice de agostadero bajo por lo que hace inviable su uso para la agricultura y ganadería. Documental a la que este Organismo Colegiado le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles por ser un documento expedido por un funcionario público en pleno ejercicio de sus funciones.

ñ).- Copia certificada del escrito signado por el Delegado del Departamento de Asuntos Agrario y Colonización de treinta de marzo de mil novecientos sesenta y seis, dirigido al ingeniero Eduardo Castro Enríquez, donde se le comisiona para que se sirva levantar en el terreno la información que de fe que Pérez Nogales estaba posesionado del terreno, probanza con la que se acredita que en esa fecha su causante continuaba con los trámites de titulación del predio denominado "San Francisquito", y que se instruyó al ingeniero Castro Enríquez, para que llevara a cabo la verificación de que su causante tenía la posesión del citado bien y se ratificara la misma. Documental a la que este Organismo Colegiado le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código



Federal de Procedimientos Civiles por ser un documento expedido por un funcionario público en pleno ejercicio de sus funciones.

o).- Copia certificada del escrito de dieciséis de mayo de mil novecientos sesenta y seis, signado por el comisionado del Departamento de Asuntos Agrario y Colonización, dirigido al Delegado de dicho Departamento, donde se hace conocimiento que se llevaron a cabo los trabajos de replanteo de linderos y que de acuerdo con los mismos se encontraba correcto el plano levantado por el ingeniero Angel C. Caballero y que la superficie que le correspondía a Octavio Pedro Pérez Nogales es de 1.653-46-76 (mil seiscientos cincuenta y tres hectáreas, cuarenta y seis áreas, setenta y seis centiáreas), del predio "San Francisquito", ubicado dentro del Distrito de Colonización de Altar Caborca, Municipio de Caborca, Estado de Sonora, probanza con la que se acredita que el colono causante tenía la posesión y explotaba el predio que hoy poseen los propietarios del terreno en controversia como causahabiente y propietario. Documental a la que este Organó Colegiado le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles por ser un documento expedido por un funcionario público en pleno ejercicio de sus funciones.

p).- Copia certificada del oficio número 31-C, expedido por el Director de Catastro de dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, donde se le hace el conocimiento al Delegado Agrario del Estado, respecto a la información catastral del predio "San Francisquito", con la que se acredita que el predio contaba con clave catastral número 16-00-08-A36-2-001 a nombre de su causante original Octavio Pedro Pérez Nogales, probanza con la que se acredita que el predio de los ofertantes, contaba con clave catastral a nombre de su causante original Octavio Pedro Pérez Nogales. Documental a la que este Organó Colegiado le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles por ser un



documento expedido por un funcionario público en pleno ejercicio de sus funciones.

q).- Copia certificada del certificado de no adeudo de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cinco, con número de oficio 17/00276/95, signado por el Tesorero Municipal de Caborca, a favor de Jesús Robles Toyos, con la que acreditan que su causante Jesús Robles Toyos, en todo momento detento la propiedad y posesión del predio "San Francisquito", probanza con la que se acredita que su causante Jesús Robles Toyos, en todo momento detentó la propiedad y posesión del predio "San Francisquito", la cual es de su propiedad por haberla adquirido por parte del citado causante. Documental a la que este Organó Colegiado le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles por ser un documento expedido por un funcionario público en pleno ejercicio de sus funciones.

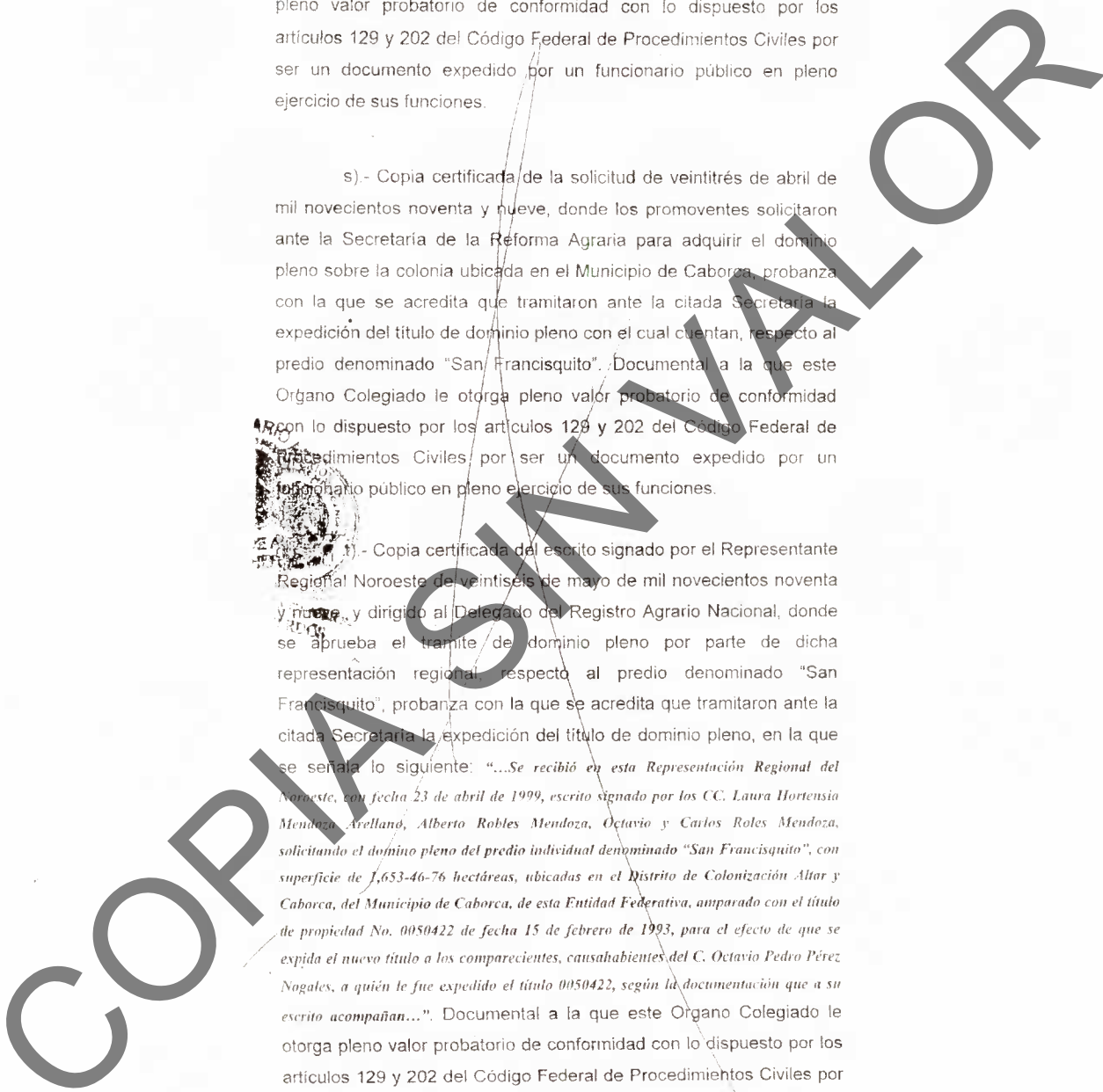
r).- Copia certificada de la constancia de cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, con la que se acredita que de conformidad con lo dispuesto por el reglamento general de Colonias Agrícolas y Ganaderas, el predio "San Francisquito", no forma parte de ninguna de las ochenta y dos colonias constituidas en el Estado de Sonora, sino que se trata de un predio individual dentro del Distrito de Colonización Altar-Caborca, probanza con la que se acredita, que se constituyó legalmente en un predio individual de colonias, creado mediante los acuerdos presidenciales de siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, y veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, publicados en el Diario Oficial de la Federación, los días veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, y dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y uno, respectivamente, además de que con dicho documento se acredita la secuela cronológica de la cual tenía conocimiento la propia Secretaría de la Reforma Agraria, respecto a la propiedad del predio que nos ocupa. Documental a la que este Organó Colegiado le otorga



pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles por ser un documento expedido por un funcionario público en pleno ejercicio de sus funciones.

s).- Copia certificada de la solicitud de veintitrés de abril de mil novecientos noventa y nueve, donde los promoventes solicitaron ante la Secretaría de la Reforma Agraria para adquirir el dominio pleno sobre la colonia ubicada en el Municipio de Caborca, probanza con la que se acredita que tramitaron ante la citada Secretaría la expedición del título de dominio pleno con el cual cuentan, respecto al predio denominado "San Francisquito". Documental a la que este Órgano Colegiado le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles por ser un documento expedido por un funcionario público en pleno ejercicio de sus funciones.

t).- Copia certificada del escrito signado por el Representante Regional Noroeste de veintiseis de mayo de mil novecientos noventa y nueve, y dirigido al Delegado del Registro Agrario Nacional, donde se aprueba el tramite del dominio pleno por parte de dicha representación regional respecto al predio denominado "San Francisquito", probanza con la que se acredita que tramitaron ante la citada Secretaría la expedición del título de dominio pleno, en la que se señala lo siguiente: "...Se recibió en esta Representación Regional del Noroeste, con fecha 23 de abril de 1999, escrito signado por los CC. Laura Hortensia Mendoza Arellano, Alberto Robles Mendoza, Octavio y Carlos Roles Mendoza, solicitando el dominio pleno del predio individual denominado "San Francisquito", con superficie de 1,653-46-76 hectáreas, ubicadas en el Distrito de Colonización Altar y Caborca, del Municipio de Caborca, de esta Entidad Federativa, amparado con el título de propiedad No. 0050422 de fecha 15 de febrero de 1993, para el efecto de que se expida el nuevo título a los comparecientes, causahabientes del C. Octavio Pedro Pérez Nogales, a quien le fue expedido el título 0050422, según la documentación que a su escrito acompañan...". Documental a la que este Órgano Colegiado le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles por



ser un documento expedido por un funcionario público en pleno ejercicio de sus funciones.

u).- Copia certificada del recibo expedido por parte de la Tesorería Municipal de Caborca, respecto al pago del impuesto predial del año dos mil, relativo al predio "San Francisquito", el cual data de ocho de junio del dos mil, a nombre de Laura Hortensia Mendoza Arellano, probanza con la que se acredita que siempre han detentado la propiedad al pagar los impuestos correspondiente del predial. Documental a la que este Órgano Colegiado le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles por ser un documento expedido por un funcionario público en pleno ejercicio de sus funciones.



Advirtiéndose de las probanzas anteriores, que los terrenos que conforman el predio "San Francisquito", por su calidad y extensión de tierras, no fueron consideradas como afectables, en virtud de que el predio "San Francisquito", constituye una auténtica pequeña propiedad que salió del dominio de la nación por la vía de colonización, ya que por el tipo de tierra existente, se trata de terrenos de agostadero de mala calidad con tierras de tipo arenisca y que por sus características y rendimiento da un índice de agostadero muy bajo, por lo que hace inviable su uso para la agricultura y ganadería, tal como se advierte del dictamen que realizó el Ingeniero Francisco Moreno Terán en su informe de veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y seis, en el que se señala que el coeficiente de agostadero es de 52-00-00(cincuenta y dos hectáreas) por unidad animal. Por lo que resulta inafectable dicho predio dentro del procedimiento de reposición de ampliación de ejido.

Además, de que el predio "San Francisquito", no fue afectado, tal como se advierte del dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de trece de diciembre de mil novecientos noventa, del plano proyecto aprobado por dicho órgano el siete de mayo de mil novecientos noventa y dos, así como tampoco en la Resolución



Presidencial ampliatoria de primero de agosto de mil novecientos noventa y uno, toda vez que al resolver en definitiva, afectó predios considerados como terrenos baldíos propiedad de la nación, carácter que no tiene los terrenos del predio "San Francisquito", y que reconoció expresamente el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, al pronunciar su ejecutoria de primero de diciembre del dos mil tres, en el toca A.R. 393/2002.

Por otra parte, también se demuestra de que el predio denominado "San Francisquito", tiene antecedentes de compra desde el año de mil novecientos cincuenta y ocho, con base en el Decreto de Colonización de Altar y Caborca; la entrega formal de la posesión se realizó el doce de noviembre del citado año, por conducto del Delegado de Colonización; la ratificación del acta de posesión de veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y seis; la adjudicación formal realizada el tres de octubre de mil novecientos ochenta y tres, y el pago de terreno efectuado el dieciocho de julio de mil novecientos noventa y dos, son actuaciones anteriores a la solicitud de ampliación de terreno de veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, y a la expedición de la Resolución Presidencial ampliatoria (con excepción del pago de terreno efectuado el dieciocho de julio de mil novecientos noventa y uno) y que la posesión de la superficie controvertida les fue reconocida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, en la resolución dictada en el incidente de inejecución de sentencia, en la que se ordenó a las autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria, se restituyera la superficie materia de la controversia.

Concluyéndose, de lo anterior que la extensión de tierras que conforman el predio "San Francisquito", no rebasa los límites que fija la ley para la pequeña propiedad y que la superficie controvertida no puede ser motivo de explotación por ubicarse en una zona desértica con nula precipitación pluvial. Además de que el predio "San Francisquito", constituye una auténtica pequeña propiedad que salió del dominio de la nación por la vía de COLONIZACION, por



lo que resulta inafectable, dentro del procedimiento de reposición de ampliación de ejido, respecto de la superficie controvertida. Sirven de apoyo, para lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales que al efecto se transcriben:

"...Séptima Epoca
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 217-228 Tercera Parte
Página: 18

AGRARIO. COLONIZACION. INAFECTABILIDAD DE TERRENOS QUE PROVIENEN DE ELLA.- Son inafectables los terrenos provenientes de colonización cuando ésta ha sido declarada de utilidad pública por el Presidente de la República y los mismos terrenos hubiesen sido adquiridos con la aprobación de las autoridades agrarias competentes, siempre que su superficie no rebase el máximo autorizado.

Amparo en Revisión 403/84. Enrique Noriega Federico y otra. 18 de febrero de 1987. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Disidente: Manuel Gutiérrez de Velasco..."

AGRARIO. COLONIZACION. PREDIOS QUE HAN SIDO COLONIZADOS Y TIENEN TITULOS DE PROPIEDAD EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE ACUERDO CON LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS O AMPLIATORIAS QUE LOS AFECTAN.- El texto de la fracción XIV del artículo 27 constitucional fue reformado por el artículo 31 de diciembre de 1946, para agregarle el tercer párrafo, que, estableciendo una excepción a la regla general contenida en el primer párrafo, que, estableciendo una excepción a la regla general contenida en el primer párrafo en el sentido de vedar totalmente cualquier recurso ordinario e inclusive el juicio de amparo a los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, hace posible ocurrir al amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas, a los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación a los que se haya expedido o en lo futuro se expida certificado de inafectabilidad. Para fijar el alcance de la reforma que se acaba de citar, nada tan indicada como acudir a las fuentes directas de la misma, como son la iniciativa de la reforma que emanó del presidente de la República, y las participaciones de ambas cámaras federales en el proceso de la reforma. El legislador constituyente, al elaborar la reforma constitucional de que se trata, hizo referencia reiterada al certificado de inafectabilidad como único medio idóneo de que tengan acceso al juicio de amparo los propietarios o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, a quienes se llegara a expedir. Pero el órgano revisor no llevó a la Constitución el régimen legal de los certificados de inafectabilidad, ni tenía por qué llevarlo, ya que el concepto legal de los mismos, los requisitos para expedirlos, todo lo que mira, en suma, a la regulación de tales documentos, es materia que no corresponde a la Ley Suprema, sino a los ordenamientos secundarios. Por otra parte, en la iniciativa de la propia reforma constitucional se dice que el certificado de inafectabilidad, en cuanto a su expedición, "es el reconocimiento de parte del Estado, de que efectivamente se trata de una auténtica pequeña propiedad". Ahora bien, el 30 de diciembre de 1946, día anterior al de la promulgación del decreto aludido, se expidió la Ley Federal de Colonización que establece una forma de reconocimiento de la pequeña propiedad inafectable. En efecto, dicha Ley Federal de Colonización, en su artículo 6º., párrafo primero, previene: "Si de los estudios que haga la Comisión Nacional de Colonización, y previo el cumplimiento de los artículos 7º y 8º de esta ley, resulta



conveniente colonizar ciertos terrenos, el Ejecutivo de la Unión, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, hará la declaratoria de utilidad pública correspondiente, publicada la cual, los terrenos que abarque serán ejidalmente inafectables por el plazo de cinco años, transcurridos los cuales, perderán su inafectabilidad los terrenos que no hayan sido colonizados", y en su artículo 23, expresa: "En todo proyecto de colonización, la comisión fijará las extensiones de los lotes, sin exceder de las superficies señaladas en la fracción XV del artículo 27 constitucional para la pequeña propiedad, ni ser menores que la parcela ejidal. La comisión deberá cuidar de que los lotes sean suficientes para el sostenimiento y mejoramiento económico de la familia". De los términos de lo anteriores preceptos se infiere que los terrenos destinados a ser colonizados, comprendidos por la declaratoria de utilidad pública, serán ejidalmente inafectables por el término de cinco años, contados desde la publicación de dicha declaratoria; que la superficie de los lotes en que se dividan dichos terrenos no podrán fijarse en extensión mayor de la señalada para la pequeña propiedad, y que transcurrido el término de cinco años precitado, los lotes que hayan sido colonizados continuarán siendo ejidalmente inafectables. Es decir, que el reconocimiento oficial del Estado de cada uno de los lotes aludidos efectivamente constituye una auténtica pequeña propiedad, se hace por medio de los títulos de propiedad expedidos por el presidente de la República, que es la suprema autoridad agraria, y que han sido colonizados, y aunque la precitada Ley Federal de Colonización fue derogada por decreto de 31 de diciembre de 1962, de los artículos 2º y 50 transitorios de dicho decreto se desprende que tal derogación no afecta a las colonias ya autorizadas, y como consecuencia, por esta causa de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 27 constitucional para recurrir al amparo en contra de las resoluciones administrativas dotatorias o ampliatorias de ejidos que afectan los mencionados lotes..."

Por lo antes expuesto y fundado y con apoyo en la fracción XV del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1º y 9º, fracción VIII y fracción II, del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Rodolfo Campodónico", Municipio de Caborca, Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Es de negarse y se niega la ampliación de ejido al poblado "Rodolfo Campodónico", Municipio de Caborca, Estado de Sonora, únicamente por lo que respecta a la superficie controvertida del predio "San Francisquito" y que fue materia del presente



procedimiento de reposición, propiedad de Carlos, Octavio y Alberto de apellidos Robles Mendoza y Laura Hortensia Mendoza Arellano de Robles, de conformidad a lo considerado en la presente resolución.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario, inscribáse en el Registro Agrario Nacional y notifíquese a lo interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria, y en oportunidad archívese el expediente como asunto concluido

Así por, unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. RICARDO GARCÍA VILLALOBOS GALVEZ

MAGISTRADOS

LIC. LUIS OCTAVIO FORTE PETIT MORENO

LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS

LIC. MARCO VINICIO MARTINEZ GUERRERO

LIC. LUIS ANGEL LOPEZ ESCUTIA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. HUMBERTO JESUS QUINTANA MIRANDA



EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, QUE SUSCRIBE **C E R T I F I C A** : - - - QUE LAS COPIAS QUE ANTECEDEN, SON FIEL REPRODUCCION DE SUS ORIGINALES, QUE OBRAN EN EL JUICIO AGRARIO NUMERO 03/2009, RELATIVO A LA ACCION AMPLIACION DE EJIDO, DEL POBLADO "RODOLFO CAMPODONICO", MUNICIPIO CABORCA, ESTADO SONORA, Y SE EXPIDEN EN SETENTA Y CUATRO FOJAS UTILES, SELLADAS Y COTEJADAS, PARA SER ENVIADAS AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 28, CON SEDE EN HERMOSILLO, SON.- DOY FE.

MEXICO, D.F., A 07 FEB 2010

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. HUMBERTO JESUS QUINTANA MIRANDA

SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS

TRIBUNAL UNITARIO
AGRICOLA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA DE
DISTRITO 28 HER

COTEJO DATOS: SCL



Hermosillo, Sonora, a veintidós de enero de dos mil diez.

Quien suscribe licenciado **CARLOS EDUARDO MEZA ROJAS**, Secretario de Acuerdos, adscrito al Tribunal Unitario Agrario Distrito 28, hace **CONSTAR Y CERTIFICA**: Que la presente copia certificada se trata de constancias procesales que obran agregadas al Despacho D-01/2010, del índice de este tribunal, derivado de lo ordenado por el Tribunal Superior Agrario, en el juicio agrario número 03/2009/T.S.A., relativo a la acción de ampliación del poblado "RODOLFO CAMPODONICO", municipio de Caborca, estado de Sonora, respecto de la cual se hace el cotejo correspondiente; lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 22, fracciones II, III, V y XII, 47 del Reglamento interior de los Tribunales Agrarios; en relación con lo dispuesto por los artículos 61 y 279 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles. **DOY FE.-**

A T E N T A M E N T E

LIC. CARLOS EDUARDO MEZA ROJAS
SECRETARIO DE ACUERDOS

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
SECRETARÍA DE ACUERDOS
DISTRITO 28
HERMOSILLO

AGENCIADO

SU
MOSILLO





www.boletinoficial.sonora.gob.mx

Directora General
Lic. Dolores Alicia Galindo Delgado
Garmendia No. 157 Sur
Hermosillo, Sonora, C.P. 83000
Tel (662) 2-17-4596 Fax (662) 2-170556